



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA:
SUSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS EN NOMBRE COLECTIVO, EN
COMANDITA SIMPLE Y DIVIDIDA POR ACCIONES POR UNA
NUEVA FIGURA JURÍDICA**

**Tutor:
MSC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**

**Autora:
CRISTINA PAOLA GUEVARA MARCHÀN**

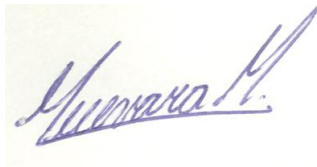
Guayaquil, 2017

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

La señorita Cristina Paola Guevara Marchán, declaro bajo juramento que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mi derecho de autora a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establece por la ley de propiedad intelectual, por su reglamento y normatividad institucionalidad vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar la SUSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS EN NOMBRE COLECTIVO, EN COMANDITA SIMPLE Y DIVIDIDA POR ACCIONES POR UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA.



Autora: Cristina Paola Guevara Marchán
C.C. 0931734842

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR


En mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación, nombrado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y analizado el Proyecto de Investigación con el tema: “SUSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS EN NOMBRE COLECTIVO, EN COMANDITA SIMPLE Y DIVIDIDA POR ACCIONES POR UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA”, presentado como requisito previo a la aprobación y desarrollo de la investigación para optar al título de:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Presentado por la señorita: Cristina Paola Guevara Marchán.



MsC. María Elena García Lara.
DOCENTE - TUTOR

Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS FINAL CRISTINA PAOLA GUEVARA MARCHÁN.docx (D30683631)
Submitted: 2017-09-20 18:17:00
Submitted By: mgarciala@ulvr.edu.ec
Significance: 8 %

Sources included in the report:

PEREZ VALLEJO María Fernanda. Abogada.pdf (D14949603)
 MARCO TEORICO.doc (D11800315)
 EXAMEN COMPLEXIVO UDA5.- BIBLIOGRAFIALEY DE COMPANIAS act. Mayo 20 2014.pdf (D20746890)
 MONO DER PRIV, J NUÑEZ, CONSTITUCION DE CIAS COMERCIO ECUADOR, 1.9, 4jul2016.docx (D21008689)
 legislacion societaria.pdf (D29475398)
 1480913572_478__COMPANIAS.docx (D24061063)
 LIBRO-PROCED DISOL, LIQ Y CANCEL DE CIAS EN ECUADOR, 1.10, entregadaoct2014.docx (D14324706)
 MERCANTI-LEY_DE_COMPANIAS.docx (D11155380)
<http://www.pbplaw.com/superintendencia-de-compania-reglas-sobre-sobre-inactividad-disolucion-liquidacion-reactivacion-y-cancelacion-de-companias/>
<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=5da72d3c-430b-48e5-a3da-70694c4ad0f2>
<https://www.colegio-escribanos.org.ar/index.php/2017/04/12/ley-27-349-apoyo-al-capital-emprendedor/>
<http://www.joseacontreras.net/admon/Administracion/Empresa.htm>
<http://www.telam.com.ar/notas/201704/186931-opinion-emprendedor-economia.html>

Instances where selected sources appear:

94





REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TITULO Y SUBTITULO: SUSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS EN NOMBRE COLECTIVO, COMANDITA SIMPLE Y DIVIDIDA POR ACCIONES POR UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA	
AUTORA: CRISTINA PAOLA GUEVARA MARCHÁN	REVISORES: MSC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA
INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA: DERECHO	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	N. DE PAGS: 150
ÁREAS TEMÁTICAS: LEY DE COMPAÑÍAS Derecho Mercantil	
PALABRAS CLAVE: Sociedad mercantil, compañías, derecho societario, constitución de compañías, administración de sociedades, sustitución, ley de compañías, comunidad hereditaria, Superintendencia de Compañías y Valores, mercado societario, acciones, socios, figuras jurídicas.	
RESUMEN: En la actualidad el mercado societario se ha visto bastante lejano a las necesidades de las sociedades globales (sociedad industrial), debido a que estas exigen flexibilidades que la Ley de Compañías actualmente no está presta a brindar por su tradicional, por no decir antigua, forma de clasificar a las sociedades mercantiles. Las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita dividida por acciones son especies de compañías creadas en la edad media cuyo único respaldo, en sus principios, era el derecho canónico, y obedecían a necesidad de esa época entre las principales encontramos el asegurar la comunidad hereditaria, que en la actualidad se encuentra ampliamente protegida por el derecho sucesorio; ejercer la figura jurídica de préstamo de encargo sin incurrir en préstamo a	

intereses que era prohibido totalmente por el derecho canónico, lo cual en la actualidad es manejado por otros medios a través de préstamos crediticios totalmente legales.

Posteriormente estas sociedades fueron transcritas en las primeras leyes mercantiles, sin embargo la sociedad a la que protegían, los mercados que cogían fueron desapareciendo conforme la evolución de los comerciantes, empresarios y sus necesidades en la conformación y administración de los negocios, hasta llegar a convertirse en lo que la doctrina cataloga como “figuras jurídicas obsoletas” Con estos antecedentes dado el cambio generacional concluimos que debe sustituirse en la Ley de Compañías las especies de compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones, que no aportan a la consecución de los fines de los empresarios, por una nueva figura jurídica que contribuya de manera segura a los intereses financieros de los empresarios y su gestión en el mercado internacional. Constituyendo el medio más idóneo para lograrlo, a través de una reforma a la Ley de Compañías que permita la sustitución antes mencionada y de esa manera dinamice el proceso administrativo, legal, económico y tributario desde su constitución hasta su extinción.

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES/ES: CRISTINA PAOLA GUEVARA MARCHÁN	Teléfono: 0939918014	E-mail: cguevaramarchan@gmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Nombre: MSC. LUIS CORTEZ ALVARADO MSC. GUSTAVO MARRIOTT ZURITA	
	Teléfono: 2596500 EXT. 249 DECANO DIRECTOR DE DERECHO 233	
	E-mail: lcorteza@ulvr.edu.ec gmarriottz@ulvr.edu.ec	

AGRADECIMIENTO

Respetando las creencias personales, yo agradezco a Dios por haber sido concebida por los padres que tengo y un reconocimiento sincero a cada uno de los maestros que he tenido durante toda mi formación académica. A los primeros (mis padres) por haberme dado la vida y haberme inculcado valores como la honestidad, respeto, perseverancia, etc. Y a los segundos (mis maestros) por haberme transmitido sus conocimientos y experiencias que son los que formaron mi nivel académico.

Asimismo quiero manifestar que nunca seré mejor que mis padres, que son los que me crearon, y nunca seré mejor que mis maestros que me formaron, lo que si estoy segura que seré siempre más joven que ellos, y en consecuencia siempre guardaré respeto y mi eterno agradecimiento y reconocimiento; A ustedes mis queridos padres y maestros.

DEDICATORIA

Aunque tus ojos no se alumbren para ver el fruto de mi esfuerzo
Tu legado, el ejemplo de esfuerzo y perseverancia, será siempre mi guía.

Dedicado en memoria de,
Beatriz Vivar Álvarez. (+)

INDICE GENERAL

.....	i
PORTADA	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	I
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	II
AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
RESUMEN	1
ABSTRACT	3
INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I	7
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA	8
OBJETIVO GENERAL	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	10
DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	12
HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	12
Variable independiente:	12
Variable dependiente:	12
CAPÍTULO II	13
MARCO TEÓRICO	13
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	13
Principios que dan origen al Derecho de Sociedades Comerciales	13
Principios Autonomía de la voluntad	13
Principio de Buena Fe:	14
Principio de La verdad sabida:	14
Principio de tipicidad societaria:	15
Doctrina sobre la Naturaleza Jurídica del Acto Constitutivo	16
Teoría Contractualista Clásica	16
Teoría Anticontractualista	17

Teoría del acto colectivo	17
Teoría del acto complejo	17
Teoría de la institución	18
Teoría del Contrato Plurilateral.....	18
Surgimiento y Evolución de las Sociedades Mercantiles	18
Sociedades Mercantiles en el Ecuador	22
MARCO CONCEPTUAL	23
MARCO LEGAL	26
ANÁLISIS CONSTITUCIONAL	26
LEGISLACIÓN PRINCIPAL.....	28
LEY DE COMPAÑÍAS	28
Compañía Anónima	29
Compañía De Responsabilidad Limitada.....	31
Compañía De Economía Mixta	33
Compañías Accidentales O Cuentas En Participación	35
Compañías En Nombre Colectivo.....	36
Características Diferenciales	36
Razón Social	37
Trámite de Constitución de Compañías de Nombre Colectivo	38
Socios.....	40
Capital Social y Las Distintas Aportaciones	46
Administración de la Compañía.....	49
Modificaciones del Contrato Social.....	55
Inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación.....	56
Compañías en Comandita Simple.....	57
Características:	58
Razón Social	58
Trámite de Constitución.....	59
Socios.....	59
Cesión de los Derechos de Socios.....	61
Exclusión de Socios	63
Capital Social	63
Modificación de los Estatutos	63

Administración y Representación de la Compañía	64
Compañías en Comandita por Acciones	65
Razón Social	66
Capital Social	66
Socios	66
Administración	67
Causas de Exclusión	68
LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	69
LEGISLACIÓN CONEXA	71
CÓDIGO CIVIL	71
CÓDIGO DE COMERCIO	72
CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO II LEY MERCADO VALORES	73
LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL	74
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	76
LEY NOTARIAL	78
RESOLUCIONES	79
LEGISLACIÓN COMPARADA	82
MÉXICO	82
COLOMBIA	83
ARGENTINA	84
CAPÍTULO III	86
MARCO METODOLÓGICO	86
TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN	88
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	89
POBLACIÓN Y MUESTRA	90
CONCLUSIONES	130
RECOMENDACIONES	133
ANEXO	145
BIBLIOGRAFÍA	153

RESUMEN

En la actualidad el mercado societario se ha visto bastante lejano a las necesidades de las sociedades globales (sociedad industrial), debido a que estas exigen flexibilidades que la Ley de Compañías actualmente no está presta a brindar por su tradicional, por no decir antigua, forma de clasificar a las sociedades mercantiles.

Las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita dividida por acciones son especies de compañías creadas en la edad media cuyo único respaldo, en sus principios, era el derecho canónico, y obedecían a necesidad de esa época entre las principales encontramos el asegurar la comunidad hereditaria, que en la actualidad se encuentra ampliamente protegida por el derecho sucesorio; ejercer la figura jurídica de préstamo de encargo sin incurrir en préstamo a intereses que era prohibido totalmente por el derecho canónico, lo cual en la actualidad es manejado por otros medios a través de préstamos crediticios totalmente legales.

Posteriormente estas sociedades fueron transcritas en las primeras leyes mercantiles, sin embargo la sociedad a la que protegían, los mercados que cogían fueron desapareciendo conforme la evolución de los comerciantes, empresarios y sus necesidades en la conformación y administración de los negocios, hasta llegar a convertirse en lo que la doctrina cataloga como “figuras jurídicas obsoletas”

Esta tradicional normativa llevo a convertir a las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita dividida por acciones, en figuras jurídicas inutilizadas y olvidadas, situación que se demostrará a través de la aplicación del método investigativo mixto en el presente trabajo, que consistió de dos tipos de encuestas dirigidas a dos grupos distintos de la población tomada como muestra (Profesionales del Derecho y Representantes Legales de Compañías) y las entrevistas realizadas a expertos en el tema societario. Cuyos análisis de los resultados nos llevó a concluir que estas figuras societarias no responden a formas societarias que en la actualidad sirvan de apoyo y confianza a los empresarios o a quienes quieran convertirse en ello, ya que su forma de constitución y administración son consideradas contrarias al progreso y totalmente ajenas a los avance tecnológicos que existen hoy en día, sin olvidar que la estructura organizacional para la cual fueron creadas se encuentra totalmente suplida por otros entes del Derecho en general.

Con estos antecedentes dado el cambio generacional concluimos que debe sustituirse en la Ley de Compañías las especies de compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones, que no aportan a la consecución de los fines de los empresarios, por una nueva figura jurídica que contribuya de manera segura a los intereses financieros de los empresarios y su gestión en el mercado internacional. Constituyendo el medio más idóneo para lograrlo, a través de una reforma a la Ley de Compañías que permita la sustitución antes mencionada y de esa manera dinamice el proceso administrativo, legal, económico y tributario desde su constitución hasta su extinción.

ABSTRACT

At present, the corporate market has been quite distant from the needs of global companies (industrial society), because they demand flexibilities that the Companies Law is currently not able to provide for its traditional, if not ancient, form to classify mercantile companies.

The companies in the collective name, in simple and limited partnership divided by shares are species of companies created in the middle ages whose only endorsement, in its principles, was canon law, and obeyed the necessity of that time between the main ones we find the secure the hereditary community, which is now widely protected by inheritance law; to exercise the legal figure of custom loan without incurring an interest loan that was totally forbidden by canon law, which is currently handled by other means through fully legal lending.

Later, these societies were transcribed in the first mercantile laws, however the society they protected, the markets they took were disappearing as the evolution of traders, businessmen and their needs in the conformation and administration of business, until becoming in what the doctrine catalogs as "obsolete legal figures"

This traditional regulation led companies to become collective names, in simple and limited partnerships, divided by actions, into unused and forgotten legal figures, a situation that will be demonstrated through the application of the mixed investigative method in the present work, which consisted of two types of surveys aimed at two different groups of the population taken as a sample (Law Professionals and Legal Representatives of Companies) and interviews conducted with experts on the corporate issue. Whose analysis of the results led us to conclude that these corporate figures do not respond to corporate forms that currently serve as support and trust for entrepreneurs or those who want to become entrepreneurs, since their form of constitution and administration are considered to be contrary to progress and completely alien to the technological advances that exist today, without forgetting that the organizational structure for which they were created is completely replaced by other entities of law in general.

With this background, given the generational change, we conclude that companies in the collective name should be replaced in the Companies Law by simple partnership

and divided by shares, which do not contribute to the achievement of business purposes, by a new legal concept that contributes in a safe way to the financial interests of the entrepreneurs and their management in the international market. Constitute the most suitable means to achieve this, through a reform of the Companies Law that allows the aforementioned substitution and thus dynamizes the administrative, legal, economic and tax process from its constitution until its extinction.

INTRODUCCIÓN

Las sociedades mercantiles actualmente son un factor importante para el desarrollo de las actividades económicas de una población, por ello los organismos estatales se encuentran comprometidos con el desarrollo de las oportunidades que conlleven al fomento de las actividades comerciales, en especial aquellas que infundan seguridad jurídica, innovación y faciliten los procesos legales-administrativos con el uso de las nuevas tecnologías.

En países como Argentina, Chile, México, entre otros, se ha implementado en los últimos 3 años, novedosas y útiles figuras jurídicas que cumplen con los parámetros necesarios para considerarse un avance en la doctrina societaria y un aporte referencial importante para otras legislaciones societarias. Tomando en cuenta el caso de Colombia que como resultado de la implementación de una nueva figura societaria en su legislación a través de la Ley 1208, actualmente más del 95 % de las sociedades que se crean en dicho país lo hacen bajo la normativa en referencia, disminuyendo con ello el número de negocios informales o sin documentación que respalden su actividad societaria-mercantil. Por lo que es importante analizar el presente trabajo, que es el resultado de una ardua investigación científica con referencia bibliográfica, opinión de profesionales expertos y organismos relacionados al tema, con la finalidad de demostrar si nuestra normativa societaria contiene las necesidades legislativas básicas para ejecutarse en la actualidad y contribuir a las actividades societarias-mercantiles de nuestro país.

El presente trabajo investigativo se desarrolla en tres capítulos cuya objetivo es demostrar, a través del análisis y estudio de los tipos societarios actuales, la factibilidad de la sustitución de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y comandita dividida en acciones por una nueva figura jurídica que acoja las necesidad de las sociedades globales actuales, ya que a través del desarrollo del presente trabajo evidenciaremos las causas que motivan a proponer la sustitución antes mencionada, para ello el presente estudio científico se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Primer capítulo.- En este encontramos los antecedentes que motivaron nuestra investigación, así como los objetivos planteados de manera general y específica, la

descripción de la visualización del problema a través de la formulación y sistematización del problema, delimitaremos cual va a ser nuestro campo de estudio, la hipótesis que proponemos y las variables que se modificaran de manera dependiente e independiente. La finalidad de este primer capítulo es determinar las bases sobre las cuales se desarrollará la investigación y cuáles son sus objetivos.

Segunda Capítulo.- Esta fase intermedia se encuentra subdividida en tres partes; la primera, el marco teórico referencial en el cual partimos con el análisis de los principios doctrinarios y las teorías que dieron origen a la temática principal del problema, que es aquella que nos lleva al análisis profundo de los antecedentes históricos del objeto en estudio; la segunda parte, el marco conceptual que es aquel que se encuentra compuesto por los términos más utilizados en nuestro trabajo de investigación que requieren de descripción o especificación del significado dentro de la investigación; y la tercera parte, es el marco legal en el cual encontramos el análisis de las leyes en contexto del tema, no solo aquellas específicas sino también aquellas normativas conexas (o relacionadas con el tema), en nuestro estudio hemos realizado dicho análisis tomando en cuenta el orden jerárquico establecido en la pirámide de Kelsen.

Tercer Capítulo.- Este capítulo contiene la metodología utilizada para el desarrollo del trabajo de investigación, la descripción de los elementos con que se realizó, los mecanismos utilizados, y por supuesto las conclusiones del estudio en base a la recolección de datos e interpretación de la información.

CAPITULO I

SUSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS EN NOMBRE COLECTIVO, EN COMANDITA SIMPLE Y DIVIDIDA POR ACCIONES POR UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad la ley de Compañías vigente en su artículo dos establece las siguientes especies de sociedades: la compañía en nombre colectivo; la compañía en comandita simple y dividida por acciones; la compañía de responsabilidad limitada; la compañía anónima; la compañía de economía mixta; y, la compañía accidental o cuentas en participación. Pero no todas estas especies de compañías se encuentran siendo utilizadas en nuestro país; puesto que revisadas las estadísticas societarias publicadas en el portal web de la Superintendencia de Compañías (<http://appscvs.supercias.gob.ec/rankingCias/>) podemos concluir que no existe activa ni se ha constituido ninguna sociedad en nombre colectivo o en comandita simple y dividida por acciones en los últimos cinco años, lo que evidencia el declinamiento de estas especies de sociedades.

Este desinterés de la sociedad en general de constituir estas especies de compañías radica, en manera de síntesis, en los siguientes motivos: Las compañías en nombre colectivo fueron creadas en base a las necesidades de la edad media que era la protección de las comunidades hereditarias familiares, por ello estas sociedades seguían las suerte de la existencia de uno de los socios pues fallecido uno de ellos la sociedad debía terminar caso contrario para continuar debería ser transmitida dicha responsabilidad a los herederos del socio difunto y hacer constar dicho particular bajo escritura pública cuyo extracto se debe publicar y la razón social se modifica implementando la palabra “sucesores”. Este incidente es negativo para la realidad actual ya que hace que las compañías sean dependientes de las personas físicas sin poder continuar con el giro del negocio con otras personas distintas a las que fueron las fundadoras.

Las compañías en comandita simple y dividida por acciones tienen su origen derivativo de la figura jurídica antigua conocida como “contrato de encargo” mediante el cual los nobles podían ejercer actividades comerciales a través de la administración de otros sin incurrir en la prohibición que sobre ellos recaía por el derecho canónico y evitar la

condenación del préstamo a interés. Por ello es que esta especie de compañía acoge dos tipos de socios: comanditados y comanditarios, los primeros que son aquellas personas naturales que se encargan de la administración y responden de manera solidaria a cambio de una remuneración y de acciones intransferibles, y los segundos que son aquellos que aportan con el capital económico, pudiendo ser personas naturales o jurídicas, cuya responsabilidad se extiende hasta el monto de su aportación. Cabe destacar que en la actualidad no contamos con las prohibiciones que motivaron a la creación de esta especie de compañía ya que se reconoce en igualdad de condiciones a aquellos que aporten tanto capital humano como capital económico.

De manera general podemos establecer que estos dos tipos de compañías fueron creadas bajo el imperio de necesidades que en la actualidad se han desvanecido por el cambio generacional, ya que en la actualidad las compañías responden a las principales necesidades de los negocios que giran en torno a la seguridad jurídica, tramitación accesible, fácil administración y éxito en los mismos. Por ello es necesario implementar una reforma a la ley de compañías vigente que nos aperture la posibilidad de crear las sociedades mercantiles que respondan a las necesidades actuales en esta materia.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Son efectivas y eficaces las compañías en nombre colectivo y en comandita simple y dividida por acciones en el campo mercantil y societario actualmente cuando la tecnología interviene en los procesos administrativos y comerciales en las sociedades globales?

SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuándo las compañías en nombre colectivo y en comandita simple y dividida por acciones dejaron de ser útiles?

¿Qué sucedió con las Compañías en nombre colectivo y en comandita simple y dividida por acciones en nuestro país?

¿Cómo nace la necesidad de proponer otro tipo de sociedad mercantil?

¿Qué ventajas tendría la creación de un nuevo modelo societario?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

- Proponer la reforma a la Ley de Compañías que permita la sustitución de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones, por una figura jurídica societaria que dinamice el proceso administrativo, legal, económico y tributario desde su constitución hasta su extinción.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el proceso de Constitución y administración de la nueva figura jurídica societaria.
- Establecer las ventajas de un nuevo modelo societario.
- Justificar la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo tipo de sociedad mercantil.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En las operaciones mercantiles actuales las compañías en nombre colectivo y comandita simple y dividida por acciones no coadyuvan de ninguna manera al beneficio de la sociedad, ya que constituye figuras jurídicas obsoletas que han caído en un estado de inutilización. Dicho estado se refleja en la ausencia de constitución de las especies de compañías en mención, ya que según la información remitida por el Director Nacional de Investigación y Estudios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Msc. Segundo Camino M. (en funciones a la fecha de la presente investigación) detalla que desde el año 2012 hasta abril del 2017 no se encuentran activas ni se han constituido ninguna compañía de estas especies.

<u>Constitución de Compañías a nivel Nacional</u>							
Tipos de Compañías / año	2012	2013	2014	2015	2016	2017 01-04	TOTAL
Anónimas	5772	5896	6041	5762	4862	1381	29714
Responsabilidad Limitada	2444	2384	2714	2867	2471	701	13581
Economía Mixta	1	4	2	6	4	0	17
Nombre Colectivo	0	0	0	0	0	0	0
Comandita Simple	0	0	0	0	0	0	0
Comandita por Acciones	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	8217	8284	8757	8635	7333	2082	43308

Elaborado por: Cristina Guevara M.

Fuente: Superintendencia de Compañías.

Una de las causas principales de este hecho es que actualmente han desaparecido, por el cambio generacional, las necesidades que motivaron la creación de estas figuras jurídicas. Además, la complicada forma de constitución y administración de estas especies de compañías hace que sea un impedimento para que el empresario o quien desee emprender sus negociaciones mercantiles tenga como opción alguna de estas especies de compañías. Por ello se debe considerar un proyecto de reforma a la ley de Compañías en la que se implemente la creación de una nueva sociedad.

De esta manera se innova los procesos y especies de compañías dando a la sociedad en general nuevos medios en los que pueden formalizar sus negocios fomentando las actividades empresariales.

Aplicando estas breves sugerencias, se estaría cumpliendo con lo que establece la Constitución de la República dentro del régimen de desarrollo que tiene como uno de sus objetivos construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable. Además de cumplir con el deber de consecución del buen vivir establecido en el artículo 277 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: “Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”.

DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación es de carácter local, y comprende las siguientes instituciones inmersas en el proceso administrativo:

- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- Registro Mercantil de la Ciudad de Guayaquil.

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Si se reforma la Ley de Compañías derogando la Sección II y Sección III que dan vida jurídica a las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones, sustituyéndolas por una nueva figura jurídica societaria, se lograría incorporar una nueva especie de compañía que se ajuste a los nuevos retos y necesidades del actual del mercado societario.

Variable independiente:

- Ley de Compañías

Variable dependiente:

- Implementación de una nueva figura jurídica societaria.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Principios que dan origen al Derecho de Sociedades Comerciales

Principios Autonomía de la voluntad

Para León Duguit, la autonomía de la voluntad es: “el derecho de querer jurídicamente, el derecho de poder por un acto de voluntad y bajo ciertas condiciones, crear una situación jurídica.” (Duguit, 2007). Es decir que bajo este principio las partes establecen las condiciones o reglas a seguir, entre ellos los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que regirán su relación contractual.

Al definir este principio de manera etimológica tenemos que su primera palabra “autonomía” proviene de los términos griegos que significan: “autos” – a si o para si, y “nomos” – norma o regla; por lo tanto autonomía es la norma o regla que establece un ser para si mismo. La palabra es “voluntad” que expresa el deseo de realizar algo por iniciativa propia. Por lo tanto entendemos que este principio revela el derecho intrínseco de los seres o partes de realizar aquello que ellos voluntariamente deseen.

Este principio también llamado “autonomía privada” debido a que es ejercible solo en el derecho privado (aquel que recae solo sobre los contratantes) y por los seres humanos ya que proviene del ejercicio del libre albedrío como condición natural del hombre. En referencia a esto el Dr. Guillermo Carreira establece:

“El principio de la ‘autonomía privada’ es un principio de Derecho porque el respeto a la persona y su reconocimiento como ser de fines exigen su vigencia, y dentro de su marco es donde el hombre puede realizarse plenamente; por lo tanto, el reconocimiento de la autonomía de la voluntad es inderogable por el ordenamiento jurídico. La ley no puede cambiar la naturaleza del ser humano ni distorsionarla ni negarla; la ley, como pensamiento regulador obligatorio de conductas valiosas, sí adecua al objeto por ella mentada; negar la autonomía de la voluntad como principio general de Derecho significa la anulación de la persona, de su espíritu creador y emprendedor” (Carreira González, 2010)

Como consecuencia de la aplicación de este principio nace la libertad contractual que no es nada más que la aplicación de la autonomía de la voluntad dentro de un contrato, pues en él las partes establecen las cláusulas que ellos convengan.

Principio de Buena Fe:

El principio de buena fe se traduce en la interpretación positiva de lo que las partes estipularon dentro de un contrato, tomando en cuenta una intención no expresada de claramente en el contrato.

“Buena fe es tenida en cuenta como una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Las partes no se deben solo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone. Aquí la buena fe debe ser entendida como rectitud y honradez en el trato. Supone un certero comportamiento o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos.” (Caballero, 2008).

Este concepto amplía el campo de acción del principio, pues supone la honradez de las partes al momento de establecer las reglas de un contrato, misma suposición que a mi criterio es subjetiva porque proviene de un valor de tipo moral que depende de quien la ejecuta. De esa manera lo que una de las partes considera deshonorado puede ser simplemente estratégico para la otra parte. En consecuencia para ello necesitaran un tercero dirimente que establezca o interprete l “buena fe”.

“La regla de la buena fe tuvo su más amplio desarrollo y aceptación en el ámbito del derecho comercial. En este sector se concebía la buena fe como un estándar de conducta y, como tal, presidía no sólo la ejecución, sino la formación e interpretación del contrato.” (Saavedra, 2009)

Principio de La verdad sabida:

Este principio hace referencia a que las partes contratantes en materia mercantil conocen claramente los derechos y obligaciones por los que responderán. Ese principio poco conocido no se instituyó en nuestra legislación pero nació en las ordenanzas de

Bilbao, que fueron normas legales que formaron parte de legislación latinoamericana antes de que existieran regulaciones legales de carácter mercantil. Una de las primeras ordenanzas se encuentra fechada del año 1531.

En uno de los pocos países que se instituyó este principio fue Guatemala a través de su primer Código de Comercio el cual en su artículo 669 regulaba:

“Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.” (Código de Comercio Guatemala).

De este artículo se infiere lo que establece el principio que es la obligatoriedad de las partes de conocer la verdad de sus derechos y obligaciones, así mismo la intención con la que negociaron y la responsabilidad que adquieren.

Principio de tipicidad societaria:

Marsili respecto de este principio explica:

“Si bien el uso del término “tipicidad” es polivalente y utilizado tanto en el Derecho Penal como en el Societario, en el Derecho Penal: tiene por objeto la descripción de conductas que configuran delito, y en este ámbito lo que no está prohibido está permitido. Por el contrario, en materia Societaria, sucede lo opuesto, ya que se tipifica lo permitido, de manera que, lo que no está permitido está prohibido.” (Marsili, 2003).

Es decir que en materia societaria el principio de tipicidad establece que quienes deseen contratar para formar una sociedad deberán apegarse estrictamente a las figuras societarias establecidas en la ley, lo que pensaría que se contrapone al principio de la libertad contractual o al principio de la autonomía de la voluntad, sin embargo, este principio se refiere al tipo de sociedad a formar y no solo de las cláusulas contenidas en el contrato de constitución de la sociedad.

Respecto a esa inquietud María Isabel Nieva en la revista realizada en honor al XI Congreso Argentino de Derecho Societario nos señala:

“La ley exige que las personas que van a constituir una sociedad comercia elijan alguno de los "tipos sociales" que ella reglamenta. No deja aquí margen

a la voluntad de las partes en cuanto a la creación de otras formas de organización: obligatoriamente impone la adopción de alguno de los tipos establecidos en la ley.” (Conejo, 2010).

Por lo que a título personal puedo inferir que pese a que este principio no constituye una contraposición del principio de la voluntad de las partes si establece una limitación, pues las partes podrán escoger los términos del contrato de sociedad siempre que estos estén conforme la figura societaria establecida en la ley.

Doctrina sobre la Naturaleza Jurídica del Acto Constitutivo

Respecto de las teorías que versan sobre el derecho societario, las principales en temas de constitución de sociedades se dividen en tres grupos que veremos a continuación:

Teoría Contractualista Clásica

Esta teoría parte del Código Napoleónico y se expande a los códigos civiles, comerciales y posteriormente a las normativas sobre las sociedades comerciales, cuya primicia es que el acto constitutivo se evidencia mediante un contrato de característica bilateral y oneroso.

Uno de los principales ponentes de esta teoría, el jurista francés Thaller, quien además agrega que el contrato que sirve de acto constitutivo también da nacimiento a un vínculo entre los contratantes que no se ve en otros contratos, dicho vínculo crea un interés o fin común. Así entre los asociados no hay conflicto de intereses propios del fin, pues todos persiguen, al unirse mediante un contrato de sociedad, la misma finalidad u objetivo.

Este acto constitutivo materializado a través de un contrato crea entre las partes según esta teoría una especie de confraternidad, pues las pérdidas y las ganancias afectan o favorecen a todos los socios sin discriminación alguna.

Esta teoría fue clara en su propósito pero no advirtió la diferencia frente a otros contratos, para ellos los autores Troplong y Graziani crearon una teoría que se desprende de esta y es llamada “Teoría del contrato a favor de terceros”, la cual sostenía que los socios adquieren, a través del contrato constitutivo, deberes para con un tercero que era la sociedad que se forma, no entre sí. Esta teoría fue ampliamente criticada y su principal retractor fue Fargosi quien establecía la admisibilidad de esta teoría por tres razones principales: el contrato crea una sociedad entre los contratantes

no un extraño que recepta los beneficios, el “tercero” mientras no acepte no adquiere derechos, y por ultimo porque el contrato a favor de tercero otorga derechos pero no puede constituir obligaciones como se da en el contrato de sociedad.

Las principales críticas de esta teoría se basaban en que no es un contrato bilateral oneroso simple pues al introducir los aportes en la sociedad quien queda obligada a cumplir los objetos establecidos en el contrato es la sociedad. Por ello a través del contrato de sociedad nace un tercer sujeto de derecho que tendrá una identificación independiente a la de sus socios.

Teoría Anticontractualista

La teoría anticontractualista fue aquella que se opuso a la explicada anteriormente, y su principal representante fue Otto Von Gierke quien en 1895 negó por primera vez la naturaleza contractual de las sociedades, pues según esta teoría el vínculo societario se crea a través de una relación jurídica unilateral que da origen a un nuevo sujeto de derecho y a esta la llamo “acto social constitutivo”. Esta teoría se subdividió dando origen a tres teorías más las cuales son las siguientes:

Teoría del acto colectivo

Según Messineo el acto que constituye una sociedad es de carácter colectivo unilateral, pues si bien existen dos o más personas que se unen en una declaración de voluntad, todas estas se inclinan hacia un mismo objetivo. El objetivo de esta declaración de voluntad de los contratantes está orientada hacia un mismo fin, situación que no se da en otras sociedades, pues en este acto colectivo existen disposiciones paralelas e iguales para todos.

Teoría del acto complejo

En esta teoría el problema radicaba en diferenciar los actos complejos de los actos colectivos, pues ambos radicaban de la declaratoria de la voluntad igualitaria para todos los contratantes. Según Messineo el acto complejo nace cuando las declaratorias unilaterales de voluntad se convierten en una voluntad unitaria haciéndose imposible distinguirse unas de otras, lo que actualmente conocemos como unanimidad, en cambio en los actos colectivos prima la mayoría de la voluntad de los contratantes.

Teoría de la institución

Pese a que esta teoría parte de la corriente anticontractualista, difiere de las dos teorías estudiadas anteriormente, pues esta tiene su origen en la naturaleza del ente creado, es decir la nueva institución o persona jurídica. Por lo tanto al nacimiento de esta nueva institución la voluntad de los contratantes se desplaza a los beneficios de la sociedad pues esta se desenvuelve en un medio social distinto.

Para esta teoría al crearse la sociedad como una institución independiente de sus socios, adquiere una realidad histórica y fáctica distinta de ellos, y se convierte en un ser social independiente, el mismo que no solo se encuentra a expensas de sus socios administradores sino que depende de un sistema jurídico al que debe acoplarse.

Teoría del Contrato Plurilateral

Esta teoría sostiene la idea de que la sociedad proviene de un contrato plurilateral de organización, es decir que sus disposiciones varían respecto de la parte para la cual se establezca. Y son de naturaleza asociativa. Esta teoría es la que surgió para el desempeño legal de las sociedades futuras y su correspondiente regulación.

Surgimiento y Evolución de las Sociedades Mercantiles

Las sociedades mercantiles tienen su inicio en la edad media, pero es necesario comprender de donde nace la naturaleza asociativa que poseen, para ello es indispensable analizar civilizaciones anteriores a la época romana.

En los pueblos mediterráneos como los cretenses y fenicios la aparición de la moneda en Lidia (siglo VI AC) dio origen al conocido contrato de aparcería, el cual tenía como finalidad que el propietario de un terreno agrícola ceda la explotación de este a un tercero a cambio de alguna retribución. Esta actividad dio origen a las primeras figuras asociativas.

En Grecia, la primera figura asociativa, fue la nautikon dancion, que consistía en otorgarle al armador del buque cierto aporte con la finalidad de que realice la expedición y si existía ganancia se repartían a su regreso, pues de no existir no estaba en la obligación de devolver el aporte ya que compartían pérdidas también.

En Roma, las formas asociativas que existieron empezaron como meros contratos asociativos en los que al asociarse se unían en patrimonio y era imposible su

diferenciación. Estos contratos de asociación aunque no constituían un ente con personalidad jurídica independiente, eran estrictamente personalistas, es decir que a la muerte de uno de los asociados era imposible su continuación. Con el desarrollo del comercio en roma surgieron dos sociedades: *societas omnium bonorum* y la *societas unius negotiationis*. La primera nace como una sociedad de familia en la cual se aportaba la totalidad de sus patrimonios y era imposible la participación de un tercero y su antecedente era la protección de la comunidad hereditaria por lo cual al fallecimiento del *pater familis* o padre de familia esa sociedad recibía el nombre de *erctum non citum*. La segunda sociedad era constituida con fines específicos como por ejemplo la compraventa de esclavos. Una variación de estas sociedades fueron las denominadas “*societatis publicanorum*” o “*societatis vectigalium*” mismas que se encontraban constituidas por dos tipos de asociados el visible y responsable ante las autoridades romanas y el socio oculto que era encargado de proporcionar el capital para la ejecución del negocio.

Durante el Imperio (siglo II), se desarrolló la actividad mercantil y con ello surgieron las asociaciones bajo el nombre de contrato de *commendas*, el cual se presentaba de dos formas distintas: la *commenda* unilateral, mediante la cual un socio capitalista llamado “*commedator*” aportaba dinero o mercancía a otro socio denominado “*tractator*” el cual se encargaba de hacerlo producir para a su regreso repartir las ganancias; y, la *commenda* con aportes de los socios, la cual formaba una comunidad patrimonial aunque frente a terceros siempre representada por el *tractator*.

Con el surgimiento de las sociedades nacen las especies de compañías puestas en estudio mediante este de trabajo, de la siguiente manera:

Las compañías en nombre colectivo fueron creadas para satisfacer la necesidad de protección de las comunidades hereditarias de la edad media. Según el Dr. Roberto Salgado Valdez:

“Esta Compañía, una de las de más antiguo origen, representa un irrestricta confianza entre los asociados ya que, como se sabe, éstos responden solidariamente inclusive con su patrimonio propio, o sea el personal. Tan de confianza mutua es esta Compañía, y tanta responsabilidad encierra, que la

administración les corresponde a todos los socios, salvo que en el contrato constitutivo hayan renunciado a la administración o la hayan encargado a uno o más de los socios o hasta a un tercero”. (Salgado Valdez, 2015).

La “Comunidad de Herederos” fue la primera forma de sociedad colectiva misma que se componía de dos tipos de aportaciones: el capital para desarrollar una actividad mercantil y la fuerza de trabajo, actualmente llamada industria.

El origen de estas sociedades es bastante discutida pues ciertos autores fijan dicho origen en Italia y otros italianos opinan que nace en Francia, España, Inglaterra y Alemania.

Según Antonio Brunetti, la sociedad colectiva nace en Italia como una figura distinta de la *societas romana* por su estructura y función, constituyéndose esta la comunidad familiar más primitiva, que tras su desenvolvimiento en la edad media se convirtió en un medio para ejercer el comercio, considerando la solidaridad como principal elemento, con la continuidad que tenía los hijos al fallecimiento de sus padres que llevo a convertirla en una comunidad de trabajo, que protegía sobre todo el patrimonio de quienes participaban, ya que al ejercer el comercio a través de esta figura lograban la distinción del patrimonio.

Su nombre, nace en las primeras normativas de origen francés en las que se le denominó "sociedad general", "sociedad ordinaria" o "sociedad libre". Posteriormente se le dio el nombre de "sociedad en nombre colectivo". En el derecho inglés, la institución más cercana a esta sociedad es el “partnership”, aunque sus características principales son de notable distinción.

Por otro lado las sociedades en comandita tiene su origen histórico en lo que se conoció como “el contrato de comandita de mar” en la misma edad media, que consistía en darle dinero (capital) a los capitanes de barcos (socios) para que compren mercadería y la vendan (ejercen el comercio) y se repartían las ganancias (utilidad). Este contrato nace debido a la prohibición de esa época de lucrarse con el dinero, ya que este era solo poseído por la nobleza y el clero, disposición que provenía del Derecho Canónico.

En 1991, Juan Gómez Calero manifestaba al referirse del origen de las sociedades en comandita simple lo siguiente:

“La tesis tradicional sobre el origen de la Sociedad En Comandita la hace derivar de la “*commenda*” medieval a través de la “*collegantia*”; figuras ambas

de clara raigambre latina. En la “commenda” (la “sendevh” germánica), había un capitalista (“commendator” o “socius stand”) y un gestor (“tractor” o “portator”); se trataba, pes, de un supuesto de “aportación unilateral” que no revestía carácter propiamente societario, por cuanto el patrimonio formado (dinero, mercancías o buques) seguía perteneciendo al capitalista. La forma social aparece con la “collengatia” (la “wedderlegginge” germánica), en la que ambos contratantes aportan vienen a un fondo común; con lo que está ante una hipótesis de “aportación bilateral”. (Calero, 1991).

El Dr. Salgado respecto de las compañías en comandita simple comenta:

“Fue la segunda que apareció en la Historia y tiene como particularidad la concurrencia de dos tipos de socios: Comanditados (Colectivos) que responden solidaria e ilimitadamente por todas las deudas sociales, y Comanditarios (Anónimos, simples suministradores de fondos) que responden limitadamente solo con lo que aportaron (o se obligaron a aportar) a la Sociedad. Se ha dicho de ella que es “una Sociedad Colectiva con un injerto capitalista”.” (Salgado Valdez, 2015).

Posterior a esta especie de compañía nace la sociedad en comandita dividida en acciones cuyo origen es su antecesora la sociedad en comandita simple sin embargo Juan Gómez Calero establece esta sociedad es:

“Una sociedad de corte capitalista acentuado, en la que igual que en la Sociedad Anónima- todos los socios tendrán necesariamente la condición de accionistas-, radicando la nota diferencial en que los accionistas administradores de la comanditaria por acciones van a responder –como los socios colectivos pero no por ser socios colectivos- de las deudas sociales que se contraigan durante el período en que estén encargados de la administración social” (Calero, La Sociedad En Comandita Por Acciones, 1991).

En cuanto a sus primeras reglamentaciones acerca de las sociedades mercantiles, estas surgen en el siglo XIV en Italia en la denominada “Ordenanza 1673”, en Francia surge con las Ordenanzas de Bilbao de 1737, y en Europa surge en el siglo XIX con los primeros Códigos europeos.

En 1807 surge el Código de Comercio francés que es el primer cuerpo normativo en regular la existencia de las sociedades comerciales.

Sociedades Mercantiles en el Ecuador

La palabra “empresa”, que es conocida como un sinónimo de “compañía”, tiene su raíz etimológica en el latín “prehendere” que tiene como significado empezar a ejecutar una actividad que acarrea esfuerzo.

La primera definición legal en el Ecuador de la palabra “sociedad” la contenía el Código Civil Ecuatoriano aprobado el 21 de Noviembre de 1857 en el que sus artículos 2033 y siguientes trataban de la definición y constitución de “la sociedad”.

Posteriormente, en el año 1906 con la creación del Código de Comercio de Eloy Alfaro, este cuerpo legal definía y clasificaba en tres tipos las “Compañías de Comercio”.

En 1909 luego del Decreto Legislativo del 15 de octubre de 1909 publicado en el Registro Oficial número 1105 del 18 de Noviembre de 1909 nace la primera normativa especializada en la materia societaria en el Ecuador que contenía catorce artículos y que fue conocida como la “Ley de Compañías de 1909”.

MARCO CONCEPTUAL

El marco conceptual está compuesto por los términos que ayudaran con el entendimiento del presente trabajo investigativo, esos términos son los siguientes:

Compañía o Sociedad: “En la aceptación jurídica de mayor interés, contrato consensual por el cual dos o más personas ponen en común bienes, industria, o alguna de estas cosas, con el fin de obtener provecho o ganancia y repartirse las utilidades.” (Cabanellas de Torres, 1993).

En términos económico, “La empresa es la unidad económica básica encargada de satisfacer las necesidades del mercado mediante la utilización de recursos materiales y humanos. Se encarga, por tanto, de la organización de los factores de producción, capital y trabajo.” (Contreras, 2016).

En término jurídico, “Contrato consensual por el cual dos o más personas ponen en común bienes, industria o alguna de estas cosas, con el fin de obtener un provecho o ganancia y repartirse las utilidades.” (Cabanellas de Torres, 1993).

En términos Legales, Art. 1957 del Código Civil Ecuatoriano: “Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provenga” (Código Civil Ecuatoriano, 2005). En general podemos decir que la compañía o sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas unen sus recursos materiales y/o humanos con la finalidad de formar un capital que les produzca ganancia y utilidades, mediante el desarrollo de una actividad mercantil.

Objeto Social: La doctrina No. 19 de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, que actualmente ha sido suprimida pero la transcribimos por su valoración histórica nos dice: “El objeto de una Compañía tiene que ser lo suficientemente claro y determinado, esto es, específico en relación con la actividad para la que se funda y organiza, sin perjuicio de que al cumplimiento de tal objeto se establezcan en el contrato social los diversos “medios” para la lograrlo” (Publicaciones, 2016).

Para el presente estudio el objeto social es la actividad para lo cual fue constituida la sociedad.

Razón Social: Para el tratadista argentino Ramón S. Castillo la razón social es: “la denominación que se da a cada sociedad, y se forma con el nombre de uno o algunas de los socios, con o sin el aditamento 'y compañía” (Castillo, 1935). En

cambio el tratadista don Gabriel Palma expresa que para él “la razón social es el distintivo externo que tiene la sociedad, y el medio de que dispone para entrar en relaciones de derecho o de negocios con terceras personas.” (Palma, 1941).

Del análisis de estos conceptos podemos decir que la razón social es el nombre que se le asigna a la sociedad para diferenciarla de otras, esta razón social o denominación va a variar sus componentes dependiendo de la especie o tipo de sociedad.

Expresión Peculiar: La expresión peculiar es el término o palabra de ingeniosa procedencia, producto de la invención o fantasía del ser humano, es decir, constituye expresión peculiar todo término que no existe en el idioma castellano u otro idioma.

Acciones: “Es una fracción de un fondo social, una de las varias partes de que se compone un capital social.” (Avecilla, 1849).

En concordancia con la definición antes mencionada, decimos que la acción en sentido societario es una parte del capital que se le entrega al accionista en representación de su aporte.

Acciones nominativas: Las acciones nominativas son aquellas que se entregan al socio o accionista por su aporte y que como condición indispensable son emitidas a nombre de un titular.

El Profesor Gabino Pinzón nos dice que estas acciones “ofrecen la ventaja de que su propietario es conocido con certeza, con lo cual este mismo se encuentra mejor protegido en sus derechos de accionista y se facilitan las acciones judiciales de los terceros en relación con ellas.” (Pinzón, 1989)

Socio: “El que con su capital, o su industria forma parte de una sociedad o compañía mercantil. En el primer caso se llama socio capitalista, en el segundo industrial, sus derechos respectivos se establecen en los pactos o escrituras sociales...” (Avecilla, 1849).

Para el presente trabajo se denomina social a la persona natural o jurídica que forma parte de una sociedad mercantil en calidad de aportante, sin importar cual fuere la especie de su aportación.

Estatuto: “En sentido general, toda ley, reglamento u ordenanza. Más concretamente, los pactos, convenciones, ordenanzas o estipulaciones establecidos por los fundadores

o por los miembros o socios de una entidad, para el gobierno de una asociación, sociedad, corporación, sindicato, club, etc.” (Cabanellas de Torres, 1993).

Por lo tanto Es el conjunto de disposiciones que rigen el manejo de una compañía, este estatuto se encuentra en las escritura de constitución o fundación de compañía.

Unanimidad: “Coincidencia de opinión, dictamen o parecer entre los consultados o resolventes. Totalidad de votos conformes con un partido, personaje o propuesta.” (Cabanellas de Torres, 1993).

Nuestra postura respecto de la unanimidad, es que consiste en el acuerdo uniforme de todas las partes, socios o accionistas, de las decisiones que deban tomarse respecto de la sociedad en la que participan. La unanimidad requiere que todos los socios, sin excepción, tengan la misma visión u objetivo de una decisión.

Tipicidad: “Concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del nullum crimen sine praevia lege. Jiménez de Asúa, refiriéndose a Beling creador de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan como una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad...” (Ossorio).

Partiendo de este concepto para nuestra materia la tipicidad es la descripción de las características diferenciales que tiene cada sociedad mercantil y lo que permite clasificarlas.

Oneroso: “Jurídicamente hace referencia a aquellos actos conmutativos de prestaciones recíprocas, o, dicho en otros términos, lo que no se adquiere a título gratuito. En ese sentido se habla de contrato y legado oneroso (v.)...” (Ossorio) .

Es una característica del contrato de sociedades ya que como podemos observar se refiere al valor o medio de pago, ya que su significado expresa la no gratuidad.

MARCO LEGAL

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

El análisis de las disposiciones legales que encausan y justifican jurídicamente el presente trabajo investigativo van en concordancia con lo dispuesto en la norma suprema que reconoce lo siguiente:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las sociedades mercantiles no son solo un tipo de contrato, pues tienen su vital importancia en que son un medio para cristalizar derechos de libertad reconocidos y garantizados a todas las personas en la Constitución de la República del Ecuador, pues así tenemos:

“Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

13. Derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El derecho a la libre asociación para desarrollar actividades económicas puede configurarse a través de la constitución de diversos organismos representativos de una forma de organización entre ellos el Art. 319 de la Constitución señala que pueden ser organizaciones: “...comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Estos reconocimientos de todo tipo de organización

promueven no solo la asociación de personas con fines lícitos sino también el desarrollo productivo del país, asegurando el cumplimiento de las normas denominadas del “buen vivir de la población”. Por lo tanto son políticas de carácter positivas para el sector comercial.

Estas organizaciones son vigiladas, auditadas y/o controladas por sus respectivos entes de auditoría e intervención. Para el caso que nos ocupa (sociedades mercantiles) el organismo técnico de control, auditoría y vigilancia es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que según las disposiciones constitucionales tienen el siguiente propósito:

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las superintendencias como máxima autoridad se encuentran representadas por la o el superintendente, mismo que es nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, siempre que estos candidatos cumplan con los requisitos y formalidades legales del cargo, cabe destacar que este cargo se encuentra sujeto a escrutinio público y por lo tanto se podrá ejercer sobre este el derecho a la impugnación.

LEGISLACIÓN PRINCIPAL

LEY DE COMPAÑÍAS

Las sociedades mercantiles actualmente se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial 312 de fecha 5 de Noviembre de 1999 y cuya última modificación se realizó el 22 de Mayo del 2016, además dentro de este cuerpo legal se establece en el artículo primero que a más de las disposiciones ahí contenidas, el contrato de sociedad o compañía se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil y las disposiciones inter partes. El organismo de vigilancia, control e intervención de las sociedades mercantiles está a cargo de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros tal como analizamos anteriormente la disposición constitucional, además así lo contempla el Art. 430 de la Ley de Compañías:

“La Superintendencia de Compañías y Valores es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.” (Ley de Compañías, 2016).

Estas facultades de vigilancia y control comprenden los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables, pero no de todos los tipos de sociedades pues el artículo 431 de la Ley de Compañías establece:

“...La Superintendencia de Compañías y Valores ejercerá la vigilancia y Control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; c) De las compañías de responsabilidad limitada; y, d) De las bolsas de valores y demás

entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.” (Ley de Compañías, 2016).

Las demás compañías esto es, las compañías en nombre colectivo y la de comandita simple están sujetas a la aprobación de un juez de lo civil del domicilio en que fueren constituidas para ejercer sus actividades.

La ley antes citada reconoce siete especies de compañías de comercio, aunque en su artículo 2 estipula que hay cinco especies al enumerarlas nos dan el siguiente resultado: cinco que constituyen personas jurídicas y son: 1) Compañía en nombre colectivo, 2) Compañía en Comandita simple, 3) Compañía en Comandita por Acciones, 4) Compañía de Responsabilidad Limitada, 5) Compañía Anónima, 6) Compañía de Economía Mixta y además 7) La Compañía accidental o cuentas en participación. Cada especie de Compañía tiene su particular forma de constitución y administración que veremos a continuación:

Compañía Anónima

La compañía anónima es una sociedad cuya principal característica es que sus acciones son negociables y libre transferencia (por endoso del título de acción). Se administra según el artículo 144 de la Ley de Compañía “...por mandatarios amovibles, socios o no.” (Ley de Compañías, 2016), es decir, que la administración de esta especie de compañía puede ejercerla cualquier mandatario, sin ser necesario la calidad de socio, y que puede ser apartado de su cargo en cualquier momento.

La denominación de esta compañía según lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Compañías en concordancia con el artículo del Reglamento de Resera de Denominaciones para las Compañías Anónimas, de Responsabilidad Limitada, en Comandita Dividida por Acciones y de Economía Mixta sometidas al control y

vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá estar conformada por:

- Denominación Objetiva: por ejemplo: “Agrícola”, “Constructor”, “Rectificadora”, etc.
- Expresión Peculiar: Por ejemplo: “Deffroz”, “Adriosain”, “Parkbusan”, etc.
- Tipo de Compañía: Indicación de la especie de compañía pudiendo ser esta expresión completa o abreviada: “Sociedad Anónima”, “Compañía Anónima”, “S.A” o “C.A.”.

Pueden conformarse con dos o más accionistas siempre que tengan la capacidad civil para contratar. Al respecto de ellos el artículo 1462 del Código Civil establece: “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces” (Código Civil Ecuatoriano, 2005). Además pueden ser accionistas de estas especies de compañía las personas jurídicas nacionales y las extranjeras (si su capital está representado únicamente por acciones).

Estas compañías se constituyen mediante escritura pública, pudiendo ser realizada a través de constitución sucesiva, simultánea o electrónica. El capital puede ser aportaciones en numerarios o bienes, debiendo ser pagado el 25% al momento de la Constitución lo cual se verá reflejado en la cuenta de integración de capital. Sobre el capital autorizado se podrá emitir las acciones las cuales serán nominativas e indivisibles.

El órgano supremo de esta especie de compañías según el artículo 230 de la Ley de Compañías es la Junta General, cuyas atribuciones, convocatoria y resoluciones se encuentran determinadas en los artículos 231 y siguientes de la Ley de Compañías.

Compañía De Responsabilidad Limitada

Las compañías de responsabilidad limitada se contraen entre dos o más personas, con excepción de las compañías unipersonales de responsabilidad limitada que son constituidas por una sola persona natural pero estas se encuentran regladas por la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada publicada en el Registro Oficial 196 del 26 de Enero del 2006.

Como su nombre mismo lo indica “responsabilidad limitada” los socios responden por las obligaciones sociales única y exclusivamente hasta el monto de sus aportaciones individuales. Su denominación está formada por una denominación objetiva, expresión peculiar y el tipo de compañía pudiendo ser este expresado de las siguientes maneras: “Compañía de Responsabilidad Limitada”, “CIA. LTDA.”, “C.LTDA.” o “C.L”.

El capital mínimo para constituir estas especies de compañías es de \$400.00 (Cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); sin embargo tratándose de las Compañías de Vigilancia y Seguridad Privada su capital mínimo varía pues la Disposición General Sexta de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada establece que las compañías deben “acreditar un capital social mínimo de diez mil dólares, pagados en numerarios” (Ley de Vigilancia y Seguridad Privada , 2008).

Este tipo de compañía tiene la particularidad que si sus socios exceden el número de diez podrá designar una comisión de vigilancia, cuya finalidad será verificar el cumplimiento, gestión y rectitud en el manejo de los negocios por parte de los administradores. Los socios no podrán exceder un número de quince, pues si esto llegare a pasar deberán transformarse o disolverse según las disposiciones del artículo 95 de la Ley de Compañías, los socios pueden ser personas naturales y jurídicas sean nacional o extranjeras siempre que cumplieran con los requisitos del artículo 100 de la Ley de Compañía que establece:

“Las personas jurídicas, con excepción de los bancos, compañías de seguro, capitalización ahorro y de las compañías anónimas extranjeras, pueden ser socios de las compañías de responsabilidad limitada, en cuyo caso se hará constar, en la nómina de los socios, la denominación o razón social de la persona jurídica asociada.

En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador”. (Ley de Compañías, 2016).

El capital de estas compañías está constituido por las aportaciones en dinero o en bienes de los socios, estos aportes se materializan en las participaciones que le corresponde a cada socio, participaciones que tienen carácter de iguales, acumulativas e indivisibles, no negociables. Para la transferencia de las participaciones puede realizarse por herencia o por acto entre vivos a través de escritura pública siempre que se cuente con el consentimiento unánime del capital social, sea dicha transferencia en favor de socios de la misma compañía o de terceros.

Esta especie de compañía al igual que la anónima puede ser constituida mediante constitución sucesiva, simultánea o electrónica.

“Como es lógico suponer, el capital social de esta Compañía no puede obtenerse por suscripción pública como sí puede ocurrir en el caso de las Compañías Anónimas. La razón es obvia: De existir esta posibilidad en las Compañías de Responsabilidad Limitada, ingresarían a ella personas extrañas

y se terminaría la base de confianza que debe existir en este tipo de Sociedad”
(Salgado Valdez, 2015).

Compañía De Economía Mixta

Las compañías de economía mixta son aquellas en las que su capital se encuentra constituido por aportes provenientes de la inversión pública y privada. El artículo 308 de la Ley de Compañías establece: “El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía.” (Ley de Compañías, 2016).

El objeto social de estas compañías debe tener como finalidad el desarrollo y fomento de la agricultura e industrias convenientes a la economía nacional, así como el mejoramiento de servicios públicos, teniendo como resultado la satisfacción de necesidades colectivas.

El doctor Jorge Zavala Egas, señala:

“Cuando una empresa pública, por titularidad de las acciones o por la participación estatal en el capital social, se dedica a actividades económicas, produciendo bienes, concurriendo al mercado en condiciones de libre competencia y es transformada en sociedad civil o mercantil de derecho privado, bajo la normativa de la Ley de Compañías, ¿integra el sector público del Estado ecuatoriano por desarrollar una actividad económica asumida por el Estado?. (Zavala Egas, 2004)

Esta interrogante nos hace reflexionar respecto de las actuaciones de este tipo de sociedad pero en la continuación de la interrogante el Dr. Zavala plantea:

“Creemos que la respuesta es negativa, pues, no ejercen potestad pública alguna, tampoco presta ningún servicio público, no actúan como personas que

configuren una Administración Pública ya que carecen de los tres elementos necesarios: no son sujetos que ejerzan actividad administrativa alguna y tampoco tienen por finalidad el interés general, sino el particular que es de lucro. Cuando la Constitución prescribe la integración al sector público de las entidades que desarrollan actividades económicas asumidas por el Estado, solo se refiere a aquellas actividades que, en la economía nacional, son necesarias para el cumplimiento de un fin general, comunitario y necesario.” (Zavala Egas, 2004).

El capital de estas compañías puede ser suscrito con el aporte de bienes, numerarios o concesión de prestación de un servicio público por un periodo determinado.

El directorio se establece de conformidad con lo establezcan los estatutos, debiendo necesariamente estar representados por accionistas tanto del sector público como del privado, en proporción a sus aportes. Si el sector público excede el cincuenta por ciento del capital de la compañía el presidente del directorio deberá ser del sector público. Respecto de la transferencia de las acciones y a la participación en el aumento de capital se estará a lo dispuesto en los estatutos ya que la ley de Compañías no establece impedimentos o forma de transferir.

Una consideración importante de esta especie de compañías es que su plazo social no es renovable ni incrementable pues el artículo 317 de la Ley de Compañías establece:

“Si la compañía de economía mixta se formare para la prestación de nuevos servicios públicos o de servicios ya establecidos, vencido el término de su duración, el Estado podrá tomar a su cargo todas las acciones en poder de los particulares, transformando la compañía de economía mixta en una entidad administrativa para el servicio de utilidad pública para el que fue constituida.” (Ley de Compañías, 2016).

Son aplicables a este tipo de Compañías las disposiciones de la Ley de Compañías que corresponden a la compañía anónima, siempre que no fueren contrarias a las disposiciones establecidas para las Compañías de Economía Mixta.

Compañías Accidentales O Cuentas En Participación

“De los antecedentes históricos de esta asociación se ha tratado en el tomo I (página 278): deriva de la más antigua forma de cooperación mercantil (commenda) a través de la participación o compagna secreta, así llamada porque en ella la persona que aporta capital a los negocios de otro permanece oculta para los terceros; a diferencia de la otra forma de participar un capitalista en una empresa mercantil, la sociedad en comandita, donde tal participación se manifiesta al exterior” (Garrigues, 1962).

Las compañías accidentales o contrato en cuentas en participación es una especie de compañía que no se encuentra constituida necesariamente por escritura pública ni cumple con formalidades legales, sino más bien es un contrato o convenio en el que rige el principio de autonomía de la voluntad. Este contrato, en la práctica, los contratantes los elevan a escritura pública para mayor seguridad, ya que contarán con la fe pública que le otorga el Notario, más sin embargo es importante tomar en cuenta lo que establecía el Dr. Uría “... aunque la cuenta se constituya por escritura pública, no por ellos será necesaria la inscripción de la misma en el Registro Mercantil” (Uría, 1964).

En este contrato un comerciante matriculado o un no comerciante otorga participación en las utilidades o pérdidas de su negocio de carácter mercantil a una o más personas. Con respecto a la responsabilidad frente a terceros el artículo 424 de la Ley de Compañías estipula: “Los terceros no tienen derecho ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado”. (Ley de Compañías, 2016). Es decir, no existe

responsabilidad solidaria sino únicamente ejecutable contra quien contrató, ya que esta especie de sociedad al constituirse no adquiere personalidad jurídica. “...No teniendo la Asociación o Cuentas en Participación personalidad jurídica, la misma no puede tener, por consiguiente, acreedores ni deudores. Los acreedores y deudores que existan lo serán del gestor o dueño del negocio” (Salgado Valdez, 2015).

Las cuentas de estas compañías se liquidan anualmente para la asignación de las participaciones. En caso de los empleados que reciban utilidades solo serán responsables hasta el monto de sus utilidades anuales.

Compañías En Nombre Colectivo

Las sociedades en nombre colectivo pueden ser de carácter civil o mercantil, pero para el objeto de nuestro estudio nos referiremos únicamente a la mercantil. Este tipo de sociedades son constituidas con la participación de dos o más personas naturales, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley de Compañías.

Características Diferenciales

Las compañías mercantiles en nombre colectivo tienen las siguientes características que las diferencian:

- **Sociedad Personalista.**- “Los socios se comprometen a intervenir personalmente en las actividades sociales” (Salgado Valdez, 2015). Es decir, que a diferencia de las compañías consideradas capitalistas, en estas especies de compañías los socios participan directamente en su administración, por ello el artículo 44 de la Ley de Compañías establece: “A falta de disposición especial en el contrato se entiende que todos los socios tienen la facultad de administrar la compañía y firmar por ella.” (Ley de Compañías, 2016).

- **Sociedad de Responsabilidad Ilimitada.**- Se considera de responsabilidad ilimitada ya que concluido los medios de respuesta a una obligación, los socios responderán con su patrimonio.
- **Sociedad de Confianza.**- Los socios de esta compañía deberán tener un relación de confianza ya que para la transferencia de su participación se necesita la unanimidad de los socios, por lo que a estas sociedad de confianza, no podrá entrar en contraposición de ningún socio.
- **Sociedad soluble.**- Podemos decir que se considera soluble ya que de conformidad con el Art. 362 de la Ley de Compañías son causales de disolución la inhabilidad de unos de los socios para ejercer el comercio, el concurso de acreedores, o la muerte de uno de los socios.

Razón Social

La razón social de estas compañías está formada únicamente por el nombre de todos los socios (solo personas naturales) o algunos de ellos seguido de las palabras “y compañía”. Según el Dr. Salgado: “...esos nombres son los que otorgan el buen –o mal- crédito a la Compañía sin que pueda ser adoptada por ninguna otra compañía.”. Por ello la ley de Compañía prevee que en el caso de que alguien no teniendo la calidad de accionista tolerare que se incluya su nombre como razón social de la compañía, este pasa a ser solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía. En caso de fallecimiento del socio cuyo nombre es el principal en la razón social de la compañía, solo podrá continuarse con dicho nombre si los herederos lo consentimiento así pero debiendo agregarle a la razón social los términos “y sucesores” de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Compañías. Para efecto de dicho registro deberá celebrarse una escritura pública en la que constare hecho en cambio, debiendo publicarse un extracto e inscribirse en el Registro Mercantil. En caso

de que los herederos no llegaran a consentir dicha razón social, esta deberá ser cambiada mediante Escritura Pública y publicada en el periódico de mayor circulación un extracto por tres días consecutivos a fin de que los interesados propongan sus oposiciones, las cuales se sujetaran al trámite previsto en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

Según el Dr. Roberto Salgado son casos especiales de conservación de razón social los siguientes: “a) Conservación de la razón social en la constitución de Compañía que tome a su cargo el activo y pasivo de otra.” (Salgado Valdez, 2015). Al respecto el artículo 40 de la Ley de Compañías establece dicha posibilidad siempre que en la nueva escritura pública se haga constar los siguientes requisitos:

“a) La razón social que se conserve, seguida de la palabra "sucesores"; b) El negocio para el que se forma la nueva compañía; c) Su domicilio; d) El nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios colectivos de la nueva compañía; y, e) La declaración de que dichos socios son los únicos responsables de los negocios de la compañía.” (Ley de Compañías, 2016).

El segundo caso que el Dr. Salgado nos menciona es: “b) Conservación de razón social de Compañías que deba terminar por muerte de uno de los socios.” Que es un tema que ya hemos abordado en los párrafos anteriores.

Trámite de Constitución de Compañías de Nombre Colectivo

Para constituir una compañía en nombre colectivo se debe elevar a escritura pública el estatuto diseñado para ella, pese a que la Ley de Compañías no o establece requisitos específicos que deban contener estas escrituras podemos decir que debemos considerar que el artículo 29 de la Ley Notarial vigente establece:

“La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá: 1.- El lugar, día, mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima

conveniente; 2.- El nombre y apellido del notario autorizante y el del Cantón donde ejerce; 3.- El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio; 4.- Si proceden por si o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad; 5.- La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignoran el idioma castellano; 6.- La fe de conocimiento de los otorgantes de los testigos y del intérprete cuando intervengan; 7.- La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos o conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará e número de ésta; 8.- La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas, a menos que corresponda a denominaciones técnicas (sic); 9.- Las circunstancias de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilios deben expresarse en el instrumento; 10.- La fe de haberse (sic) leído todo el instrumento a los otorgantes, a presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y, 11.- La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubieren, y del notario, en un sólo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere...” (Ley Notarial , 2016).

Adicional y por ser propia de la naturaleza del contrato el Dr. Roberto Salgado considera necesario los siguientes requisitos dentro de dicha Escritura Pública:

“...b) La razón social, objeto y domicilio de la Compañía; c) Nombre de los socios autorizados para orar y administrar por ella; d) La suma de portes entregados o por entregarse; e) El tiempo de duración de la Compañía; y, f) La forma en que se organizará la administración y la fiscalización, si la hubiere.” (Salgado Valdez, 2015).

Una vez celebrada la escritura pública deberá presentarse ante un Juez de lo Civil, el cual ordenará la publicación de un extracto en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Compañías. Una vez publicado dicho extracto el juez ordenará la inscripción de la misma en el Registro Mercantil. Al respecto de la publicación del extracto el Dr. Salgado nos dice en su obra *Las Otras Sociedades y los Grupos Societarios* que: “La práctica ha demostrado que a nadie interesa leer estos extractos por lo que este requisito debería eliminarse”. (Salgado Valdez, 2015).

Socios

“Se considera como socios a todas las personas que ha concurrido al otorgamiento de la escritura pública de constitución, por sus propios derechos o legalmente representados, que han realizado un aporte al capital de la Compañía, o han ingresado posteriormente a ella, ya sea por cesión de cuota de interés o participaciones, ya sea por un aumento de capital.” (Salgado Valdez, 2015).

Sin embargo de estas consideraciones, debemos destacar en este tipo de compañías para ser socio no solo es necesario presentar un aporte de capital; ya que se debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos ser persona natural y tener la capacidad para comerciar.

La calidad de persona natural es necesaria, pues estas compañías no aceptan el aporte de personas jurídicas. (Art. 36 de la Ley de Compañías) Al respecto la Superintendencia de Compañías envió un Proyecto de Reforma en el año 2002 al, entonces llamado, Congreso Nacional que no considerado.

La capacidad para comerciar actualmente requerida a través del Art. 42 de la Ley de Compañías se desprende el Art. 28 de la Primera Ley de Compañías del país. El Código de Comercio al referirse de la capacidad para comerciar establece: “Toda persona que, según las disposiciones del Código Civil, tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio.” (Código de Comercio, 2012). Lo que nos obliga a remitirnos al Código Civil el cual indica que la facultad que tiene una persona para obligarse por un acto requiere de cuatro requisitos: capacidad legal, consentimiento del contratante, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Las incapacidades para asociarse en este tipo de compañías provienen de dos ramas: incapacidades civiles e incapacidades comerciales. Las incapacidades civiles se encuentran establecidas en el artículo 1463 del Código Civil y son de tres tipos: la primera, la incapacidad absoluta que es aquella que no es susceptible de adquirir ningún valor jurídico y entre ellos encontramos a los dementes, impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito; la segunda, la incapacidad relativas que es la ejecutada por menores adultos, disipadores, ebrios consuetudinarios, toxicómanos que se hallen bajo interdicción y las personas jurídicas, es relativa su incapacidad porque puede subsanarse o tener valor bajo ciertas circunstancias; y, la tercera las incapacidades especiales, que son aquellas que la ley de manera expresa impone a ciertas personas como a los cónyuges para contratar entre sí. Las incapacidades comerciales son aquellas que nacen del artículo 7 del Código de Comercio que establece:

“Art. 7.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no pueden comerciar: 1.- Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos; 2.- Los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el Art. 242 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo; y, 3.- Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.” (Código de Comercio, 2012).

Respecto a la primera prohibición señalada en el artículo anterior el Dr. Gonzalo Merlo Pérez reflexiona en la Revista de Derecho Societario No. 5 lo siguiente:

“Dado que, en 1936, mediante Decreto Supremo, fue abolida en el Ecuador la muerte civil, aplicable a religiosos y clérigos, y de que en virtud de la resolución de 15 de abril de 1885 la Sagrada Congregación del Santo oficio faculto a religiosos y clérigos intervenir, como socios, en compañías de comercio con fines lícitos, siempre que no asuman su administración, no hace sentido que continúe en pie para aquellos la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 7 del Código de Comercio.” (Pérez, La Capacidad para Contratar Compañía Mercantil, 2000).

Por lo consiguiente esta prohibición estaría eliminada al igual que la establecida en el numeral dos que se refiere a los funcionarios públicos establecidos en el Art. 242 del Código Penal, ya que con la expedición del Código Orgánico Integral Penal se derogó todo el Código Penal, por lo tanto quedaría insubsistente dicha prohibición.

Responsabilidades

En las sociedades en nombre colectivo los socios están sujetos a responsabilidad personal, ilimitada y solidaria, como regla general, pero para efectos de mejorar la comprensión podemos entender por responsabilidad personal aquella por la que los

socios responden con su patrimonio; la responsabilidad ilimitada según el Dr. Carlos Larreátegui “esto significa que agotado el fondo social, los socios responden con todos sus bienes o patrimonio. Esta responsabilidad puede limitarse frente a terceros”. (Larreátegui, 1965). En cuanto a la responsabilidad solidaria este mismo autor señala “esto significa que los acreedores de la Compañía pueden exigir indistintamente a cualquier socio, la totalidad de sus créditos contra la Compañía, pero en este caso los acreedores sociales concurrirán justamente con los acreedores personales de los socios...” (Larreátegui, 1965).

Cabe recalcar que la responsabilidad solidaria funciona en relación a la compañía con sus socios, más o entre la Compañía y cada uno de ellos, es decir que la solidaridad se traduce en que los socios responderán con su patrimonio una vez agotado el fondo social, pudiendo el acreedor perseguir a uno, varios o todos los socios de la compañía en nombre colectivo.

Derechos

A los socios se les atribuyen los siguientes derechos desde la primera Ley de Compañías del año 1964:

“Art. 55.- El socio de la compañía en nombre colectivo tiene los siguientes derechos: a) Percibir utilidades; b) Participar en las deliberaciones y resoluciones de la compañía; c) Controlar la administración; d) Votar en la designación de los administradores; y, e) Recurrir a los jueces solicitando la revocación del nombramiento de administrador, en los casos determinados en el Art. 49. El juez tramitará la petición verbal y sumariamente.” (Ley de Compañías, 2016).

Las utilidades deben ser repartidas siempre que fueren líquidas y realizadas, mismas que deberán ser pagadas siempre que existieren según los balances contables de la

compañía, es lógico pensar que serán repartidas de conformidad con las aportaciones, sin embargo los estatutos podrán establecer una forma distinta de repartición por tratarse de una compañía intuitu personae, en caso de ausencia de disposiciones respecto a este tema dentro del estatuto se estará a lo dispuesto en el artículo 1972 del Código Civil que es: "...la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios." (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

Los demás derechos se desprenden de la necesidad que tiene el representante legal de estar autorizado por los socios de la compañía para ejecutar actos de conformidad a sus criterios de administración.

Obligaciones

Según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Compañías son obligaciones de los socios: pagar el aporte del capital que ofreció al momento de constituir la compañía o aumentar el capital, ya que es el motor económico de la compañía; no ejercer el comercio por sí mismo o a través de un tercero en los ámbitos relacionados con el objeto social de la empresa, sin previo consentimiento de los socios, ya que de existir algún perjuicio será imputado directamente al socio que contradijere esta disposición, salvo que dicha situación haya sido anterior a la celebración del contrato constitutivo de la empresa; participar en las pérdidas así como en las utilidades; y, el responder por los daños o perjuicios ocasionados a la compañía en caso de remoción motivada.

Exclusión

Los socios pueden ser excluidos por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 82 de la Ley de compañías que son las siguientes:

- El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;

A más de ser excluido como socio de la compañía deberá responder por los daños causado por tales hechos, siendo civil, administrativa y hasta penalmente responsable frente a la compañía y frente a terceros perjudicados.

- El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;

Estos contratos adquieren una nulidad relativa, ya que si bien fueron suscritos sin autorización pueden subsanarse con un consentimiento posterior de los socios.

- El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;

Cabe recalcar que según lo establecido en el artículo 1567 numeral 1 del Código Civil un deudor se encuentra en mora cuando no ha cumplido su obligación en el tiempo estipulado para ello, por lo que dentro del contrato social debe existir el término en que pueda cubrir la aportación.

- El socio que quiebra;

El Dr. Salgado respecto a esta causal menciona:

“Una quiebra de uno de ellos afecta el buen crédito de la Compañía, más aún si el nombre del quebrado forma parte de la razón social de la Compañía. A pesar de que la Ley utiliza los términos “que quiebra” entendemos que el hecho también debería aplicarse a quienes hayan sido declarados en “concurso de acreedores”.” (Salgado Valdez, 2015).

Este autor realiza una interpretación extensiva de la ley, la que no sería viable en este caso, puesto que la ley es clara al referirse al socio que quiebre.

- En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

Pese a que esta causal no amerita mayor análisis debemos recordar que las obligaciones de los socios son aquellas que encontramos en los artículos 54 y 56 de la Ley de Compañías y las que se establezcan dentro del contrato social.

El trámite de exclusión de un socio no se encuentra normado por la Ley de Compañías, por lo que podemos especular que bastaría con la resolución de la junta general para ellos, sin embargo en las causales de exclusión determinadas en el artículo 82 numerales 1 y 4, por tratarse de condiciones o calidad jurídicas que deben ser acreditadas por un juez creería, por principio de presunción de inocencia, que se necesita la existencia de una resolución judicial.

Además el acuerdo de exclusión de uno de los socios, según el inciso primero del artículo 33 de la Ley de Compañías revela la obligatoriedad de elevarse a escritura pública dicha decisión y "...se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie." (Ley de Compañías, 2016). Es decir, que luego de elevarse a Escritura Pública deberá ser presentada ante un Juez de lo Civil para que ordene la publicación de un extracto y posteriormente de no existir oposición, remitirla para su registro.

Capital Social y Las Distintas Aportaciones

En términos generales el capital de una compañía se forma por la aportación de los socios o accionistas que entregan o prometen entregar y se divide en cuotas. Según el inciso segundo del artículo 43 de la Ley de Compañías "Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito..." (Ley de Compañías, 2016). Adicional a esto en el inciso tercero del mismo artículo establece: "Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el

contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúo” (Ley de Compañías, 2016). De esta parte nace una disyuntiva respecto de si los socios pueden aportar con su industria, servicio o trabajo, ya que al tener responsabilidad solidaria e ilimitada las aportaciones no cuantifican la responsabilidad. Al respecto el Dr. Carlos Larreátegui señala: “...puede actuar con pequeños capitales, ya que esta deficiencia es compensada con la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios” (Larreátegui, 1965).

En cuanto al aporte de capital e industria, servicios o trabajo, el autor mencionado anteriormente señala “Cada socio aporta su esfuerzo o actividad la forma más conveniente para la Compañía” (Larreátegui, 1965); es decir, que no importa que se aporte mientras el efecto sea contribuir al desarrollo de la empresa, este criterio lo comparte el Dr. Emilio Romero quien nos dice: “...El aporte de la “industria humana” ordinariamente se concreta en la prestación regular y continua de un servicio o de un trabajo personal determinado” (Parducci, 2008).

La industria humana no está regulada como aportación en el capital de una compañía por lo que el Dr. Romero considera:

“Como la Ley prácticamente no regula nada de lo relacionado con las aportaciones de la “industria humana” que pueden hacer los socios colectivos o comanditados, corresponde al respectivo contrato social crear e cada caso la regulación respectiva, con todos los detalles y las peculiaridades propias de este tipo de aportaciones y de su cumplimiento” (Parducci, 2008).

Para ampliar el análisis cito el artículo 1973 del Código Civil que establece:

“Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, y no hubiere estipulación que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota, en caso necesario, por el juez; y si ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá

que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio” (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

Esta es una posibilidad peculiar de este tipo de sociedades y que considero va de la mano con el tipo de responsabilidad que conlleva pertenecer a estas.

Al reconocer a la “industria humana” como aporte al capital de una sociedad, debemos tomar en cuenta que se configura una obligación de “hacer” más no de “dar” (como en el caso de aporte de numerarios o bienes), por lo que estaría comprendida en otro tipo de condiciones para el fiel aporte, respecto de ello nos esclarece el Dr. Salgado diciendo:

“¿Ahora bien, el aporte de “Know how” o “savoir faire” es un aporte de “industria” o es un aporte en especie? Depende: si consiste en una obligación de “hacer”. Si el aportante va a ejecutar directamente en la Compañía ese conocimiento pues se trata de un aporte de industria; pero si el aportante lo que hace es entregar los manuales, textos, diagramas, etc., para que la Compañía ejecute la operación se trata de un aporte en especie.” (Salgado Valdez, 2015).

A mi criterio, sea el aporte del conocimiento a través de la ejecución de la tarea o a través del planteamiento de las soluciones por cualquier medio para que sean ejecutados por otros, consiste en un aporte de “industria humana” ya que se desprende de un proceso de desarrollo del intelecto, sea ejecutado por sí mismo o por terceros.

Transferencia de cuotas

Respecto a la transferencia de cuotas de los socios o accionistas la Ley de Compañías no establece parámetros para su realización, más sin embargo por la naturaleza de la responsabilidad de los socios y por tratarse de una compañía personalista, podríamos colegir que no es de libre transferencia ni se realiza mediante el simple endoso (aunque

tampoco la ley establece la acreditación de la titularidad de una cuota mediante un documento como el título de acción). En pro de esta especulación el Dr. Arturo Alessandri establece:

“la cesión de los derechos hecha por un socio a otra persona, sea ésta otro socio o un tercero, sin autorización previa de los demás, es nula, de acuerdo con lo dispuesto por el número 3 del artículo 404 del Código de Comercio.” (Besa).

Pese a esto podríamos pensar que si la transferencia de cuota es para un socio de la compañía podría realizárselo sin autorización unánime de los socios, ya que no altera la estructura general ni los límites de responsabilidad. Pero adicionalmente debemos tomar en cuenta que las capacidades de respuesta frente al cumplimiento de obligaciones frente a terceros difieren dependiendo del socio, lo que podría ser un perjuicio para terceros. Por ello el Dr. Salgado considera:

“...a pesar de la cesión de cuota de interés, el socio cedente continúa siendo solidaria e ilimitadamente responsable frente a terceros con su propio patrimonio por las obligaciones de la Compañía que estuvieren vigentes hasta el momento en que hizo efectiva la cesión, mientras que el cesionario debería responder con su patrimonio también por las obligaciones que contrajere la Compañía a futuro, luego de que se haya legitimado la cesión”. (Salgado Valdez, 2015).

Razonamiento que asegura los derechos del tercero que haya contratado con la compañía en confianza del socio que cedió sus cuotas, además luego de dicha cesión deberá realizarse la modificación de la denominación social incluyendo al nuevo socio.

Administración de la Compañía

La Ley de Compañías en su Artículo 44 establece:

“A falta de disposición especial en el contrato se entiende que todos los socios tienen la facultad de administrar la compañía y firmar por ella. Si en el acto constitutivo de la compañía solo alguno o algunos de los socios hubieren sido autorizados para obrar, administrar y firmar por ella, solo la firma y los actos de éstos, bajo la razón social, obligarán a la compañía.” (Ley de Compañías, 2016).

Indudablemente esta disposición se deriva de la responsabilidad que todos acarrearán por la ejecución de los actos en nombre de la compañía. Concomitante con la facultad de administrar, el artículo 45 de la ley en mención que les otorga a los administradores a más de la obligación de velar por la contabilidad y llevarán las actas de junta, la representación judicial y extrajudicial.

El administrador será nombrado en la escritura pública de constitución, de conformidad con el artículo antes mencionado, o podrá nombrárselo por medio de un acto posterior, cumpliendo el requisito de inscribirlo en el Registro Mercantil.

Es indudable que al hablar de administración de compañía surge la duda respecto a las juntas de socios que prevee la ley para otros tipos de compañías; ya que se ha considerado a la junta general de socios como el verdadero gobierno de una compañía debido a que las resoluciones respecto de los temas importantes de la compañía son discutidos y decididos en las sesiones de la junta general, pasando a ser los administradores nombrados simples ejecutores de los actos decididos por la junta. El Dr. Salgado aporta estableciendo lo siguiente: “La Ley de Compañías en forma expresa no trata sobre las “Juntas Generales” pero resulta obvio que las mismas existe en estas Compañías. Son las sesiones en las que los socios deliberan y resuelven.” (Salgado Valdez, 2015).

Pese a que en 1962 no existía ley de compañías, ya se reconocía la importancia de la junta y sus sesiones pues respecto a esto el Dr. Ricardo Cornejo, en ese año, reconocía “se ha puesto especial cuidado al determinar con toda claridad el derecho de los socios para participar en las deliberaciones; en la forma como deben ser consideradas las asambleas o reuniones de socios” (Rosales R. C., 1962).

Por ausencia de norma expresa es especulativa la forma en que se realizan las sesiones y sus convocatorias, como también la forma o equivalencia de su derecho al voto, ya que este puede ser en relación a sus aportaciones o simplemente por persona, situación que debería ser, necesariamente, incluida en el estatuto social. Así lo confirma el Dr. Ignacio Vidal:

“A participar en las deliberaciones y resoluciones de la compañía, lo que es una consecuencia natural derivada de su derecho de socio. Como norma general esta participación es por socio, independientemente del capital que tenga cada uno en la compañía, pues el monto del capital solo servirá de referencia para las ganancias y pérdidas, si es que se hubiese acordado así la distribución de ellas. Sin embargo, o hay ninguna disposición legal que prohíba el que los socios pacten el voto proporcional al capital...”. (Maspons, 2009).

El artículo 50 de la Ley de Compañías establece:

“En las compañías en nombre colectivo las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, a menos que en el contrato social se hubiere adoptado el sistema de unanimidad. Más si un solo socio representare el mayor aporte, se requerirá el voto adicional de otro.” (Ley de Compañías, 2016).

Cabe recalcar que las decisiones concernientes al giro de negocio serán tomadas en base a la mayoría pues no modifican la constitución de compañía o el objeto para el que fue creada, no sucede así cuando se trata de modificaciones de los estatutos.

Renuncia y Remoción de los Administradores

La ley de compañías para estas sociedades no prevee el escenario de renuncia de un administrador, más sin embargo si consideramos que la normativa supletoria es el Código Civil podríamos referirnos a lo establecido en el artículo 1976 que indica la imposibilidad de renuncia del administrador que fue nombrado en el acto de Constitución de la sociedad, salvo que dicha renuncia se remita a lo establecido en el Estatuto o sea aceptada por unanimidad de los socios. En el caso de que el administrador renunciante haya sido nombrado por un acto posterior al de la constitución, este sí podrá renunciar con la sola aceptación de la mayoría de los socios, tal como lo establece el artículo 1978 del Código Civil.

La remoción es la “Privación de cargo o empleo.” (Cabanellas de Torres, 1993); es decir cuando por causas ajenas a la voluntad del administrador es separado del cargo.

La ley de la materia establece:

“Art. 49.- El o los administradores no podrán ser removidos de su cargo sino por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios. La remoción podrá ser pedida por cualquiera de los socios y, en caso de ser judicial, declarada por sentencia.” (Ley de Compañías, 2016).

Es decir que las causales de remoción son tres:

1) Dolo, entendiéndose por esto:

“Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni de fuerza u de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos. Incumplimiento malintencionado de las obligaciones contraídas, ya sea por omisión de

prestaciones, mora en el pago o innovaciones unilaterales.” (Cabanellas de Torres, 1993).

Es decir el administrador que tenga la intención de causar daño o irrogar injurias hacia la compañía es quien puede ser removido por dolo.

2) Culpa grave, según el artículo 29 del Código Civil este tipo de culpa se constituye por el no manejo de los negocios ajenos con el cuidado, aunque sea mínimo, que se tiene para los negocios propios; y,

3) La inhabilidad en el manejo de los negocios que puede darse a través de una declaratorio de interdicción, la cual sería una causal de remoción por decisión judicial.

Representación Legal de la Compañía

El Código Civil establece que las compañías son incapaces relativos, ya que su calidad de persona ficticia la hace necesitar de un representante que obre en su nombre, el Dr. Salgado establece que los llamados a ser representantes son los siguientes:

“a) El representante a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Compañías si no existe se considerará como el deudor que se oculta y será necesario el nombramiento de Curador Dativo de acuerdo a los artículos 9 de la Ley de Compañías y 494 del Código Civil); es una representación legal; b) La persona (socio) designada en los Estatutos; y, c) Todos sus socios, si nada se dice en los Estatutos, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Compañías”. (Salgado Valdez, 2015).

Es importante mencionar que el que ejerce finalmente la representación es que él cuenta con el último nombramiento inscrito en el Registro Mercantil. Ya que según lo establecido en el artículo 13 de la Ley de compañías “la fecha del inscripción del nombramiento será la del comienzo de sus funciones.” (Ley de Compañías, 2016).

Este cargo durara máximo cinco años pudiendo reelegirse el mismo administrador de manera indefinida, cuando esto sucede necesariamente deberá registrarse un nuevo contrato donde se establezcan los nuevos términos de expedición y caducidad.

El representante legal como persona capaz tiene que cumplir deberes y obligaciones.

Entre sus principales deberes tenemos:

- Ejercer el cargo que le fue designado con las prácticas de buen gobierno corporativo.
- Comparecer a la celebración de escrituras públicas necesarias para el ejercicio del objeto social de la compañía.
- Ejecutar los actos que la ley y el estatuto le confieren, teniendo prohibido invocar la limitación de facultades para responder frente a terceros. (Art. 12 de la Ley de Compañías).
- Rendir cuenta de su gestión a los socios. (Arts. 53 y 55 literal c) de la Ley de Compañías).

Las principales obligaciones son aquellas que van encaminadas a hacer cumplir los deberes de socio, entre las principales tenemos:

- Exigir el porte que prometió dar el socio. (Art. 54 literal a de la Ley de Compañía).
- Velar por el fiel cumplimiento del pago de indemnizaciones de daños y perjuicios al socio que fuere responsable de la ejecución de actos en detrimento de la compañía. (Art. 54 literal d y Art. 56 de la Ley de Compañías).
- Ejecutar los actos que resultaren de la deliberación en sesiones de la Junta General.

- Responder por las negociaciones que hicieren a nombre de la compañía y que fueren distintas del objeto social determinado en el estatuto. (Art. 30 inciso tercero de la Ley de Compañías).

Modificaciones del Contrato Social

Pesa a la característica diferencial de “sociedad de confianza” que tienen estas compañías las modificaciones del contrato social o estatuto deben necesariamente tomarse por unanimidad, tal como lo establece el Art. 79 de la Ley de Compañías en la que estipula:

“El contrato social no podrá modificarse sino con el consentimiento unánime de los socios, a menos que se hubiere pactado que para la modificación baste el acuerdo de una mayoría; sin embargo, los socios no conformes con la modificación podrán separarse dentro de los treinta días posteriores a la resolución, de acuerdo con el Art. 333 de esta Ley.” (Ley de Compañías, 2016).

El mencionado artículo establece la posibilidad de separación de los socios en caso de que no se llegue a un acuerdo unánime, el accionista que desee separarse por dicho motivo deberá exigir el reembolso del valor de sus acciones.

En caso de prórroga del plazo para el que fue constituida sus accionistas podrán ampliar dicho plazo mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública en la que consten dicho cambios, publicando un extracto con dicha información e inscribiéndola en el Registro Mercantil. En cambio si la modificación del estatuto versa sobre el objeto social de la compañía deberá presentarse la Escritura Pública a uno de los jueces de lo Civil del lugar en que tenga su domicilio la empresa, tal como lo establece el artículo 85 de la Ley de Compañías en concordancia con el artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “Son atribuciones deberes de las juezas y los

jueces de lo civil: ...5. Los demás asuntos determinados por la ley.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación

La inactividad referida en el artículo 359 de la Ley de Compañías nos menciona que ocurre cuando una compañía no hubiere operado durante dos años consecutivos o inobservado lo establecido en el artículo 20 de la misma ley, sin embargo este mismo artículo nos habla de aquellas compañías sujetas a control por parte de la Superintendencia de Compañías dentro de las cuales no se encuentran las sociedades en nombre colectivo, por lo que se supone que para estas compañías no existe tal calidad.

La disolución es el “Término de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o del plazo” (Cabanellas de Torres, 1993). Por lo que las causales las encontramos en el artículo 362 de la Ley de Compañías y entre ellas tenemos: la inhabilidad de uno de los socios para el ejercicio del comercio, en la que concurre una disolución voluntaria de los socios ya que la compañía podría continuar en ausencia del socio inhabilitado a través del retiro o exclusión de este; la segunda causal es la de hallarse uno o más socios en concurso de acreedores, lo que nos hace pensar que esta causal también podría ser subsanable si se retira al socio de manera voluntaria, ya que no es causal de exclusión; y, la tercera por muerte de uno de los socios, salvo pacto de continuación, que es la autorización que hacen los herederos para poder continuar con la compañía.

La disolución deberá resolverla el Juez de lo Civil en los términos establecidos en el artículo 364 de la Ley de Compañías esto es:

“La disolución de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple será resuelta por el juez de lo civil, quien declarará, además, terminada la

existencia de ellas una vez finalizado el proceso de liquidación, disponiendo la inscripción de la providencia que dicte al respecto en el Registro Mercantil o de la Propiedad, según el caso, del cantón donde la compañía tenga su domicilio principal.” (Ley de Compañías, 2016).

En cuanto a la reactivación de este tipo de compañías, no es posible ya que según el artículo 374 de la Ley de Compañías que nos habla de la reactivación nos da dos requisitos, el subsanar la causal de disolución y que el Superintendente de Compañías considere que no existe ninguna causal más para la liquidación, y estas sociedades no están bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías por lo que no podría el Superintendente de Compañías pronunciarse respecto de ellas.

La liquidación es realizada por el liquidador autorizado por la Junta General de Socios y una vez finalizado el proceso el juez de lo civil que conoció la disolución dispondrá la inscripción de la providencia en el Registro Mercantil.

Compañías en Comandita Simple

Esta diferencia entre socios comanditados y comanditarios, es la diferencia más trascendente que tiene esta especie de compañía puesto que sus disposiciones legales se remiten a las establecidas para las sociedades antes estudiadas (compañías en nombre colectivo). Esta división de socios proviene del artículo 275 del Código de Comercio de 1906 y que posteriormente constó en el artículo 45 de la Primera Ley de Compañías de 1964. Se dice que esta sociedad tiene un injerto capitalista, ya que cumple con el principio más básico del capitalismo “el afán de lucro”, pues el o los socios comanditarios suministran los fondos únicamente con afán de producir y convertir dichos fondos en ganancias.

El Dr. Ignacio Coronado comentaba, ya en el 2004, lo siguiente: “... hoy en día tienen muy poca aplicación práctica, basta decir que para todo lo o previsto en la ley se aplicarán a la sociedad en comandita simple las disposiciones propias de la sociedad en nombre colectivo.” (Coronado, 2004). En contribución a esta opinión el Dr. Slgado en su Obra Tratado de Derecho Empresarial y Societario, se realizó la siguiente pregunta: “¿Debe mantenerse esta especie de Compañías? (Salgado Valdez, 2015) a

la cual contesto: “Prácticamente en el Ecuador esta especie de Compañía no ha sido utilizada. Existe al respecto un desuso indiscutible que amerita, en nuestro criterio, que deba eliminarse y, para aquellas pocas que pudieran existir, debería conferírseles un tiempo prudencial para que puedan transformarse en otra especie de Compañías, sin perjuicio de que pudieran disolverse y liquidarse.” (Salgado Valdez, 2015).

Pese a que compartimos su criterio, para la demostración de nuestra hipótesis es necesario el estudio de este tema.

Características:

Las características de estas sociedades se reducen principalmente a las reglas estatuidas para las compañías en nombre colectivo, entre ellas:

- Es una sociedad de personas, pues depende de la existencia física de estas, ya que a la muerte de uno de los socios comanditados puede esta recaer en causal de disolución, salvo pacto de continuación (autorización de los herederos para continuar con el negocio). Es importante esclarecer que solo es causal de disolución la muerte de un socio comanditado, ya que de fallecer un socio comanditario no se constituye la causal de disolución de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Compañías.
- Estas especies de compañías no se encuentran bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías. (Art. 430 de la Ley de Compañías).
- Las reglas de la administración de esta especie de compañías son mixtas, ya que depende del tipo de socio para la ejecución de las reglas. Si la administración la ejerce un socio comanditado se aplicaran las reglas de las compañías en nombre colectivo y si la ejerce un socio comanditario se estará a lo dispuesto en las disposiciones especiales para este tipo de compañías.

Razón Social

El artículo 59 de la Ley de Compañía establece que la razón social de estas compañías está formada por la enunciación de los nombres de uno o varios socios comanditados acompañado de la frase “compañía en comandita”. Si un socio comanditario (simple proveedor de fondos sociales) tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de la compañía, este pasara de ser responsable hasta el monto de su aporte a ser responsable solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la compañía. Esta disposición proviene del artículo 270 del Código de Comercio de 1906, que luego

fue acuñada en el artículo 59 de la Ley de Compañías. De igual manera responderá aquel que no siendo socio aceptare que su nombre forme parte de la razón social de estas compañías.

Trámite de Constitución

Para constituir estas especies de compañías se deberá cumplir con las mismas solemnidades dispuestas para las compañías en nombre colectivo, según el artículo 61 de la Ley de Compañías. Esto es, suscrito los estatutos de la compañía se los elevará a escritura pública de constitución de sociedad, posteriormente se la presentará ante un juez de lo civil solicitando la publicación del extracto y la orden de inscripción en el Registro Mercantil.

Socios

Estas especies de compañías reconocen dos tipos de socios: los comanditados, quienes responden solidaria e ilimitadamente y los comanditarios, quienes se los conoce como “simples suministradores de fondos”. Para el socio comanditado aplican todas las prohibiciones que el Código de Comercio, Código Civil y Ley de Compañía establecen para los socios en las Compañías en Nombre Colectivo. En cuanto a los socios comanditarios el Dr. Gonzalo Merlo Pérez comenta:

“Para los socios comanditarios sigan todas las reglas sobre incapacidad particular que se aplican a los comanditados excepto una: quien desee asumir status de socio comanditario y fuere menor emancipado para comercia, no necesita de una nueva autorización del curador para contratar la Compañía En Comandita Simple.” (Pérez, La Capacidad para Contratar Compañía Mercantil, 2000).

Pese a la disposición de la Ley, suena irracional pensar que aquel socio que solo suministra los fondos (comanditario) necesariamente deban tener capacidad para ejercer el comercio, pese a su responsabilidad limitada a dichos fondos. Al respecto el Dr. Rafael Brigante Guerra comparte su criterio cuando dice: “Si la Ley no permite a los socios comanditarios ni siquiera ser gestores en esta Sociedad, no se ve por qué estos socios tengan que estar dotados de capacidad para ejercer el comercio, debiendo ser suficiente que tengan capacidad para comerciar.” (Guerra, 2009).

Derechos de los Socios

El derecho común entre los socios comanditarios y comanditados es el establecido en el artículo 69 de la Ley de Compañías que consagra: “Será facultad de los socios, ya sean solidarios o comanditarios, solicitar al juez la remoción del o de los administradores de la compañía por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios.” (Ley de Compañías, 2016).

Socios comanditarios

Los derechos de los socios comanditarios se encuentran determinados en el Artículo 67 de la Ley de Compañías y son los siguientes:

- Examen, inspección, vigilancia y verificación de las gestiones y negocios de la compañía.

Este derecho es ejercible siempre que el socio no haya incurrido en lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Compañías, esto es, que forme parte de un negocio que tenga finalidades acordes al objeto social de la compañía.

- Percibir los beneficios de su aporte.

Esto quiere decir el derecho a recibir las utilidades que de la compañía haya resultado, cabe destacar que la cantidades pagadas a los comanditarios por dividendos de utilidades, que se hallen estipulado en el contrato de constitución no se devolverán si los balances fueron realizados con buena fe.

- Participar en las deliberaciones con su opinión y consejo, con tal que no obste la libertad de acción de los socios solidariamente responsables. Por lo mismo, su actividad en este sentido no será considerada como acto de gestión o de administración.

Para ejercer este derecho se estará a lo dispuesto en el estatuto de la compañía, respecto a las juntas donde se deliberará las acciones a seguir por parte de la compañía. Y aunque la ley no lo exprese firmemente debemos entender que la opinión vertida en la junta no será vinculante puesto que quienes deliberan son los socios solidariamente responsables. El Dr. Salgado respecto esto comenta: “Los socios comanditarios, por regla general, solo tienen derecho a participar en las “deliberaciones”; pero no en las “resoluciones”, de modo que las decisiones las

toman exclusivamente los socios comanditados, lo cual tiene lógica porque ellos son responsables solidaria e ilimitadamente...” (Salgado Valdez, 2015).

- Responder a prorrata de sus aportes por los actos ejecutados por la Compañía.

Este derecho se sustenta en lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Compañías que menciona: “Los socios comanditarios responden por los actos de la compañía solamente con el capital que pusieron o debieron poner en ella.” (Ley de Compañías, 2016).

- Derecho de separación.

Es aquel que tiene el socio que está en desacuerdo con una resolución tomada por la Junta, por mayoría de votos, puede el socio en desacuerdo solicitar su separación dentro de los treinta días posteriores a la resolución.

Socios comanditados

Los socios comanditados tienen los mismos derechos que un socio en Compañía en Nombre Colectivo, es decir los establecidos en el artículo 55 de la Ley de Compañías, mismos que ya fueron analizados anteriormente pero que enlistados son los siguiente:

- a) Percibir utilidades.
- b) Participar en las deliberaciones y resoluciones de la compañía.
- c) Controlar la administración.
- d) Votar en la designación de los administradores.
- e) Recurrir a los jueces solicitando la revocación del nombramiento de administrador.

Cabe recalcar que para este tipo de socios, según el artículo 71 de la Ley de Compañías, les será aplicable las disposiciones establecidas en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Compañías, que corresponde a los socios de las compañías en nombre colectivo y que se refieren a los derechos, a las contravención de tomar interés en otra compañía cuyo objeto social sea similar al de la compañía, y al no reconocimiento como socios a aquellos dependientes que reciban utilidades en retribución de su trabajo.

Cesión de los Derechos de Socios

Pese a que la Ley de la materia no nos especifica si se puede o no ceder los derechos como socios y de poder hacerlo, en qué condiciones sería, debemos a buen criterio

suponer que es viable ya que dentro de las disposiciones comunes a las compañías en nombre colectivo y a la en comandita simple establecidas en la Ley de Compañías, contempla la admisión de un nuevo socio (Art. 81 de la Ley de Compañías). Para que se configure el ingreso de un nuevo socio solo puede ser de dos maneras: mediante la recepción de nuevos aportes o la cesión de los derechos de uno de los socios.

El Dr. Ricardo Cornejo Rosales opina respecto al ingreso de un nuevo socio por medio de la cesión de derechos lo siguiente:

“Con respecto a la cesión del aporte, se distingue: por parte del socio solidario y con respecto del comanditario. El socio solidario se dice, o puede ceder su aporte, ello implicaría su exclusión de la Compañía, el cambio de responsabilidades, de razón social, etc. En lo que se refiere al comanditario, no hay afinidad de criterio: Unos creen que puede disponer libremente de su aporte y cederlo. Otros niegan ese derecho, aduciendo que sería tanto como dar a la aportación el valor de una acción...” (Rosales D. R., 1962).

En contraposición con el citado criterio el Dr. Roberto Salgado Valdez menciona:

“Nosotros, al contrario, consideramos que tanto el socio comanditado como el comanditario pueden ceder sus derechos (“A nadie puede impedirse la acción que no está prohibida por la Ley”, dice el artículo 11 del Código Civil) pero, por tratarse de una Compañía personalista, requieren del consentimiento de todos los otros socios, tanto comanditarios como comanditados.” (Salgado Valdez, 2015).

A nuestro criterio, la ley prevee la inclusión de un nuevo socio, sin la determinación de qué tipo de socio, comanditario o comanditados, por lo tanto es procedente. Bajo la característica personalista de esta especie de compañías, podemos decir que la cesión debe ser autorizada por todos los socios y realizar los cambios que la cesión conlleve. En concordancia con aquello tenemos la disposición del artículo 63 de la Ley de Compañías que establece que el socio comanditario no puede ceder ni traspasar a otras personas sus derechos sin el consentimiento de los demás.

Exclusión de Socios

Las causales de exclusión de los socios son las mismas establecidas para los socios de las compañías en nombre colectivo, mismas que ya fueron analizadas anteriormente cuando hablamos de las compañías en nombre colectivo.

Capital Social

Por ser una especie de compañía con dos tipos de socios, también tenemos dos tipos de capital, los fondos y el humano o trabajo, el primero suministrado por los socios comanditarios y el segundo por los socios comanditados.

El socio comanditario no puede aportar al capital de la compañía una especie de capital distinta a la que le corresponde, es decir, no puede aportar capacidad, crédito o industria, ya que es un simple suministrado de fondos. (Art. 63 Ley de Compañías).

El Dr. Roberto Salgado nos dice:

“el capital en las Compañías en Comandita Simple se encuentra dividido en cuotas de interés, las mismas que no podrán ser cedidas ni traspasadas por el socio comanditarios (anónimo, simple suministrador de fondos) sin el consentimiento de los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social (Artículo 63 de la Ley de Compañías, originado en el artículo 49 de la primera Ley de Compañías d 1964, codificado con el mismo número en marzo de 1968 y con el número 54 el 6 de abril de 1971 y con el número 62 el 28 de julio de 1977 y con el número 63 el 20 de octubre de 1999).”

De estas afirmaciones nos nace la duda si al referirse la ley de “consentimiento de los demás” para la cesión de cuotas de los socios comanditarios, se refiere a los demás comanditarios o a todos, pese que no existe ninguna aclaración en este aspecto podemos deducir que es el consentimiento de todos, dada que la administración de esta especie de compañía está muy aliada a la de las compañías en nombre colectivo.

Modificación de los Estatutos

El contrato social de estas especies de compañías podrá ser modificado según lo requerido en el mismo, es decir que si dentro del estatuto consagran la posibilidad de modificarlo únicamente con la mayoría de votos o por unanimidad, así será realizado. No obstante esta disposición el artículo 79 de la Ley de Compañías señala la

posibilidad que dentro de los treinta días posteriores a la resolución, el socio que este en desacuerdo pueda separarse de la compañía.

Cuando la modificación del contrato social sea por cambio de razón social, ya sea por la admisión de nuevos socios comanditados o por transferencia de cuotas, o cualquier otra estarán a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Compañías que establece:

“Los gerentes de las compañías mercantiles que variaren su razón social sea por la admisión de nuevos socios, por transferir sus derechos a otra persona o sociedad, o por cualesquiera otras causas, estarán obligados a presentar la escritura respectiva a uno de los jueces de lo civil del lugar en el que haya tenido su domicilio la compañía, para que ordene la inscripción en el Registro Mercantil.” (Ley de Compañías, 2016).

El procedimiento para las modificaciones del contrato social en este sentido se encuentra determinadas en los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Compañías, según lo establecido en el segundo inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías. Como analizamos anteriormente este procedimiento comienza con la publicación de un extracto de la modificación, por tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, que será ordenado por un juez de lo civil. Si existiera alguien que se creyere perjudicado podrá presentar ante dicho juez su fundamentada oposición en el término de seis días contados a partir de la última publicación en el diario, esta oposición debe ser notificada a los representantes de la compañía a fin de que presenten su contestación en el término de dos días. Con dicha contestación o sin ella, una vez cumplido el término el juez apertura la causa a prueba, misma que durará cuatro días, fenecido el término se dictará sentencia, la cual no es apelable.

Administración y Representación de la Compañía

El artículo 64 de la Ley de Compañías establece:

“Cuando en una compañía en comandita simple hubiere dos o más socios nombrados en la razón social y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, o ya uno o varios por todos, regirán respecto de éstos las reglas de la compañía en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de la compañía en comandita simple.” (Ley de Compañías, 2016).

Es decir, que los socios comanditados son aquellos llamados a ser administradores, ya sea que se designe a uno de ellos o a varios, ya que los socios comanditarios se encuentran en imposibilidad de administrar la compañía según lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Compañías, ya que ellos no podrán realizar ninguna gestión en nombre de la compañía. En caso de que estos socios contravinieran dicha disposición quedarán obligados solidariamente a todas las deudas de la compañía.

Para la designación del administrador se tomará en cuenta la opinión de cada socio por lo que será, la elección, por mayoría de votos, salvo que el estatuto social señale otro tipo de elección. Y, para ser removidos se tendrá en cuenta las causales establecidas en el artículo 49 de la Ley anteriormente señalada, que se reducen a dolo, culpa grave o inhabilidad para el manejo de los negocios, siendo una de las posibilidades para la remoción la declaratoria judicial.

Compañías en Comandita por Acciones

Las compañías en comandita por acciones son aquellas cuyo capital está dividido como su nombre lo indica en acciones, acciones que son nominativas de un valor nominal igual, dicho capital debe ser aportado en, al menos, la décima parte por lo socios comanditados, tal como lo establece el artículo 301 de la Ley de Compañías.

En este tipo de sociedad en comandita también existe la división de socios entre comanditados y comanditarios, realizando la misma diferenciación que en la compañía en comandita simple.

Cuando la Ley en estudio nos menciona “socios colectivos” se refiere a aquellos accionistas que por haber aceptado ser administradores de la compañía deberán responder a las deudas de la sociedad de manera solidaria e ilimitadamente.

Pese a las similitudes con la compañía en comandita simple el jurista Español Juan Gómez Calero señala que existe un “rasgo esencial” para su potencial diferenciación la cual es que “la parte de capital social suscrita y aportada por los socios colectivos no puede incorporarse a título negociable” (Calero, La Sociedad En Comandita Por Acciones, 1991). Esto es porque no se trata de un título de acción como sucede en las compañías anónimas, pues las “acciones” de esta compañía que recaen sobre socios colectivos y socios comanditarios, y los comanditarios tienen incorporada su participación en el capital en acciones pero el capital aportado por el socio colectivo no puede ser incorporada a un título.

Razón Social

La razón social de estas compañías según lo establecido en el artículo 303 de la Ley de Compañías está formado por los nombres de uno o más socios comanditados o solidariamente responsables seguidos de las palabras “compañías en comandita” o su abreviatura. Esta disposición se originó en el artículo 332 de la primera Ley de Compañías de 1964, misma que fue codificada con el mismo número en mayo del año 1968.

Capital Social

El capital social de estas compañías se encuentra dividido en acciones nominativas (que poseen el nombre del titular) de un valor igual. Los socios comanditados son responsables de aportar por lo menos la décima parte del capital social, a quienes por aquel aporte se les entregara certificados nominativos intransferibles.

Dicho en otras palabras la ley otorga la calidad de accionistas a quienes constituyen una sociedad en comandita por acciones, porque su capital se encuentra dividido en acciones, por lo que es indispensable que los socios comanditados materialicen su aporte otorgando dinero, bienes o créditos a la compañía.

El tratadista Manuel de la Cámara Álvarez decía al respecto:

“El hecho de que capital comanditario esté representado por acciones, y que respecto del mismo sean aplicables, como acabamos de indicar, las reglas que disciplinan la Sociedad Anónima, obliga a distinguir, al expresar el capital de la compañía, el capital aportado por los socios colectivos del aportado por los socios comanditarios para que la cifra global a que asciende el capital social se divida en dos cifras parciales”. (Alvarez, 2008).

Por lo tanto podemos deducir que el capital que se forma en esta compañía es atípico, porque dependerá su equivalencia del socio o accionista que lo aporte.

Socios

Podrán ser socios comanditados de esta compañía solo las personas naturales, por lo quedan excluidas las personas jurídicas que quieran formar parte de la compañía en esta calidad, ya que estas solo pueden formar parte en calidad de socios comanditario. Para acreditar la calidad de socios el Dr. Salgado señala: “se entregarán certificados nominativos intransferibles”. Se trata entonces, en forma sui generis, que son

accionista, pero que no tienen propiamente acciones en cuanto a títulos negociables, sino que por ellas por las acciones se les entregan “certificados nominativos e intransferibles” (Salgado Valdez, 2015). Existiendo así la disputa de: si son socios porque la compañía se encuentra dividida en acciones, y si el capital se divide en acciones porque sus accionistas solo reciben certificados nominativos.

El artículo 306 de la Ley de Compañía establece: “El socio comanditado si solo fuere uno, o la mitad más uno de ellos si fueren varios, tienen derecho de veto sobre las resoluciones de la junta general.” (Ley de Compañías, 2016). Es decir que los socios comanditados poseen el derecho de objetar las decisiones de la junta que crean contrarias a la conveniencia de la sociedad.

El socio comanditario tiene el derecho de emplearse por la compañía que forme parte con la prohibición de que no podrá representarla con el uso de su firma ni otorgar a favor de este ningún poder para que actúe en nombre de esta.

“Los socios colectivos tiene la soberanía de la sociedad. Son los directivos natos de las operaciones sociales, tanto en el orden interno como en el externo. Frente a los accionistas comanditarios, se asemejan al consejo de administración de la S.A., pero se diferencian en que no dependen de la junta general, ni son amovibles. (cf. Rts. 71 y sigs. De la L.S.A.), porque sus facultades descansan en la Ley y no en un contrato de empleo” (Garrigues, 1962)

Administración

El primer inciso del artículo 304 de la Ley de Compañías establece: “La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados, quienes no podrán ser removidos de la administración social que les compete sino por las causas establecidas en el artículo siguiente. En el contrato social se podrá limitar la administración a uno o más de estos.” (Ley de Compañías, 2016). Es decir que la responsabilidad de la administración caerá siempre sobre los socios comanditados y en especial sobre aquel que el estatuto lo faculte para ellos.

Esta responsabilidad que recae sobre esos socios les otorga el derecho de percibir un valor adicional (independiente de las utilidades) por la administración, este valor puede estipularse dentro del contrato social y a falta de esta estipulación se entenderá que le corresponde al equivalente de la cuarta parte de lo que se distribuya entre los socios,

si existen más de un administrador esta cuarta parte será dividida entre ellos en partes iguales.

El artículo 307 de la Ley de Compañías establece que la compañía como persona jurídica se regirá, en todo lo no estipulado en el capítulo respectivo a ellas, a lo que rige para las sociedades anónimas, pero cuando se trate de los derechos y obligaciones de sus socios solidariamente responsables se tomará en cuenta las disposiciones contenidas para los socios en las compañías en nombre colectivo y comandita simple.

En referencia a la junta de socios o accionistas, que para otro tipo de compañías es el órgano jerárquico superior de una compañía, un tratadista especializado señala:

“A diferencia de la S.A. no es aquí el órgano soberano de la Compañía; es únicamente el órgano de expresión de voluntad de los accionistas comanditarios. En este aspecto está sometido a las reglas sobre la junta general de la S.A. Sus facultades deliberantes y decisivas están limitadas, por tanto, a la esfera interna del grupo de los accionistas – comanditarios. En todos los asuntos comunes al interés de todos los socios se requiere la aprobación de los socios colectivos (ejemplo: Modificación de estatutos)”. (Garrigues, 1962).

Causas de Exclusión

Entre las causales de exclusión de un socio la ley en estudio nos determina cinco: el primer escenario que recae sobre el socio administrador en caso de que a causa del ejercicio de su cargo se beneficiara de los capitales de la compañía, con fraude en la contabilidad o manejo del negocio, así como también su ausencia injustificada pues es quien está obligado a velar por los intereses de la compañía.

La segunda causal es para aquel socio que sin autorización previa y estipulada ejerza actos en la administración de la compañía, así también el socio que sea declarado en quiebra, el socio que habiéndosele solicitado el pago de la cuota social se resistiera a cancelarla, y en general a todo aquel socio que no cumpliera con las obligaciones que la ley y el estatuto le impongan según su tipo.

Cabe recalcar que exclusión o separación del socio comanditado no acoge méritos suficientes para que la compañía se disuelva, a menos de que se haya estipulado tal acción en el estatuto social.

LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se creó con la finalidad de contribuir a la formalización de los negocios a través de la constitución de estas microempresas cuya objetivo es desarrollar actividades económicas limitando la responsabilidad del único socio al monto del capital de la compañía, cabe recalcar que esta limitación es únicamente de carácter civil.

Estas compañías solo pueden ser constituidas por una sola persona natural siempre que esta se encuentre habilitada para ejercer el comercio según el Código de Comercio. La misma persona puede constituir varias de estas compañías siempre que según lo establecido en el artículo 6 de la ley en estudio, tengan objeto social distinto y no puedan causar confusión en su denominación. Esta denominación contendrá el nombre simple, completo o las iniciales del propietario a quien la ley lo denomina “gerente-propietario”.

Pese a que la ley establece que puede ser objeto de esta compañía toda actividad comercial o mercantil, su Art. 16 establece:

“La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá realizar ninguna de las siguientes actividades:

- a) Bancarias;
- b) De seguros;
- c) De capitalización y ahorro;
- d) De mutualismo;
- e) De cambio de moneda extranjera;
- f) De mandato e intermediación financiera;
- g) De emisión de tarjetas de crédito de circulación general;
- h) De emisión de cheques viajeros;
- i) De financiación o de compra de cartera;
- j) De arrendamiento mercantil;

- k) De fideicomiso mercantil;
- l) De afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas;
- m) De captación de dineros de terceros; y,
- n) De ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros; y, ni las que requieran por ley de otras figuras societarias.” (Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, 2006).

En caso de que el propietario de estas compañías incurra en una de estas prohibiciones será sancionado con arreglo al “Código Penal” decía la norma lo que debemos entender que por nuestro ordenamiento jurídico actual serán las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Respecto del aporte con el que se constituye el capital, estas compañías solo podrán tener dicho aporte en dinero o numerario y su monto asignado será el equivalente, según el artículo 21 de la ley en estudio, al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general por diez.

El principio de existencia de estas compañías se cumple de igual manera que las otras compañías, es decir, desde su inscripción en el Registro Mercantil. Su proceso de constitución se asemeja al de las compañías en nombre colectivo ya que debe ser aprobada por un juez de lo civil y cumplir con la publicación de un extracto de la compañía a constituirse.

LEGISLACIÓN CONEXA

CÓDIGO CIVIL

El título XXVI del Código Civil Ecuatoriano nos detalla las sociedades que pueden existir, partiendo de una definición básica de lo que es una sociedad o compañía, dándole la característica de persona jurídica. Esta normativa en su artículo 1963 establece: “Art. 1963.- La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.” (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

Es decir, en materia civil tenemos la división de las sociedades según el acto que vaya a realizar y en artículos siguientes aclara que solo tienen las características de sociedad civil o comercial las compañías colectivas, en comandita o anónimas.

Dentro de las principales disposiciones respecto del contrato de sociedad nos expresa que aquel contrato que no contenga el plazo estipulado para el que fue constituida se entenderá que se extiende hasta la vida de sus socios salvo caso de renuncia de uno de ellos o dependerá del objeto para el que fue constituido, si este fuere limitado se regirá a ese tiempo.

El Parágrafo cuarto del título antes mencionado regula la administración de la sociedad colectiva, la cual tiene mucha concordancia con las disposiciones de la Ley de Compañías.

En cuanto a las disposiciones referentes a la disolución por causa de muerte el Código Civil también prevé la posibilidad de que fallecido uno de los socios los restantes deseen continuar con el negocio para lo cual necesitaran la autorización de los herederos y reformar la denominación de la compañía. Esta compañía también puede según disposiciones del Código en análisis expirar en cualquier momento por acuerdo entre los socios, siempre que dicho acuerdo sea unánime. Además de esta disposición el artículo 2012 establece:

“La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios. Sin embargo, cuando la sociedad se ha constituido por tiempo fijo, o para un negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios,

enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia.” (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

Estas disposiciones se consideran incorporadas a las establecidas en la Ley de Compañías, y que como observamos son incluyentes de particularidades de estas especies de sociedades. Por otro lado entre las causales de disolución el artículo 2018 contiene tres que se pueden alegar contra terceros entre ellas cuando la sociedad si estipuló un plazo de duración, la segunda cuando se dio aviso anticipado de la disolución y no existió oposición y la tercera cuando cualquier causa de disolución fue conocida por el tercero opositor.

CÓDIGO DE COMERCIO

El título VI del Código de Comercio contenía múltiples disposiciones respecto de las compañías de comercio y de las de cuentas e participación pero mediante la entrada en vigencia de la Ley de Compañías con el Decreto Supremo No. 142, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 15 de febrero de 1964 derogó tácitamente la disposiciones contenidas en este título. Posteriormente el Art. 112 de la Ley de Compañías de Seguros publicada en el Registro Oficial 547 de 21 de Julio de 1965, derogó expresamente el Título VI, menos la Sección IV. Esta derogatoria se produce en el Art. 117 de la nueva codificación de la Ley de Compañías de Seguros Registro Oficial 83 de 13 de Marzo de 1967.

La sección cuarta contiene el siguiente artículo:

“Art. 289.- Pueden ser excluidos de la compañía:

1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;
2. El socio que se ingiere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;
3. El socio que, constituido en mora, no hace el pago de su cuota social;
4. El socio que quiebra; y,
5. En general, los socios que faltan gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.” (Código de Comercio, 2012).

En referencia a las causas por las que un socio puede ser excluido de la compañía y en su subsiguiente articulado contiene los efectos de esta exclusión.

“Art. 290.- Por la exclusión de un socio no se acaba la sociedad.

El socio excluido queda sujeto a las pérdidas hasta el día de la exclusión. La compañía puede retener sus utilidades hasta la formación del balance.

También queda obligado a terceros por las obligaciones que la compañía contraiga hasta el día en que el acto o la sentencia de exclusión sea registrada y fijada en la Oficina de Inscripciones del cantón.” (Código de Comercio, 2012).

CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO II LEY MERCADO VALORES

Mediante mandato constitucional se ordenó la incorporación del libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero que fue otorgado mediante Ley No. 00, publicado en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014, en el cual dispone sustituir en todo el texto las palabras "Superintendencia de Compañías y Valores" y "Superintendente de Compañías y Valores" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" y "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros".

Además respecto al tema en estudio contiene las siguientes disposiciones:

“DECIMA SEGUNDA.- Los procesos de constitución de compañías y los actos societarios que ya no requieran aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que se hubieren iniciado con anterioridad a la publicación de la presente Ley, deberán concluirse al amparo de la Ley de Compañías vigente a la fecha de inicio de los mismos. Para tal efecto, se entenderá como fecha de inicio del proceso la fecha del otorgamiento de la escritura pública respectiva.” (Código Orgánico Monetario Y Financiero, Libro II Ley Mercado Valores, 2006).

Es decir que esclarece que para aquellos trámites de constitución de compañías u otros que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, deberá culminar el proceso como se

establecía en la ley de compañías al momento de la suscripción de la respectiva Escritura Pública.

“DECIMA TERCERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá la Resolución que reglamente el proceso simplificado de constitución y registro de compañías.” (Código Orgánico Monetario Y Financiero, Libro II Ley Mercado Valores, 2006).

“DECIMA CUARTA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, implementará y operativizará el proceso simplificado de constitución y registro de compañías.” (Código Orgánico Monetario Y Financiero, Libro II Ley Mercado Valores, 2006).

De conformidad con las disposiciones antes citada y con lo establecido en la disposición general séptima de la Ley de Compañías, añadida por el artículo 144 de la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, la Superintendencia de Compañías y Valores mediante RESOLUCIÓN No. SCV-DSC-G-14- 008 expide el Reglamento para el proceso simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía electrónica.

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Dentro de los considerandos para la creación de esta Ley estaba la necesidad de simplificar y optimizar los trámites que deben realizar las personas ante las instituciones del sector público. Esta Ley contiene disposiciones reformativas a la Ley de Mercado de Valores, en cuanto a los principios rectores, la creación de la Junta de Regulación del Mercado de Valores, las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías y Valores, disposiciones respecto de las ofertas públicas para la adquisición de acciones.

También realiza una importante sustitución del Título X con las disposiciones de las bolsas de valores. En el artículo 25 de la Ley en estudio dispone: “Art. 25.- Añádase a continuación del artículo 51 el siguiente capítulo: “Capítulo II Registro Especial

Bursátil (REB)...” (Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, 2014). En este capítulo encontraremos las disposiciones del único mercado bursátil, su forma de regulación, sus prácticas y los principios bajo los cuales deberá actuar. El artículo 32 de esta ley añade un capítulo de las disposiciones de la banca de inversión.

El artículo 84 del cuerpo legal antes mencionado incluye disposiciones sobre el conflicto de interés entre un participante del mercado de Valores y los interesados sean clientes, beneficiarios, socios, entre otros. Y entre esas disposiciones tenemos las causales de intervención de la Superintendencia de Compañías y Valores a los entes del mercado, entre las cuales tenemos: la existencia de irregularidades por inobservancia disposiciones legales, o cuando estas inobservancias mermaren los derechos de los socios, beneficiarios, constituyentes u otros relacionados con el órgano de mercado, la denuncia comprobada sobre inconsistencias contables, entre otras.

El título II nos establece disposiciones para transparentar el Mercado de Valores, entre esas encontramos reformas al Código de Comercio, y en la sección II, las reformas a la Ley de Compañías, cuya principales modificaciones son las siguientes:

La unificación del objeto social de la Compañía, es decir que las compañías deben tener un único objeto mercantil pudiendo desarrollarlo en todas sus etapas productivas o relacionas según la codificación CIU que es Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas.

Los administradores deben ser nombrados en el acto constitutivo de compañía que será necesariamente elevado a escritura pública, la vigilancia y control de la Superintendencia d Compañías y Valores ahora será ex post para el proceso de Constitución y Registro, ya que estos trámites no necesitarán aprobación de la Superintendencia antes mencionada.

Además de ello agrega la siguiente facultad:

“Art. 133.- A continuación del artículo 433 agréguese el siguiente artículo:

“Art. 433-A.- La Superintendencia de Compañías y Valores determinará, mediante la expedición de las regulaciones de carácter general que correspondan, en función de su impacto social y económico, en qué casos una

compañía sujeta a su vigilancia y control será considerada como una sociedad de interés público.

En la misma reglamentación, la Superintendencia podrá imponer a las sociedades de interés público requisitos adicionales de información, transparencia, administración, capital y los demás que fueren necesarios para la protección del interés general.” (Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, 2014).

En cuanto a las disposiciones generales en lo primordial para nuestro estudio tenemos las disposiciones sexta, séptima, octava, novena, y décima, que determinaban el proceso simplificado de constitución de compañías, mismo que faculta a la Superintendencia a la creación de un Reglamento para el efecto, que recoja procesos electrónicos que incluyan la desmaterialización de documentos. Así cumple con la disposición y finalidad comercial de esta ley.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Mediante Registro Oficial número 506 de fecha 22 de Mayo del 2015 se expidió el Código Orgánico General de Procesos que en materia societaria solo agregó disposiciones en cuanto al desvelamiento societario, mediante su disposición general novena que establece:

“NOVENA.- Agréguese a continuación del artículo 17 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

“Art. 17 A.- El desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica contra una o más compañías y contra los presuntos responsables, se tramitará en procedimiento ordinario. Si la demanda se propusiere contra varias compañías y varias personas naturales, el actor deberá presentar la demanda en el domicilio principal de la compañía o persona jurídica sobre la cual se pretenda oponerse a su personalidad jurídica.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Es decir, establece el tipo de procedimiento al que deberá regirse la acción de inoponibilidad para ser ejecutada contra las compañías o sus responsables. Establece como domicilio para la presentación de la demanda el que la compañía haya designado

como principal. Recordemos que el procedimiento ordinario se basa en la realización de dos audiencias, la preliminar; donde deberá necesariamente declararse la validez del proceso a través del análisis del saneamiento del proceso, el establecimiento de los puntos del debate, la resolución de la inclusión de terceros interesados, y el anuncio de los medios de pruebas que serán reproducidos en la siguiente audiencia. Y la segunda es la de juicio donde se practicará la prueba, se realizará los alegatos finales y se resolverá dando como resultado un pronunciamiento oral de la decisión para la posterior notificación por escrito de la sentencia.

“En la demanda se podrán solicitar, como providencias preventivas, las prohibiciones de enajenar o gravar los bienes y derechos que estuvieren relacionados con la pretensión procesal y, de manera particular, de las acciones o participaciones o partes sociales de la o las compañías respectivas, así como la suspensión de cualquier proceso de liquidación o de cualquier orden de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de cualquiera de las compañías demandadas; las que, en su caso, serán ordenadas antes de cualquier citación con la demanda. La o el juzgador, a solicitud de parte, podrá disponer que la Superintendencia de Compañías y Valores ordene las inspecciones que fueren del caso para determinar que las prohibiciones de enajenar o gravar acciones fueron debidamente anotadas o registradas en el o los libros de acciones y accionistas.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Los interesados pueden solicitar mediante providencias preventivas cualquier medida que asegure el cumplimiento de sus pretensiones, entre los requisitos para la procedencia de estas medidas son la prueba de la existencia del crédito y el medio que compruebe que el bien del deudor pudiere perderse u ocultarse.

“Art. 17 B.- La acción de desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica prescribirá en seis años, contados a partir del hecho correspondiente, si hubiere sido uno solo, o del último de ellos, si hubieren sido varios, sin perjuicio del derecho a presentar impugnaciones o acciones de nulidad de la constitución o de los actos o contratos de las compañías demandadas, según lo previsto en la ley.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

LEY NOTARIAL

De las reformas realizadas a la primogénita ley notarial encontramos la inclusión de un artículo innumerado que estable que los notarios están autorizados para la elevación de escrituras públicas de constitución de compañías sujetas al Control y Vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores, de manera convencional o electrónica, para lo cual deben obtener la respectiva firma electrónica a través del token que autenticará su ejecución, además deberá desmaterializar el documento para entregar un respaldo físico a los contratantes. Este mecanismo de constitución electrónica seguirá las indicaciones que la Superintendencia de Compañías y Valores establezca y para el efecto creo un reglamento y un manual con el contenido del procedimiento y los pasos a seguir. El artículo innumerado contiene lo siguiente:

“Art. ...- Las escrituras públicas que contengan un contrato de constitución de compañía que esté sujeta al control de la Superintendencia de Compañías podrán otorgarse utilizando el procedimiento por vía electrónica de acuerdo a lo establecido en las regulaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías y Valores.

Los contratantes, cumpliendo los requisitos y formalidades que determina la presente Ley y siempre que hayan manifestado su voluntad expresa de otorgar la escritura de forma electrónica, contando con las correspondientes firmas electrónicas o de desmaterializar el documento físico, podrán otorgar la escritura pública de constitución de compañía.

El Notario, conforme lo dispone la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos otorgará el correspondiente instrumento público electrónico a través de la respectiva firma electrónica que deberá tener para el efecto.

La información que los Notarios deban proporcionar periódicamente a la Corte Provincial, que corresponda a los contratos de compañías otorgados electrónicamente, se realizará en la forma prevista en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.” (Ley Notarial , 2016).

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN No. SC- INPA-G-12-004:

Mediante esta resolución la Superintendente de Compañías y Valores suprimió la doctrina No. 71, fue otorgada en Guayaquil, 19 de marzo del 2012

RESOLUCIÓN No. SC.SG.DRS.G.13.004:

Esta resolución fue expedida con el objeto de reglamentar las notificaciones de las transferencias de acciones y cesiones de participaciones en línea al portal web institucional creando una herramienta que economiza y agiliza el proceso. Fue dada y firmada en Guayaquil el 15 de abril del 2013.

RESOLUCIÓN No. SCV-DSC-G-14- 008:

Esta resolución expide el Reglamento para el Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por Vía Electrónica, mismo que fue requerido por la Ley de Fortalecimiento y Optimización del sector societario y bursátil, y fue expedida en Guayaquil a los 19 días de Junio del 2014.

RESOLUCIÓN SCV-INC-DNASD-14-011:

Mediante esta resolución se Reformar el Reglamento sobre la Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras y fue expedida el 07 de julio de 2014.

RESOLUCIÓN SCV.DSC.G.14.012:

Se expide mediante esta resolución el Reglamento De Funcionamiento De Las Compañías que Realizan Actividad Inmobiliaria, esta resolución se expidió, en la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías y Valores, en fecha 10 de julio del 2014.

RESOLUCIÓN No. SCV-DNCDN-14-014:

La superintendente a través de este medio expide lo siguiente: Reglamento Sobre Juntas Generales De Socios Y Accionistas De Las Compañías De Responsabilidad Limitada, Anónimas, En Comandita Por Acciones Y De Economía Mixta. En fecha 13 de octubre del 2014.

RESOLUCIÓN No. SCV-DNCDN-14-016:

En lo principal e ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución la Superintendente dispone la supresión de la Doctrina No. 122, referida en el considerando cuarto de esta resolución. Otorgada en fecha 5 de Noviembre del 2014.

RESOLUCIÓN No. SCVS-DNCDN-2015-011:

Debido a que las compañías actualmente no requieren de un análisis para su aprobación, la Superintendencia muchas veces mencionada decide expedir el Instructivo para la vigilancia y control posterior a través de esta resolución que fue otorgada en el 23 de Julio del 2015.

RESOLUCIÓN No. SCVS-DNCDN-15-017:

Mediante esta resolución se expide el Reglamento de Reserva de Denominación para las Compañías Anónimas, de Responsabilidad Limitada, en Comandita Dividida por Acciones y de Economía Mixta, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías. Esta resolución consta como fecha de expedición el 9 de Diciembre del 2015.

RESOLUCIÓN No. SCVS-INC-DNCDN-16-08:

Esta resolución tiene la finalidad de suprimir las doctrinas 8, 14, 59, 141 y 142 a partir de su expedición, sin perjuicio de la respectiva publicación, fue dada el 20 de septiembre del 2016.

RESOLUCIÓN No. SCV-INC-DNCDN-2016-010:

Se expide mediante esta resolución el Reglamento sobre la inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de compañías nacionales, y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras, fue otorgada el 21 de septiembre del 2016.

RESOLUCIÓN No. SCV-INC-DNCDN-2016-011:

Mediante esta resolución se decide expedir el reglamento que rige la auditoría externa y fue suscrito en fecha 21 de septiembre del 2016.

RESOLUCIÓN No. SCV-INC-DNCDN-2016-014:

En lo principal a través de esta resolución la Superintendencia de Compañías decide suprimir todas las doctrina jurídicas que se hayan emitido por la Superintendencia y resuelve que en caso de dudas del ejercicio de la facultad de vigilancia y control se resolverán los casos de manera puntual a través de consultas hechas a este organismo con resoluciones en estricta aplicación de la Constitución y principios generales del derecho. Fue expedida el 29 de diciembre de 2016.

LEGISLACIÓN COMPARADA

MÉXICO

La Ley General de Sociedades, que es la norma que contiene las disposiciones concernientes a las sociedades mercantiles mexicanas, en su artículo primero establecía el reconocimiento de seis tipos de sociedades entre ellas: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa. Los requisitos de constitución de estas compañías son iguales y solo se diferencian unas de las otras por su denominación, las responsabilidades de los socios y su administración.

Producto de las necesidades mercantiles del país en mención el 14 de Marzo del 2016, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el ejercicio pleno de sus funciones legislativas publicó un decreto por el cual reformaba la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual como principal punto del orden del día estableció la creación de un nuevo tipo societario denominado “sociedad por acciones simplificadas” o llamada por sus siglas “S.A.S”. La finalidad de esta reforma según la revista lexology fue “A través de la S.A.S., se busca incentivar y facilitar la formalización de nuevas empresas, para simplificar su conformación y lograr una operación eficaz, que genere certidumbre jurídica y que contribuya a resolver las dificultades que actualmente enfrentan las micros, pequeñas y medianas empresas. Con ello se espera detonar e incentivar la inversión, el empleo y el desarrollo económico del país.” (Alberto Saavedra O., 2016).

Entre lo novedoso y relevante de esta nueva sociedad tenemos que su denominación se encuentra sin ataduras, el único requisito es que dicho nombre finalice con el término “sociedad por acciones simplificadas” o por sus siglas “S.A.S”. El capital puede ser variable al gusto de los socios, en la cantidad y mecanismos que estos acuerden para ello, siendo la única prohibición que los ingresos de estas sociedades no podrán exceder de cinco millones de pesos. Estas sociedades no están obligadas a la reserva de las utilidades que las demás compañías si lo están en un mínimo del 5%.

No requiere de formalidades sustanciales como la escritura pública, en ese país denominada con fedatarios públicos, ya que contarán con un sistema de generación electrónica del instrumento de constitución, evitando así la asesoría de un profesional

del derecho. De esta manera el índice de ahorro por constitución de una SAS en México es del cien por ciento, ya que antes de esta reforma el promedio de valores que se generaban en una constitución era de veinte mil pesos y el trámite duraba hasta ocho días, con la reforma el promedio de tiempo de constitución es de veinticuatro horas sin generar valores y sin límite de socios mínimos o máximos, el único requisito innovador en estas sociedades es que posea firma electrónica, de esa manera genera confiabilidad en el manejo del instrumento privado de constitución.

Además de las facilidades en el acto constitutivo, estas compañías son registradas automática y electrónicamente, recibiendo sus socios a través del mismo medio la generación inmediata del registro con el cual pueden empezar sus funciones y ejercicio comercial.

COLOMBIA

El Régimen Societario en Colombia estuvo regido durante trece años por las mismas especies de sociedades entre las cuales encontramos: sociedad limitada, sociedad anónima, y las sociedades en comandita simple y por acciones. Estas sociedades tienen las características generales propias de la especie.

A través de la promulgación de la Ley 1258 de 2008 realizada en el diario oficial número 47.194 en fecha cinco de diciembre del 2008, se creó la sociedad por acciones simplificadas, cuya característica esencial es su mayor rapidez y menor costo lo que resulta ideal para los pequeños emprendedores. Dentro de sus beneficios que atrajo a los ciudadanos colombianos fue la simplificación en el trámite, ya que estas sociedades son constituidas mediante documento privado con la única excepción en caso de que se aporte a la SAS bienes inmuebles que requieran de esta formalidad, este mecanismo de constitución tiene como efecto recortar en lo absoluto los gastos por concepto de fedatarios o notarios públicos, además de poderse constituir en cualquier día y hora escogida por los fundadores. El objeto social de esta sociedad es de carácter siempre mercantil tal como lo establece el artículo 3 de la ley 1258 de 2008. Ruby Jaramillo Marín comenta respecto de este punto en la Revista Científica Saber, Ciencia y Libertad lo siguiente: “ independientemente de las actividades previstas en su objeto social, lo que denota simplemente en actividades lícitas sin especificación mayor, es decir, que pueden desarrollar cualquier actividad comercial, entonces el objeto social puede ser indeterminado, lo que la faculta para realizar cualquier actividad lícita,

siempre y cuando sus actividades no se encuentren delimitadas en los estatutos” (Marín, 2014).

Puede constituir por una o varias personas, quienes responderán hasta por el monto de su aporte, responsabilizando únicamente a la compañía por las obligaciones de carácter laboral y tributaria que se contrajeran o generaren del ejercicio de su objeto social.

La estructura del capital en esta sociedad es muy novedosa ya que no depende de la entrega física del dinero, pues su capital pagado puede ser cero. Y el que determinen como capital tendrán un plazo de hasta dos años para pagar la suscripción de las acciones.

Otra de las que los ciudadanos colombianos consideran ventajas es que no están obligados a tener un revisor fiscal, lo que nosotros en nuestra legislación llamamos interventor o auditor, a menos que los socios desearan incluir este requisito en los estatutos o que cumplan los requisitos establecidos en la ley 43 de 1990, que es aquella que regula las actividades del contador público y en su artículo 13 literal b) dice que se requiere tener un contador público cuando: “Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos en 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o entidades de creación legal, solicitante de financiamiento superiores al equivalente de 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación.” (Ley 43 de 1990 - Colombia, 1990).

ARGENTINA

En Argentina la iniciativa de una nueva sociedad nace del Ministerio de Producción por medio de la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación (SEPYME) quienes presentaron un proyecto de ley gestionado, analizado, estudiado y propuesto por la Asociación de Emprendedores de Argentina.

Este proyecto continuo su curso legal respectivo hasta que en fecha 12 de Abril del presente año fue promulgada en Argentina la que ley que muchos conocen como “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”, mediante la cual según el periodismo argentino “apoya la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la

generación de capital emprendedor en la República Argentina” (Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 2017). Esta que fue el resultado del proyecto antes descrito.

Esta ley, para Argentina, trae consigo algunos cambios entre los cuales podemos mencionar la creación de un Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, lo que nosotros podemos identificar de manera comparativa para nuestro país como registro mercantil, con la diferencia que este registro en Argentina otorga ciertos beneficios impositivos que solo pueden acceder quienes se registran. Otra de las novedades de esta ley es la creación de un nuevo tipo societario como son las “Sociedades Anónimas Simplificadas” o “SAS”. Estas sociedades están constituidas por personas naturales o jurídicas y pueden ser también unipersonales, su responsabilidad está limitada a la integración de sus acciones. La forma de constitución es variada ya que puede realizárselo por instrumento público o privado, de manera digital o física; es decir que puede constituirse mediante firmas electrónicas y enviarlo en digital al registro público o mediante firmas certificadas en físico de cualquier forma autorizada (judicial, notarial, bancaria o por cualquier autoridad). El capital de estas sociedades tiene que estar conformado por al menos dos veces el sueldo básico o mínimo. Este puede ser integrado totalmente o en un veinticinco por ciento al momento de su constitución y tendrán hasta dos años para poder completar dicho capital. El capital se encuentra dividido en acciones lo que facilita su transferencia o negociación.

Entre las principales ventajas que señalan los ciudadanos argentinos de estas sociedades frente a aquellas ya establecidas, es que estas poseen una libertad contractual intrínseca en cada uno de los socios, ya que estos fácilmente al crear la compañía pueden elaborar, según su conveniencia, la administración interna de la misma, desburocratizando el manejo de la misma.

“Los beneficios que han creado las SAS en la región son notables. Por ejemplo en Chile el 40% de 750.000 empresas informales se han regularizado con la creación de la SAS, y actualmente el 67% de las nuevas empresas que se crean en el país trasandino, se hacen bajo la forma de SAS. En Colombia dicho número sube al 70%.” (Ramírez, 2017)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico contiene las técnicas y procedimientos que han sido necesarios para el desarrollo del presente trabajo investigativo, así como la determinación de los instrumentos necesarios para la recolección de datos que fueron analizados para detectar las causas de desaparición de las compañías en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones en nuestro país, así como las posibles consecuencias que han surgido de omisión de constitución de compañías de estas especies.

En otras palabras: “La metodología del proyecto incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. Es el “como” se realizará el estudio para responder al problema planteado.” (Arias, 1999).

Entre los métodos científicos utilizados para nuestra investigación tenemos los siguientes:

1. Método Cuantitativo

La metodología cuantitativa es aquella cuyo resultado se evidencia a través de la recolección, análisis e interpretación de datos estadísticos o numéricos, por lo tanto es necesario que el problema a investigarse bajo esta metodología posea elementos de carácter lineal. Este método generalmente se lo asocia con el método deductivo pues este logra inferir un resultado a partir de una generalidad determinada por una muestra.

A través de este método obtuvimos un diagrama tabular en el que se evidencia, según los datos proporcionados por el ente de supervisión y control de las Compañías (Superintendencia de Compañías y Valores), la ausencia de Constitución de Compañías en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones los últimos cinco años.

2. Método Cualitativo

Este método emplea como factor importante la argumentación, pues el estudio a través de este método conlleva a la obtención de datos mediante opiniones, reflexiones o críticas provenientes de terceros. Contrariamente a lo que sucede en la metodología descrita anteriormente, este se lo socia con el método inductivo ya

que el análisis del problema surge de la observación de los hechos en que se basa y la opinión que generan.

En la presente investigación se han considerado los criterios de expertos en el tema, tomando en cuenta la problemática de origen, mismos que enriquecieron la investigación con sus experiencias en este campo.

3. Método Histórico

Mediante este método analizamos a través del tiempo los hechos que dieron origen al problema y su vez los hechos que influenciaron para que un acto o hecho se convierta en problema en la actualidad. Así pues descubrimos que la problemática planteada en este proyecto investigativo tuvo su origen en las necesidades que surgían en la Edad media y que a través del tiempo fueron desapareciendo.

4. Método Analítico - Sintético

Este método proviene de un proceso intelectual en el cual se descompone el objeto de estudio en sus diversas partes para luego analizar las particularidades de cada una de ellas en forma individualizada. Con este análisis se integran las conclusiones particulares para realizar un estudio integral.

Cada una las especies de compañías que han dejado de ser constituidas (compañías en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones), mediante este método han sido descompuestas y analizado cada uno de sus elementos, para en lo posterior establecer un criterio integral e inclusivo de generalidades y particulares entre estas compañías.

5. Método Descriptivo

El método descriptivo es mediante el cual determinamos las características que describen o evidencian nuestro problema, así como también el desarrollo de este e incidencia en la actualidad permitiéndonos examinar y contrastar los resultados obtenidos. Cabe recalcar que este método puede ser de dos tipos, el primero de tipo nomotético cuya finalidad es una descripción general y la segunda de tipo idiográfica cuando la descripción es de características o elementos particulares o específicos.

TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio del tema planteado se ha realizado bajo las técnicas más comunes de la investigación científica que son la técnica documental y la de campo, medio por el cual hemos obtenido la información necesaria para el desarrollo de esta tesis.

La descripción de las técnicas de investigación son las siguientes:

1. Técnica Documental:

Por medio de esta técnica se recopila datos de soporte científico que contribuyen con el análisis del problema de la investigación. Las fuentes general consultadas son de tres tipos: bibliográficos, iconográficas y magnéticas. Los medios bibliográficos pueden ser impresos o manuscritos como por ejemplo enciclopedias, diccionarios, tratados, manuales, libros de textos, tesis, periódicos, carteles. Los medios iconográficos se dividen en proyectables y no proyectables, los primeros pueden ser videos, películas, documentales y los segundos, mapas, fotografías, pinturas, etc. Los medios magnéticos son los equipos de cómputo, grabaciones en medios electrónicos, etc.

2. Técnica de Campo:

Esta técnica nos permite el estudio del medio donde se desarrolla el problema para poder materializarlo y entre sus herramientas principales tenemos la observación, la entrevista y la encuesta, las dos últimas necesarias para determinar si el problema objeto de nuestro estudio es percibido por la gente que lo rodea y cuál es la opinión de los expertos sobre este tema.

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Entre los instrumentos de recolección de datos utilizados mediante la técnica de campo tenemos:

- 1. Entrevistas:** Esta fue encaminada a profesionales que desarrollan su vida profesional en el campo societario – mercantil, a los cuales se les realizó un banco de preguntas cuya respuesta obtendríamos argumentos basados en estudios científicos y experiencia en el campo profesional que enriquecieron nuestro estudio.
- 2. Encuestas:** Este es un medio por el cual se recolecta información cerrada, a través de un banco de preguntas con respuestas objetivas y se efectuaron a la población de los profesionales del derecho.

POBLACIÓN Y MUESTRA

UNIVERSO

El universo de la población que será considerada para nuestro estudio se encuentra dividida en dos segmentos de población: el primero son los Abogados registrados en el Foro del Consejo de la Judicatura; y, el segundo son las compañías registradas en la Superintendencia de Compañías y Valores, a través de sus representantes legales, que se cuantifican de la siguiente manera:

Fuente	Población	Número
App.funcionjudicial.gob.ec/ForoAbogados/Publico/frmConsultasGenerales.jsp	Registro Total	62224
http://appscvs.supercias.gob.ec/rankingCias/rankingCias.zul?id=09&tipo=2	Nacional	56572

Fuente: Consejo de la Judicatura Del Guayas (2017).

Superintendencia de Compañías y Valores (2017).

Elaborado por: Cristina Guevara M.

POBLACIÓN

Por lo extenso de la población a investigar y de la geografía de la República del Ecuador, nos vemos en la necesidad de orientar la investigación a una parte del territorio que por sus características comerciales y mercantiles resulta ser un indicador apropiado para este campo. La población es la siguiente:

Fuente	Población	Número
App.funcionjudicial.gob.ec/ForoAbogados/Publico/frmConsultasGenerales.jsp	Provincia del Guayas	13059
http://appscvs.supercias.gob.ec/rankingCias/rankingCias.zul?id=09&tipo=2	Provincia del Guayas	509

Fuente: Consejo de la Judicatura Del Guayas (2017).

Superintendencia de Compañías y Valores (2017).

Elaborado por: Cristina Guevara M.

MUESTRA

La muestra consiste en la determinación de la cantidad de la población que debe ser tomada en cuenta para lograr un mejor resultado en el análisis de la percepción del problema, esta muestra se basa en una fórmula matemática donde los datos que sean analizados tienen un 95% de confiabilidad, un 5% de margen de error y un 50% de probabilidades de éxito. Para el presente estudio la fórmula será la siguiente:

$$n = \frac{N.P.Q}{(N-1)[(E)^2 / (K)^2] + P.Q}$$

Equivalencias:

n=Tamaño de la muestra

N=Tamaño poblacional

E²=Margen de error 5% (0,05)²

P=Probabilidad de éxito 50% (0.5)

Q=50 (0,5)

K=1.96

Por la naturaleza de nuestro estudio tenemos dos tipos de población por lo que cuantificaremos la muestra en dos grupos:

Población de Profesionales del Derecho

$$n = \frac{(13059)(0.5)(0.5)}{(13059 - 1)[(0.05)^2 / (1.96)^2] + (0.5)(0.5)}$$

$$n = \frac{3264.75}{(13058)(0.00065) + (0.25)}$$

$$n = \frac{3264.75}{8.7377}$$

$$n = 373$$

La aplicación de la fórmula podemos determinar que el tamaño de nuestra muestra debe ser de 373 profesionales del derecho de la provincia del Guayas que deberán someterse a las encuestas.

Población de Compañías a través de sus Representantes Legales

$$n = \frac{(509)(0.5)(0.5)}{(509 - 1)[(0.05)^2 / (1.96)^2] + (0.5)(0.5)}$$

$$n = \frac{127,25}{(508)(0.00065) + (0.25)}$$

$$n = \frac{127,25}{0,5802}$$

$$n = 219$$

La aplicación de la fórmula podemos determinar que el tamaño de nuestra muestra en esta área (compañías a través de sus representantes legales) debe ser de 219 compañías de la provincia del Guayas que deberán someterse a las encuestas bajo la representación de sus representantes legales.

ENCUESTA # 1

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Facultad de Ciencias Sociales y Derecho

Carrera de Derecho

OBJETIVO: Establecer la incidencia actual de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones y cuál es la percepción de los profesionales del derecho sobre estas especies de compañías.

RESPUESTAS:

A) TOTALMENTE DE ACUERDO

B) DE ACUERDO

C) EN DESACUERDO

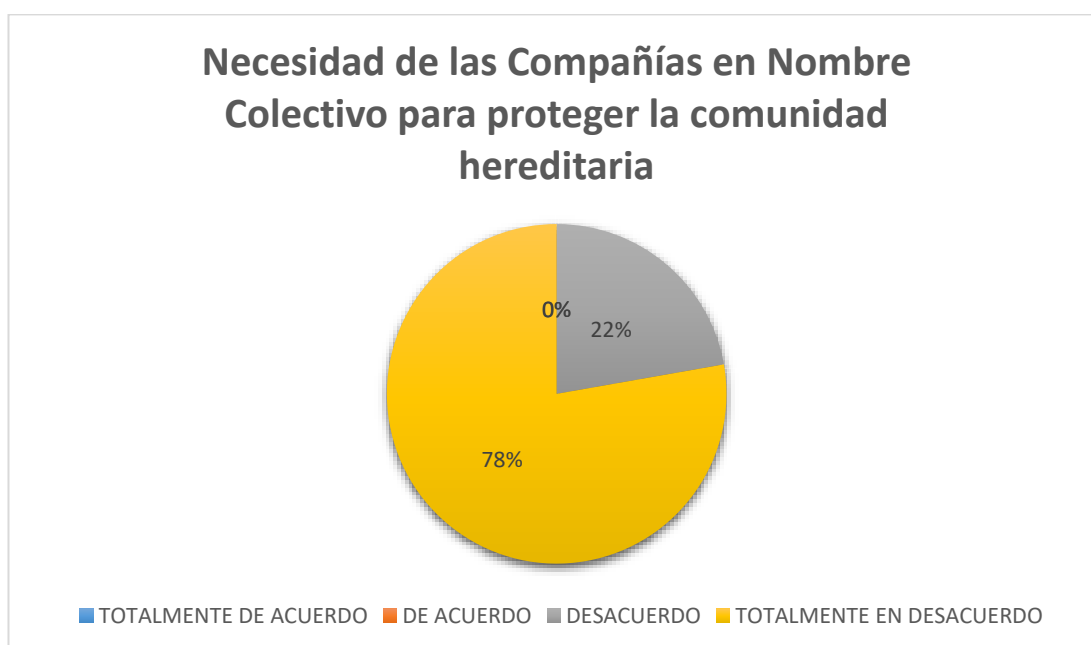
D) TOTALMENTE EN DESACUERDO

#	PREGUNTA	A	B	C	D
1	¿Está de acuerdo que es necesaria la compañía en nombre colectivo para respaldar la comunidad hereditaria familiar?	0%	0%	25%	75%
2	¿Está de acuerdo que las compañías en comandita simple son obsoletas en nuestra legislación?	92%	8%	0%	0%
3	¿Está de acuerdo que las compañías en comandita dividida por acciones establecen desigualdades ente los socios por su clasificación entre comanditados y comanditarios?	28%	36%	24%	12%
4	¿Está de acuerdo con que el proceso de Constitución de las Compañías en nombre colectivo y compañías en comanditas (simple y dividida por acciones) carece de agilidad, eficacia y eficiencia?	96%	4%	0%	0%
5	¿Está de acuerdo con que las Compañías en comanditas (simple y dividida por acciones) son de compleja administración por su diferenciación entre los socios?	40%	38%	12%	10%
6	¿Está de acuerdo con que existe la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo modelo societario?	36%	48%	16%	0%
7	¿Está de acuerdo con que la desaparición de las sociedades en nombre colectivo se debe a su compleja administración?	80%	12%	4%	4%
8	¿Está de acuerdo con Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante la creación de una sociedad que acoja las necesidades actuales?	40%	56%	4%	0%
9	¿Estaría de acuerdo con la reforma a la Ley de Compañía que otorgue un esquema de administración de sociedades con mayor agilidad, confianza, y eficacia?	92%	8%	0%	0%
10	¿Está usted de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones, por un nuevo tipo de sociedad con mayor flexibilidad en su administración?	96%	4%	0%	0%
11	¿Estaría de acuerdo con Reformar la ley de compañías, para considerar las necesidades de las sociedades globales?	100%	0%	0%	0%
12	¿Está de acuerdo con la creación de una nueva figura jurídica que invoque la formación de una sociedad mercantil acorde a las necesidades del tiempo actual?	72%	20%	8%	0%
13	¿Está de acuerdo con la estructura legal de las Sociedades por Acciones Simplificadas existentes en países como Colombia, Argentina y México?	92%	8%	0%	0%
14	¿Está de acuerdo que existe la necesidad imperativa de actualizar las normas societarias en nuestro país?	76%	16%	8%	0%
15	¿Estaría de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones por las Sociedades por Acciones Simplificadas?	96%	4%	0%	0%

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LAS TÉCNICAS DE CAMPO

1.- ¿Está de acuerdo que es necesaria la compañía en nombre colectivo para respaldar la comunidad hereditaria familiar?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	0	0%
De Acuerdo	0	0%
En Desacuerdo	93	25%
Totalmente en Desacuerdo	280	75%
TOTAL	373	100%

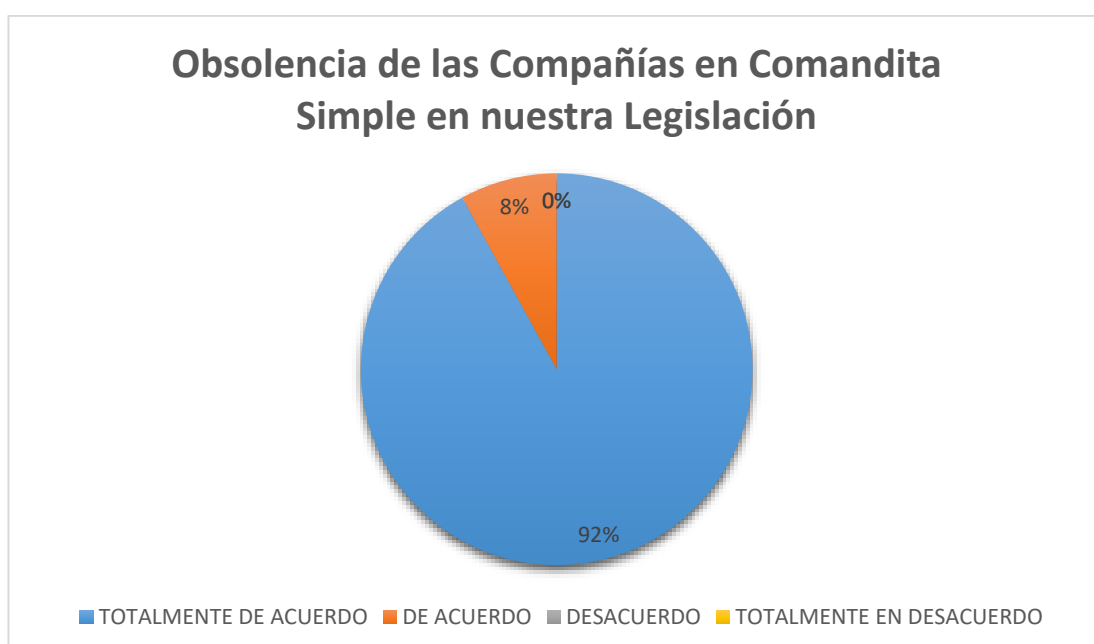


ANÁLISIS:

La población encuestada manifestó que respecto a que es necesaria la compañía en nombre colectivo para respaldar la comunidad hereditaria familiar, en un veinte y cinco por ciento están en desacuerdo, mientras que un setenta y cinco por ciento de la población encuestada está totalmente en desacuerdo. Las opciones A y B que eran las que hacían referencia a estar totalmente de acuerdo y estar de acuerdo, no fueron tomadas en consideración por ello su resultado arrojó un cero por ciento de personas que opinen que es necesaria la compañía en nombre colectivo para respaldar la comunidad hereditaria familiar.

2.- ¿Está de acuerdo que las compañías en comandita simple son obsoletas en nuestra legislación?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	343	92%
De Acuerdo	30	8%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%



ANÁLISIS:

La gráfica de la segunda pregunta refleja como resultado de la encuesta que noventa y dos por ciento de la población encuestada que es el equivalente a trescientos cuarenta y tres personas está totalmente de acuerdo con que las compañías en comandita simple son obsoletas en nuestra legislación. Por otro lado otro pequeño segmento de la población encuestada que equivale al ocho por ciento de la misma, es decir treinta personas está de acuerdo con el enunciado de la pregunta, por lo tanto consideran que las compañías en comandita simple son obsoletas, las demás equivalencias tienen un porcentaje de cero.

3.- ¿Está de acuerdo que las compañías en comandita dividida por acciones establecen desigualdades ente los socios por su clasificación entre comanditados y comanditarios?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	104	28%
De Acuerdo	134	36%
En Desacuerdo	90	24%
Totalmente en Desacuerdo	45	12%
TOTAL	373	100%



ANÁLISIS:

En esta gráfica observamos que al realizarse la interrogativa respecto de que las compañías en comandita dividida por acciones establecen desigualdades ente los socios por su clasificación entre comanditados y comanditarios, la población encuestada en un veintiocho por ciento respondió que estaba totalmente de acuerdo lo que equivale a que ciento cuatro personas están totalmente de acuerdo, en la equivalencia B que corresponde a las personas que están de acuerdo la afluencia de personas fue de ciento treinta y cuatro que equivale al treinta y seis por ciento de la población, la respuesta C que era en desacuerdo obtuvo el veintinueve por ciento de apoyo y la respuesta D que era totalmente en desacuerdo obtuvo un resultado del doce por ciento.

4.- ¿Está de acuerdo con que el proceso de Constitución de las Compañías en nombre colectivo y compañías en comanditas (simple y dividida por acciones) carece de agilidad, eficacia y eficiencia?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	358	96%
De Acuerdo	15	4%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%

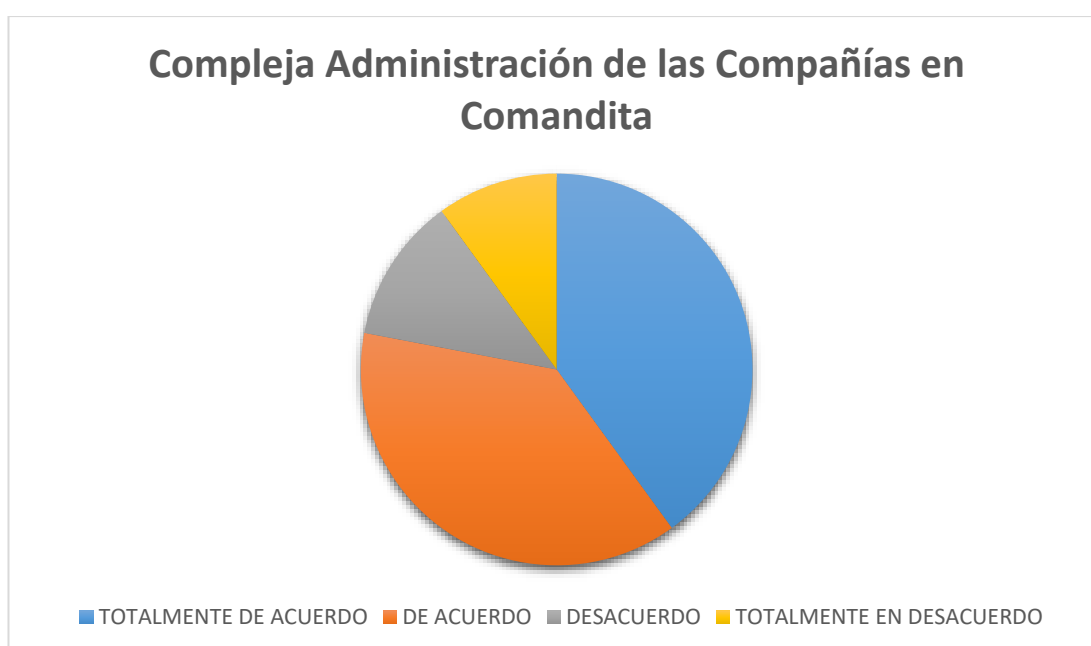


ANÁLISIS:

Este gráfico revela que de la población encuestada que es de trescientos setenta y tres abogados del Guayas, trescientos cincuenta y ocho consideran que el proceso de Constitución de las Compañías en nombre colectivo y compañías en comanditas (simple y dividida por acciones) carece de agilidad, eficacia y eficiencia, esto equivale a un noventa y seis por ciento de la población, y en segunda puntuación tenemos la equivalencia B que corresponde a de acuerdo y por esta opción sufragaron el equivalente porcentual al cuatro por ciento es decir quince abogados del Guayas.

5.- ¿Cree usted que las Compañías en comanditas (simple y dividida por acciones) son de compleja administración por su diferenciación entre los socios?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	149	40%
De Acuerdo	142	38%
En Desacuerdo	45	12%
Totalmente en Desacuerdo	37	10%
TOTAL	373	100%



ANÁLISIS:

Esta pregunta desprendió lo contenido en el presente gráfico, en el cual podemos observar que el veinticuatro por ciento de las personas encuestadas, es decir noventa personas, están totalmente de acuerdo con que las compañías en comandita tanto las simples como las divididas por acciones son de compleja administración por su diferencia entre los socios, mientras que el veintiocho por ciento de la población, es decir cinco y cuatro personas, encuestada considera estar de acuerdo, pero otro porcentaje igual es decir de veintiocho por ciento está en desacuerdo, y contamos con un porcentaje menor del veinte por ciento que equivale a setenta y cinco personas, que está totalmente en desacuerdo.

6.- ¿Está de acuerdo con que existe la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo modelo societario?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	134	36%
De Acuerdo	179	48%
En Desacuerdo	60	16%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%

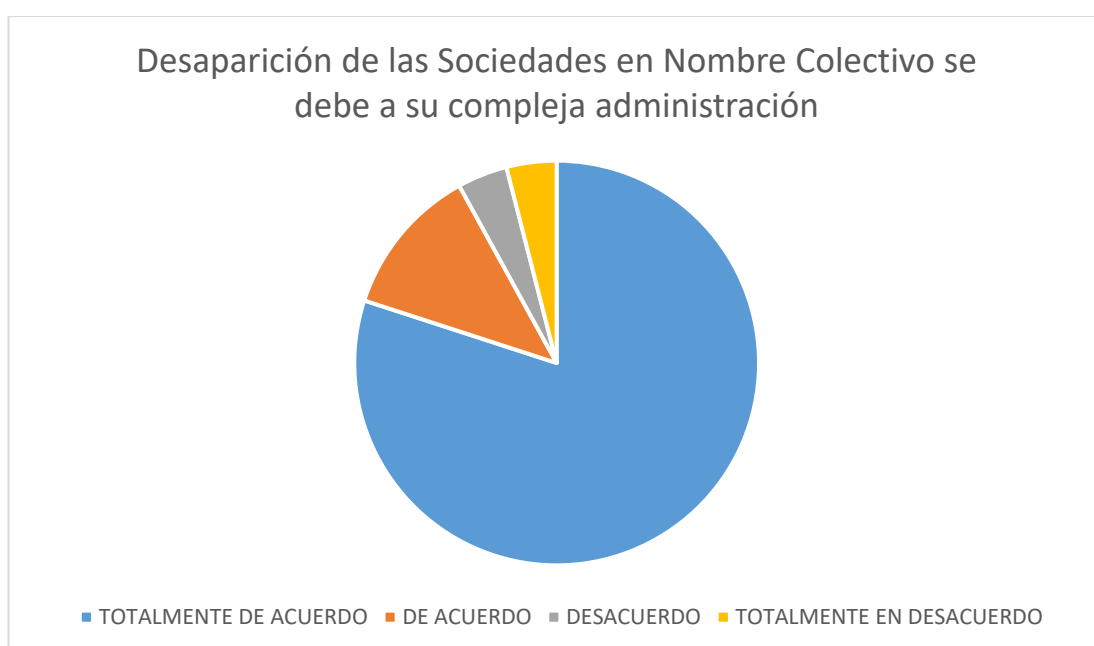


ANÁLISIS:

Este gráfico establece que el treinta y seis por ciento de la población encuestada, es decir el equivalente a ciento treinta y cuatro abogados, considera estar totalmente de acuerdo con la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo modelo societario, mientras que el cuarenta y ocho por ciento de los encuestados considera estar de acuerdo con esta pregunta que en números reales fueron ciento setenta y nueve personas que apoyaron esta moción, mientras que el dieciséis por ciento considera estar en desacuerdo con la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo modelo societario, esto equivalió a sesenta personas encuestadas.

7.- ¿Está de acuerdo con que la desaparición de las sociedades en nombre colectivo se debe a su compleja administración?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	298	80%
De Acuerdo	45	12%
En Desacuerdo	15	4%
Totalmente en Desacuerdo	15	4%
TOTAL	373	100%



ANÁLISIS:

Conforme a este gráfico podemos observar que de nuestro total de encuestados el ochenta por ciento considera estar totalmente de acuerdo con que la desaparición de las sociedades en nombre colectivo se debe a su compleja administración, este porcentaje equivale a doscientos noventa y ocho encuestados, la opción de estar de acuerdo tuvo una acogida en un doce por ciento equivalente a cuarenta y cinco personas, y las dos últimas opciones que son estar en desacuerdo y totalmente en desacuerdo tiene una incidencia del cuatro por ciento de los encuestados, es decir un total de quince encuestados.

8.- ¿Está de acuerdo con Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante la creación de una sociedad que acoja las necesidades actuales?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	149	40%
De Acuerdo	209	56%
En Desacuerdo	15	4%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%

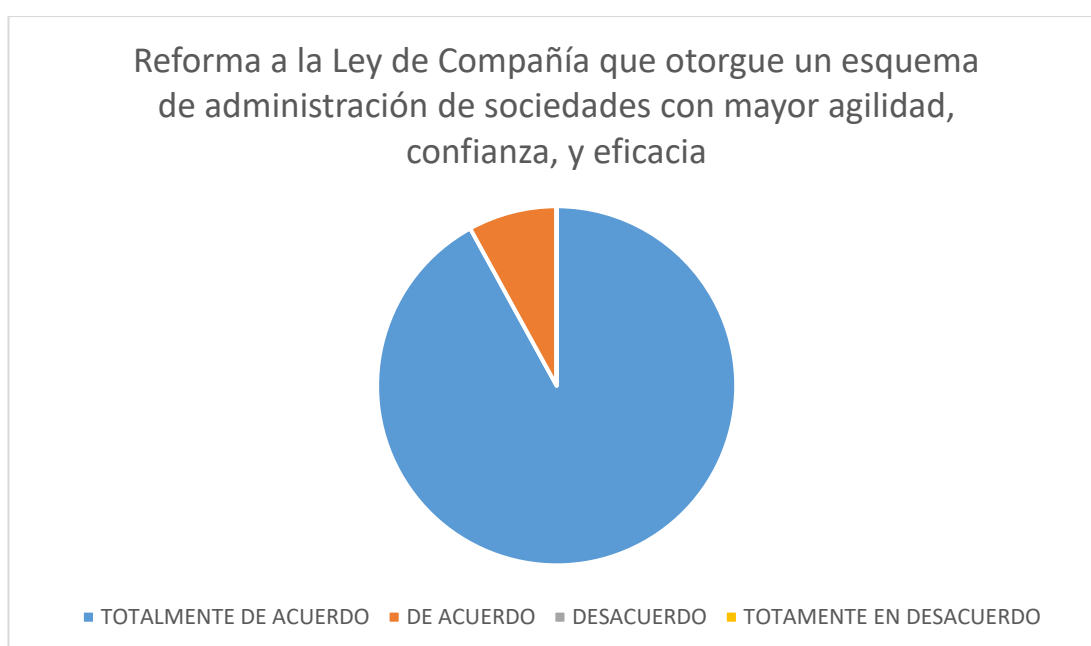


ANÁLISIS:

Este gráfico revela que el cuarenta por ciento de la población encuestada que equivale a ciento cuarenta y nueve profesionales del derecho están totalmente de acuerdo con que la creación de una nueva sociedad que traiga consigo las necesidades actuales de la sociedad impulsaría el desarrollo de las actividades económicas, mientras que el cincuenta y seis por ciento considera estar de acuerdo con esta postura, que equivale a doscientas nueve personas, el cuatro por ciento de la población encuestada considera estar en desacuerdo con que la creación de una nueva sociedad que traiga consigo las necesidades actuales de la sociedad impulsaría el desarrollo de las actividades económicas, pero ese cuatro por ciento equivale a quince personas en total de la población encuestada.

9.- ¿Estaría de acuerdo con la reforma a la Ley de Compañía que otorgue un esquema de administración de sociedades con mayor agilidad, confianza, y eficacia?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	343	92%
De Acuerdo	30	8%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%

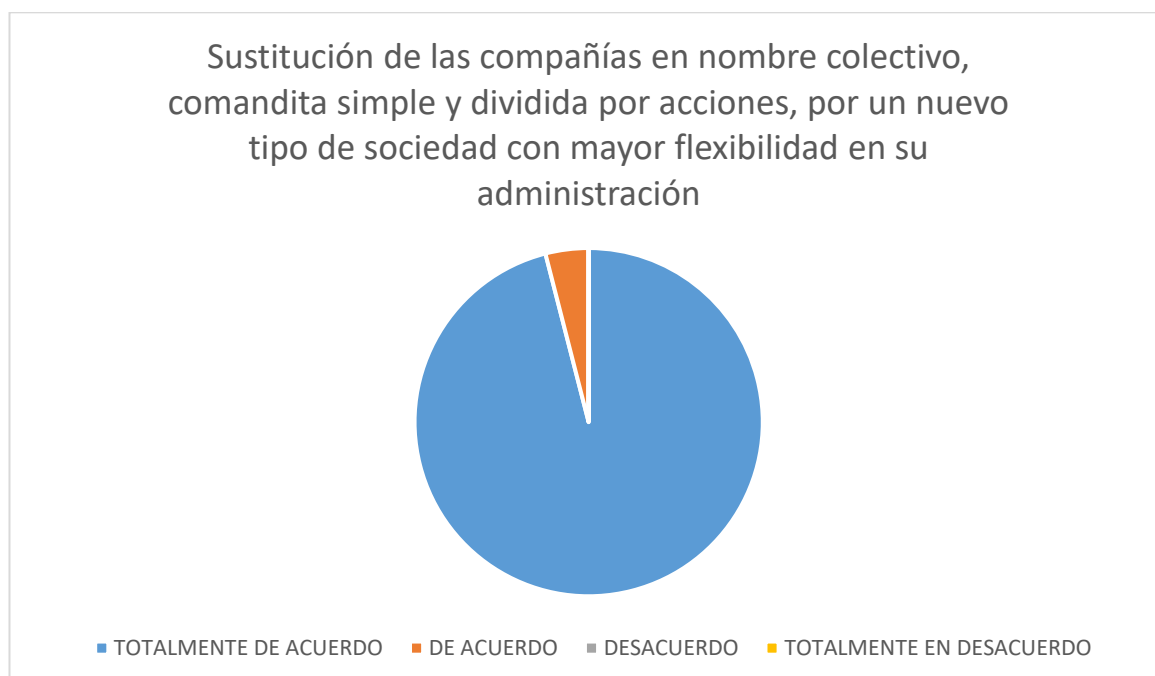


ANÁLISIS:

El gráfico establece que el noventa y dos por ciento de la población encuestada que equivale a trescientos cuarenta y tres profesionales del derecho que consideran estar totalmente de acuerdo con reformar la Ley de Compañías que otorgue un esquema de administración de sociedades con mayor agilidad, confianza y eficacia; el ocho por ciento de la población encuestada considera estar simplemente de acuerdo con el enunciado o propuesta, esto equivale a un total de treinta personas encuestadas con coinciden con estar solo de acuerdo con reformar la Ley de Compañías que otorgue un esquema de administración de sociedades con mayor agilidad, confianza y eficacia.

10.- ¿Está usted de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones, por un nuevo tipo de sociedad con mayor flexibilidad en su administración?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	358	96%
De Acuerdo	15	4%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%

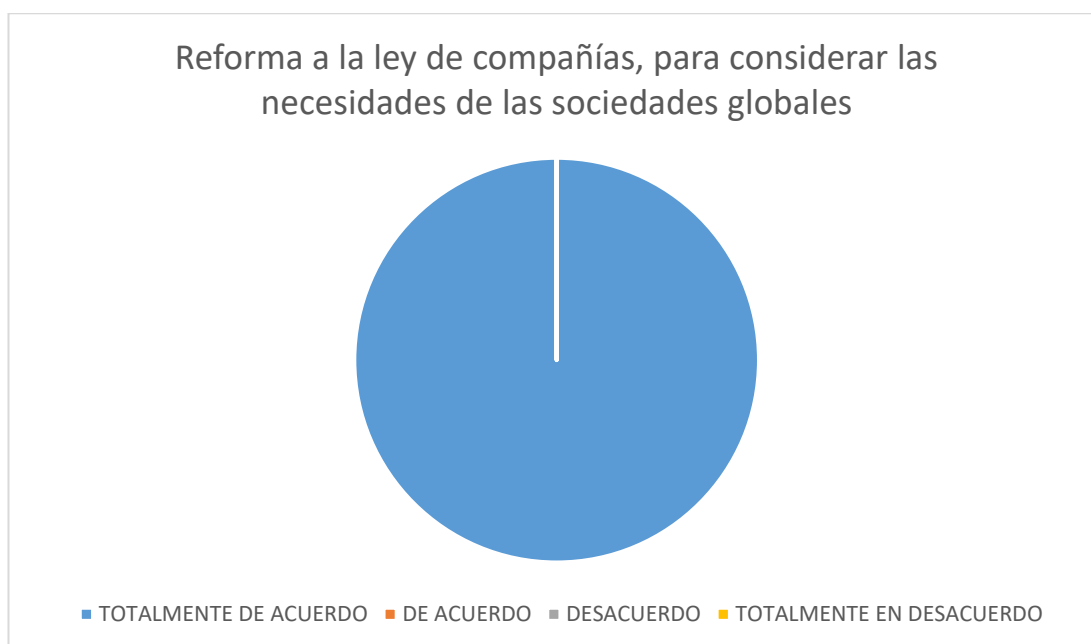


ANÁLISIS:

Este gráfico revela que el noventa y seis por ciento de la población encuestada que equivale a trescientos cincuenta y ocho profesionales del derecho, que consideran estar totalmente de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones, por un nuevo tipo de sociedad con mayor flexibilidad en su administración, por otra parte el resto de la población encuestada solo está de acuerdo con ello, ese es un porcentaje del cuatro por ciento que equivale a quince personas que están de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones, por un nuevo tipo de sociedad con mayor flexibilidad en su administración.

11.- ¿Estaría de acuerdo con Reformar la ley de compañías, para considerar las necesidades de las sociedades globales?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	373	100%
De Acuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%



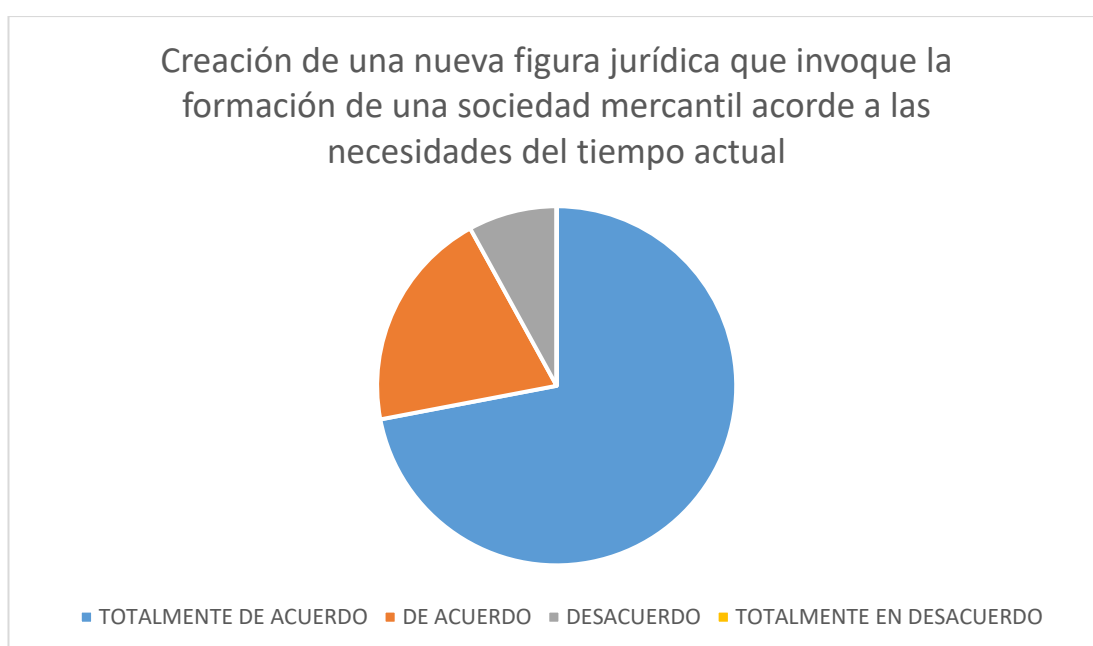
ANÁLISIS:

El presente gráfico revela que el total de la población encuestada, es decir trescientos setenta y tres profesionales del derecho, está totalmente de acuerdo con una reforma a la ley de compañías, para considerar las necesidades de las sociedades globales.

Este resultado es muestra de que la población tomada como muestra está totalmente de acuerdo con la pregunta formulada respecto a la reforma a la ley de compañías para considerar las necesidades de las sociedades globales.

12.- ¿Está de acuerdo con la creación de una nueva figura jurídica que invoque la formación de una sociedad mercantil acorde a las necesidades del tiempo actual?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	268	72%
De Acuerdo	75	20%
En Desacuerdo	30	8%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%

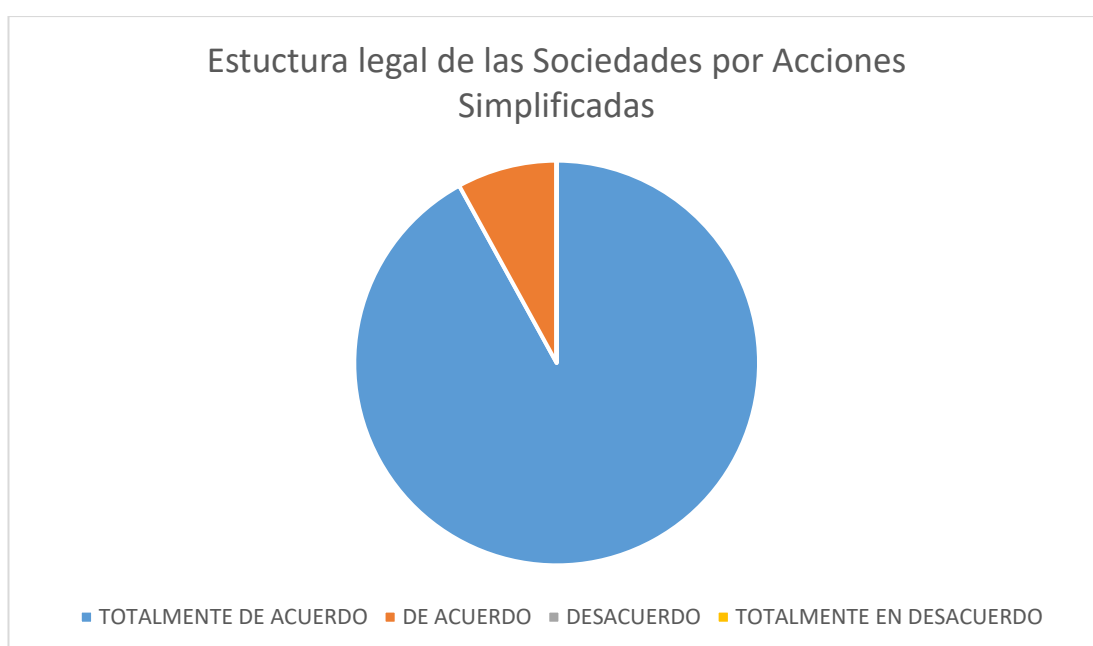


ANÁLISIS:

Este gráfico representa la incidencia de la creación de una nueva figura jurídica que invoque la formación de una sociedad mercantil acorde a las necesidades del tiempo actual, dentro de la cual, la totalidad de la población encuestada se dividió en tres porcentajes, el setenta y dos por ciento que respondió estar totalmente de acuerdo y que equivale a doscientos sesenta y ocho personas encuestadas, el veinte por ciento de las encuestas resultaron estar de acuerdo y esta equivale a setenta y cinco personas, y el ocho por ciento de la población encuestada considera estar en desacuerdo y esta equivale a treinta personas del total de trescientos setenta y tres personas que formaron parte de la totalidad de la población tomada en consideración como muestra.

13.- ¿Está de acuerdo con la estructura legal de las Sociedades por Acciones Simplificadas existentes en países como Colombia, Argentina y México?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	343	92%
De Acuerdo	30	8%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%

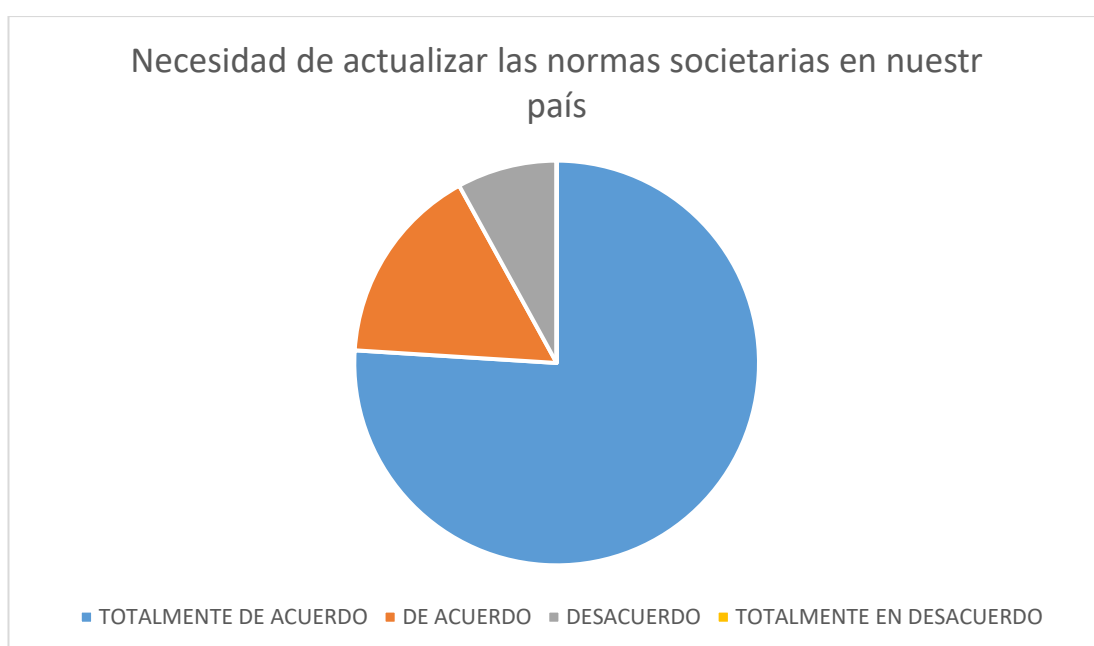


ANÁLISIS:

El presente gráfico refleja que el noventa y dos por ciento de la población encuestada está totalmente de acuerdo con la estructura legal de las Sociedades por Acciones Simplificadas existentes en países como Colombia, Argentina y México, ese porcentaje equivale a trescientos cuarenta y tres personas de la población encuestada, el ocho por ciento considera estar de acuerdo y eso tiene una equivalencia de treinta personas, que están de acuerdo con la estructura legal de las Sociedades por Acciones Simplificadas existentes en países como Colombia, Argentina y México.

14.- ¿Está de acuerdo que existe la necesidad imperativa de actualizar las normas societarias en nuestro país?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	283	76%
De Acuerdo	60	16%
En Desacuerdo	30	8%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%

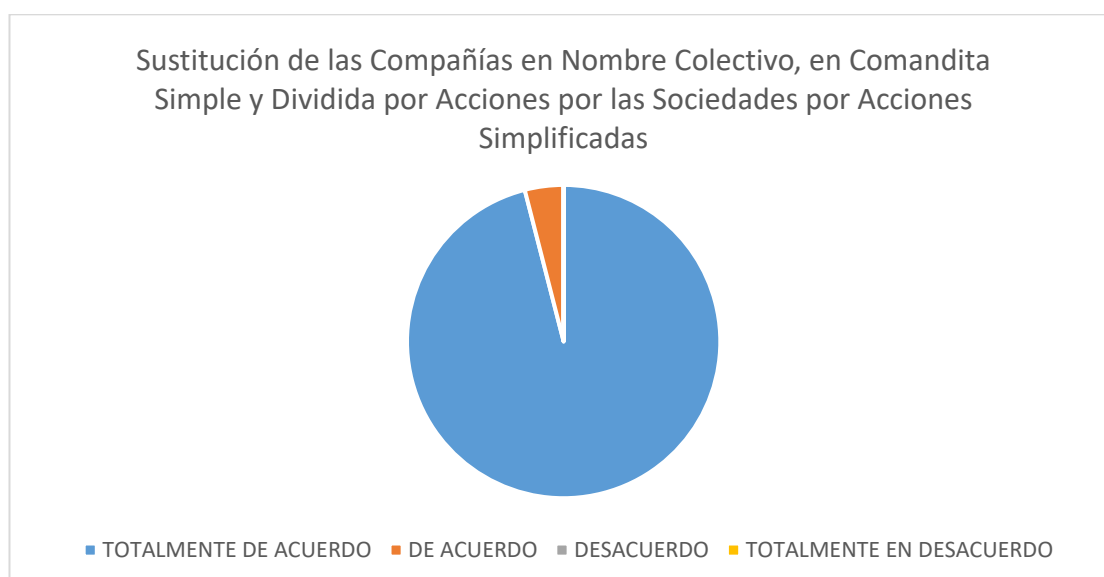


ANÁLISIS:

El gráfico revela el porcentaje de la población encuestada que está totalmente de acuerdo, de acuerdo, en desacuerdo y totalmente en desacuerdo con la existencia de la necesidad imperativa de actualizar las normas societarias en nuestro país, es así que el setenta y seis por ciento de la población encuestada está totalmente de acuerdo, y esta equivale a doscientos ochenta y tres profesionales del derecho, el dieciséis por ciento está de acuerdo, y equivale a sesenta personas del total encuestadas, y el ocho por ciento está en desacuerdo, este ocho por ciento equivale a treinta personas del total de la población encuestada.

15.- ¿Estaría de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones por las Sociedades por Acciones Simplificadas?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	358	96%
De Acuerdo	15	4%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	373	100%



ANÁLISIS:

Este gráfico demuestra que el noventa y seis por ciento de la población encuestada, que equivale a trescientos cincuenta y ocho profesionales del derecho, están totalmente de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones por una nueva figura jurídica que sería las llamadas en legislación internacional como las SAS, Sociedades por Acciones Simplificadas, mientras que el cuatro por ciento de la población encuestada considera que están de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones por las SAS, Sociedades por Acciones Simplificadas ese porcentaje equivale a quince personas de la población total encuestada.

ENCUESTA # 2

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Facultad de Ciencias Sociales y Derecho

Carrera de Derecho

OBJETIVO: Establecer la incidencia actual de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones y cuál es la percepción de las Compañías a través de sus Representantes Legales sobre estas especies de compañías.

¿A qué especie de compañía representa?

- Anónima 64%
- De Responsabilidad Limitada 36%
- Comandita Simple 0%
- Comandita dividida por acciones 0%
- Nombre Colectivo 0%
- Economía Mixta 0%
- Cuentas en participación 0%

RESPUESTAS: A) TOTALMENTE DE ACUERDO

B) DE ACUERDO

C) EN DESACUERDO

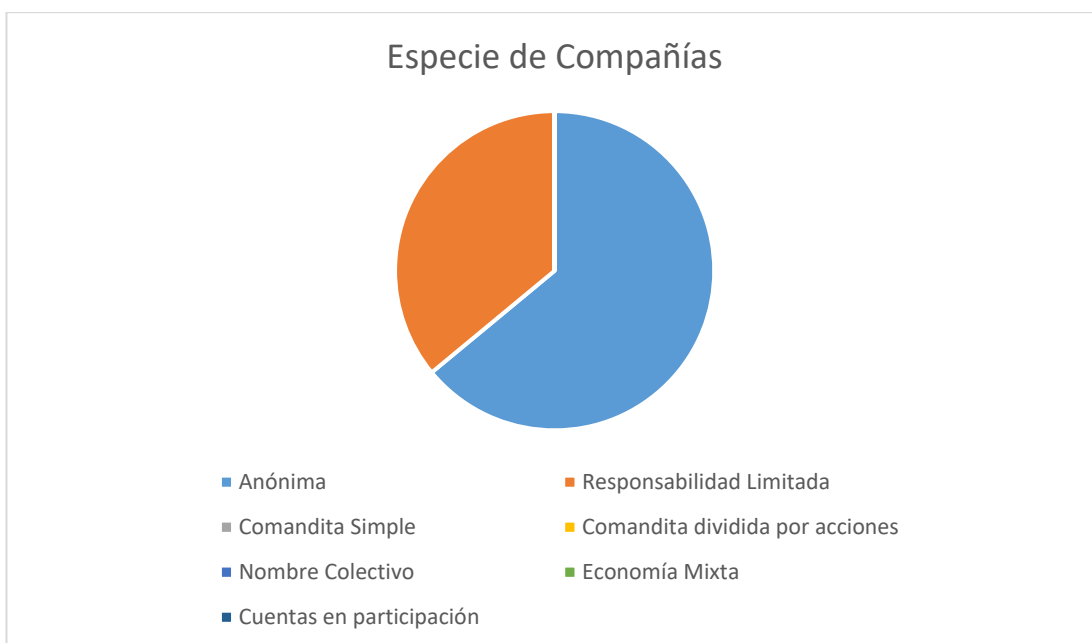
D) TOTALMENTE EN DESACUERDO

N°	PREGUNTA	A	B	C	D
1	¿Está de acuerdo con la especie de sociedad que representa?	60%	40%	0%	0%
2	¿Está de acuerdo con el tiempo en que se tomó la constitución de su compañía?	16%	28%	32%	24%
3	¿Está de acuerdo que podría existir una mejor forma de administrar legalmente su compañía?	40%	56%	4%	0%
4	¿Está de acuerdo con los valores cancelados por concepto de Constitución de Compañía?	0%	16%	44%	40%
5	¿Está de acuerdo con que su elección en el tipo de sociedad, se basó en las “facilidades” administrativas de ese momento?	52%	40%	8%	0%
6	¿Está de acuerdo con que los empresarios necesitan mayores facilidades al momento de emprender una compañía?	76%	24%	0%	0%
7	¿Estaría de acuerdo con la creación de una sociedad en la que se reduzcan los trámites y costos con el uso de la tecnología?	80%	20%	0%	0%
8	¿Estaría de acuerdo en que exista una sociedad innovadora que se ajuste a las necesidades del mercado actual?	72%	28%	0%	0%
9	¿Está de acuerdo que con la creación de una nueva figura jurídica se incentivara el mercado societario?	56%	44%	0%	0%
10	¿Estaría de acuerdo con una Reforma a la Ley de Compañías que permita sustituir las compañías caídas en desuso por una nueva figura societaria con mayor eficacia, eficiencia donde prime la voluntad de los socios y sea denominada “Sociedad por Acciones Simplificadas?”	84%	16%	0%	0%

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LAS TÉCNICAS DE CAMPO

¿A qué especie de compañía representa?

• Anónima	78%
• De Responsabilidad Limitada	22%
• Comandita Simple	0%
• Comandita dividida por acciones	0%
• Nombre Colectivo	0%
• Economía Mixta	0%
• Cuentas en participación	0%

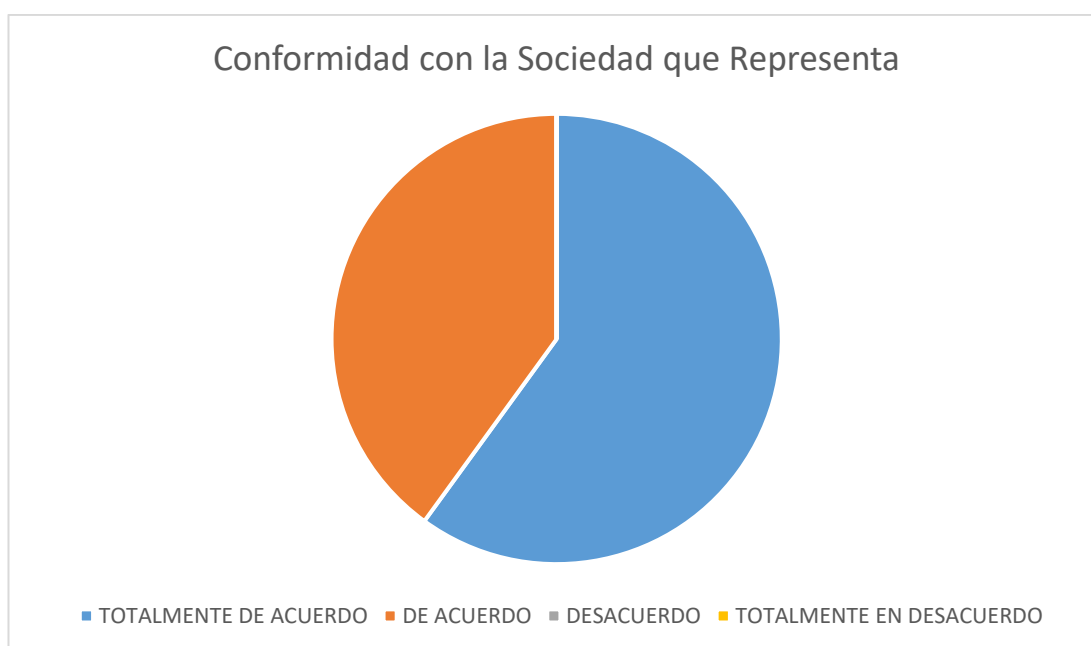


ANÁLISIS:

El gráfico identifica que de una totalidad de doscientos diecinueve personas encuestadas el setenta y ocho por ciento eran representantes de compañías de tipo sociedades anónimas y el veintidós por ciento correspondía a sociedades de responsabilidad limitada lo que establece que de las doscientas diecinueve compañías ciento setenta y un son de tipo anónimas y cuarenta y ocho son de responsabilidad limitada. Las demás especies de compañías tienen porcentajes equivalentes al cero por ciento porque no se logró encuestar a ninguno de ellos, por ausencia de afluencia.

1.- ¿Está de acuerdo con la especie de sociedad que representa?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	131	60%
De Acuerdo	88	40%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	219	100%



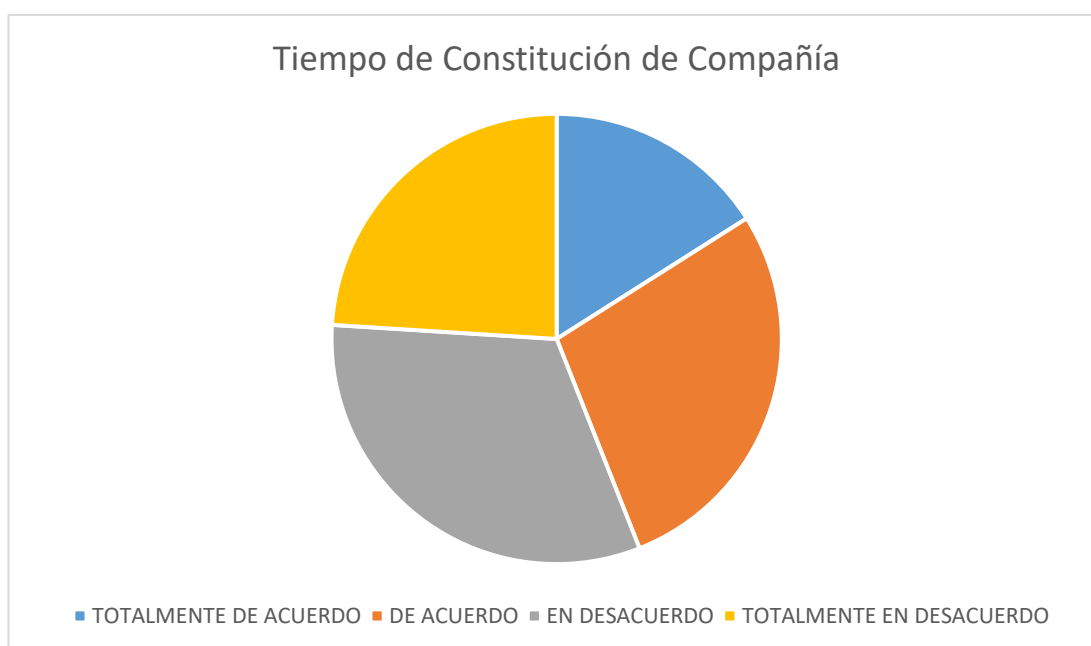
ANÁLISIS:

Del análisis de esta gráfica podemos obtener que el totalidad de la población encuestada se dividió en los siguientes porcentajes respecto de la pregunta si estaba de acuerdo con la especie de sociedad que representa: el sesenta por ciento de la población encuestada dijo estar totalmente de acuerdo, este porcentaje equivale a ciento treinta y un personas encuestadas; el cuarenta por ciento restante dijo estar de acuerdo con la especie de compañía que representa, este porcentaje equivale a ochenta y ocho personas encuestadas, de una totalidad de muestra de doscientos diecinueve personas encuestadas.

De las opciones en desacuerdo y totalmente en desacuerdo no de obtuvo ninguna respuesta.

2.- ¿Está de acuerdo con el tiempo en que se tomó la constitución de su compañía?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	35	16%
De Acuerdo	61	28%
En Desacuerdo	70	32%
Totalmente en Desacuerdo	53	24%
TOTAL	219	100%

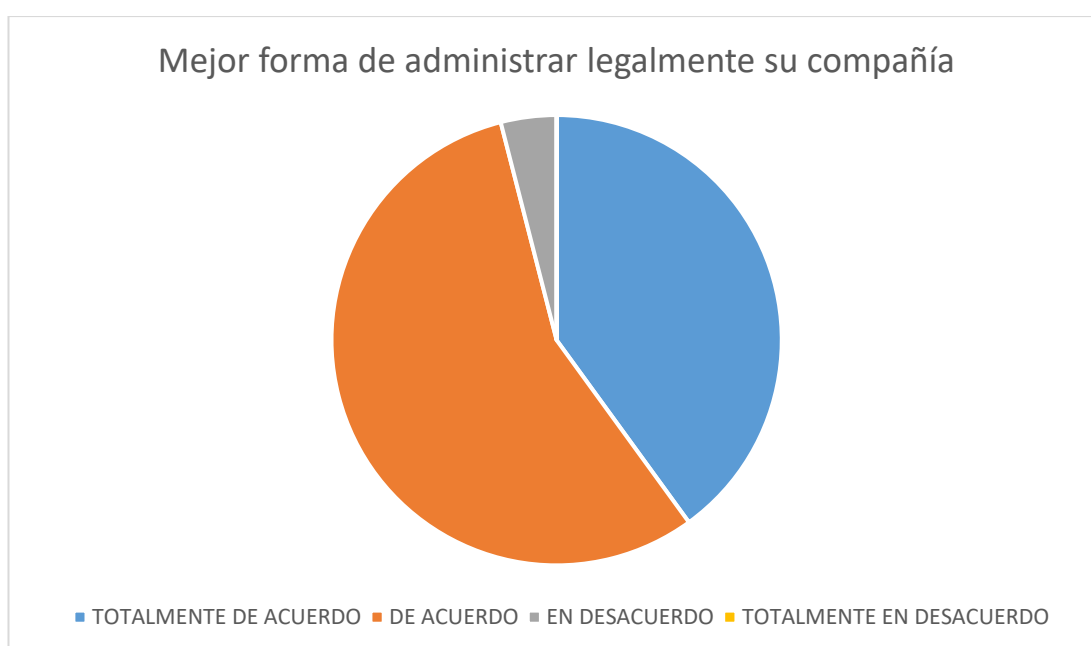


ANÁLISIS:

El presente gráfico revela que frente a la pregunta de que si están de acuerdo con el tiempo en que se tomó la constitución de su compañía, los representantes legales de las compañías encuestadas obtuvieron los siguientes porcentajes: totalmente de acuerdo obtuvo un dieciséis por ciento de aceptación, que equivale a treinta y cinco personas, de acuerdo obtuvo un veintiocho por ciento de selección, lo que equivale a sesenta y un personas, en desacuerdo fue escogido por el treinta y dos por ciento de la población encuestada, que equivale a setenta personas, y el restante, es decir el veinticuatro por ciento, que equivale a cincuenta y tres personas encuestadas, opto por estar totalmente en desacuerdo.

3.- ¿Está de acuerdo que podría existir una mejor forma de administrar legalmente su compañía?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	88	40%
De Acuerdo	123	56%
En Desacuerdo	8	4%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	219	100%

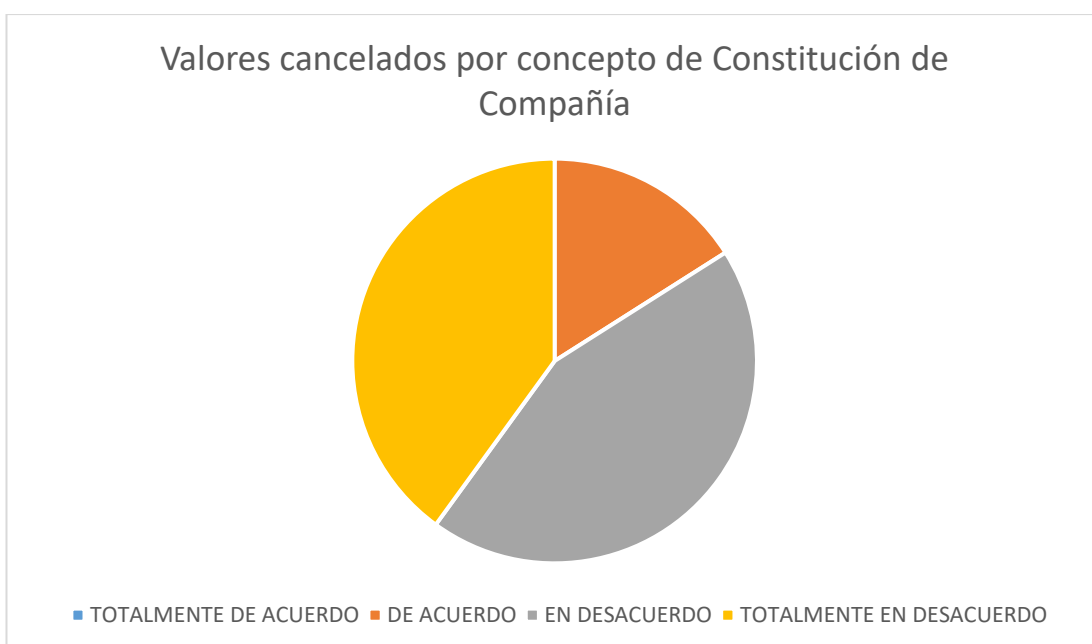


ANÁLISIS:

El presente gráfico revela que frente a la pregunta de que si están de acuerdo con que podría existir una mejor forma de administrar legalmente su compañía, los representantes legales de las compañías encuestadas obtuvieron los siguientes porcentajes: totalmente de acuerdo obtuvo un cuarenta por ciento de aceptación, que equivale a ochenta y ocho personas, de acuerdo obtuvo un cincuenta y seis por ciento de selección, lo que equivale a ciento veintitrés personas, en desacuerdo fue escogido por el cuatro por ciento de la población encuestada, que equivale a ocho personas, lo que quiere decir que nadie está totalmente en desacuerdo de la pregunta realizada..

4.- ¿Está de acuerdo con los valores cancelados por concepto de Constitución de Compañía?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	0	0%
De Acuerdo	35	16%
En Desacuerdo	96	44%
Totalmente en Desacuerdo	88	40%
TOTAL	219	100%

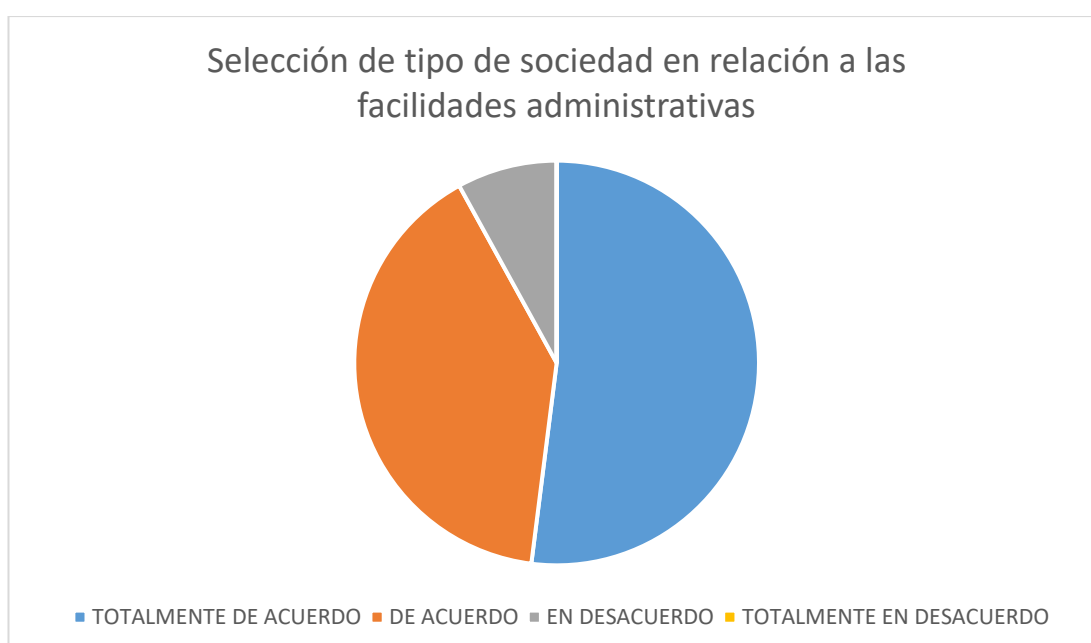


ANÁLISIS:

El gráfico en análisis revela que la población encuestada está de acuerdo en un dieciséis por ciento con los valores cancelados por concepto de Constitución de Compañía, el cuarenta y cuatro por ciento de la población encuestada considera estar en desacuerdo con los valores cancelados por concepto de Constitución de Compañía y el cuarenta por ciento de la población encuestada considera estar totalmente en desacuerdo con los valores cancelados por concepto de Constitución de Compañía, esto quiere decir que tenemos treinta y cinco personas de acuerdo, noventa y seis personas en desacuerdo y ochenta y ocho personas totalmente en desacuerdo con los valores cancelados por concepto de Constitución de Compañía.

5.- ¿Está de acuerdo con que su elección en el tipo de sociedad, se basó en las “facilidades” administrativas de ese momento?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	114	52%
De Acuerdo	88	40%
En Desacuerdo	17	8%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	219	100%

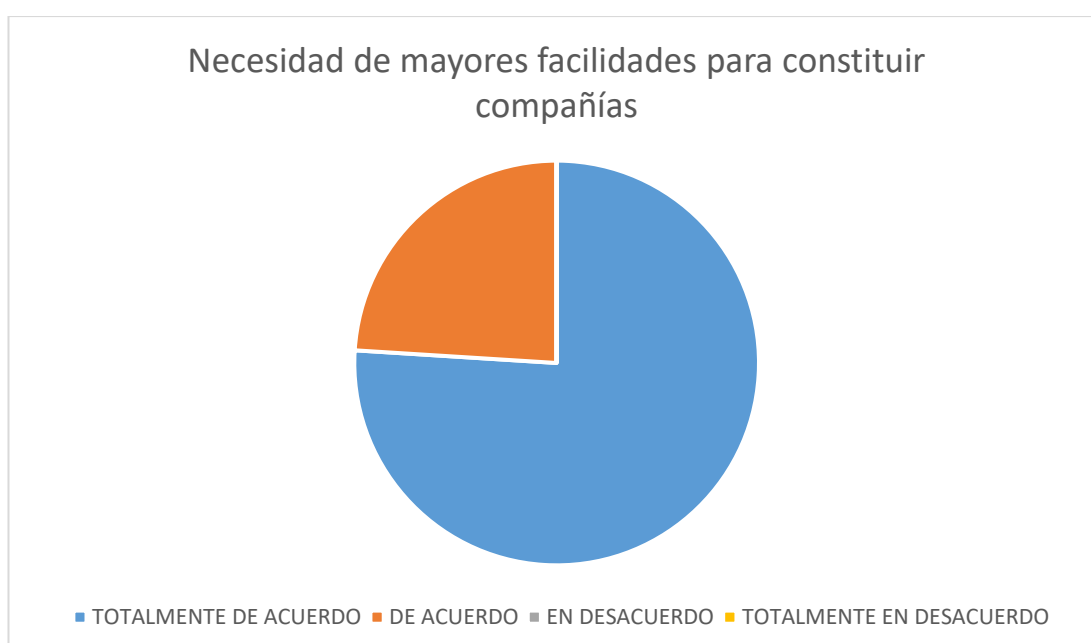


ANÁLISIS:

En este gráfico podemos observar que el cincuenta y dos por ciento de la población encuestada está totalmente de acuerdo con que su elección en el tipo de sociedad, se basó en las “facilidades” administrativas de ese momento, el cuarenta por ciento está de acuerdo con ello, el ocho por ciento en cambio está en desacuerdo con que su elección en el tipo de sociedad, se basó en las “facilidades” administrativas de ese momento y no existe, en nuestra población encuestada, alguien que esté totalmente en desacuerdo. Es decir que de nuestra muestra de doscientos diecinueve personas encuestadas, ciento catorce están totalmente de acuerdo, ochenta y ocho están de acuerdo, y diecisiete están en desacuerdo.

6.- ¿Está de acuerdo con que los empresarios necesitan mayores facilidades al momento de emprender una compañía?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	166	76%
De Acuerdo	53	24%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	219	100%



ANÁLISIS:

En este gráfico podemos deducir que el setenta y seis por ciento de la población encuestada, que equivale a ciento sesenta y seis personas, está totalmente de acuerdo con que los empresarios necesitan mayores facilidades al momento de emprender una compañía, el veinticuatro por ciento de la población está de acuerdo cuya equivalencia es de cincuenta y tres personas que están de acuerdo con que los empresarios necesitan mayores facilidades al momento de emprender una compañía, lo que hacen el cien por ciento de la población encuestada, es decir nuestra muestra de doscientos diecinueve representantes legales de diversos tipos de compañías.

7.- ¿Estaría de acuerdo con la creación de una sociedad en la que se reduzcan los trámites y costos con el uso de la tecnología?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	175	80%
De Acuerdo	44	20%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	219	100%



ANÁLISIS:

Es gráfico revela que el ochenta por ciento de la población encuestada está totalmente de acuerdo con la creación de una sociedad en la que se reduzcan los trámites y costos con el uso de la tecnología, esto equivale a ciento setenta y cinco personas encuestadas. El veinte por ciento de la población encuestada considera estar de acuerdo con la creación de una sociedad en la que se reduzcan los trámites y costos con el uso de la tecnología, esto equivale a que cuarenta y cuatro personas están de acuerdo con esta pregunta. Tomando en consideración que la muestra fue en base a los representantes legales de diversas compañías que suman un total de doscientos diecinueve.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que exista una sociedad innovadora que se ajuste a las necesidades del mercado actual?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	158	72%
De Acuerdo	61	28%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	219	100%

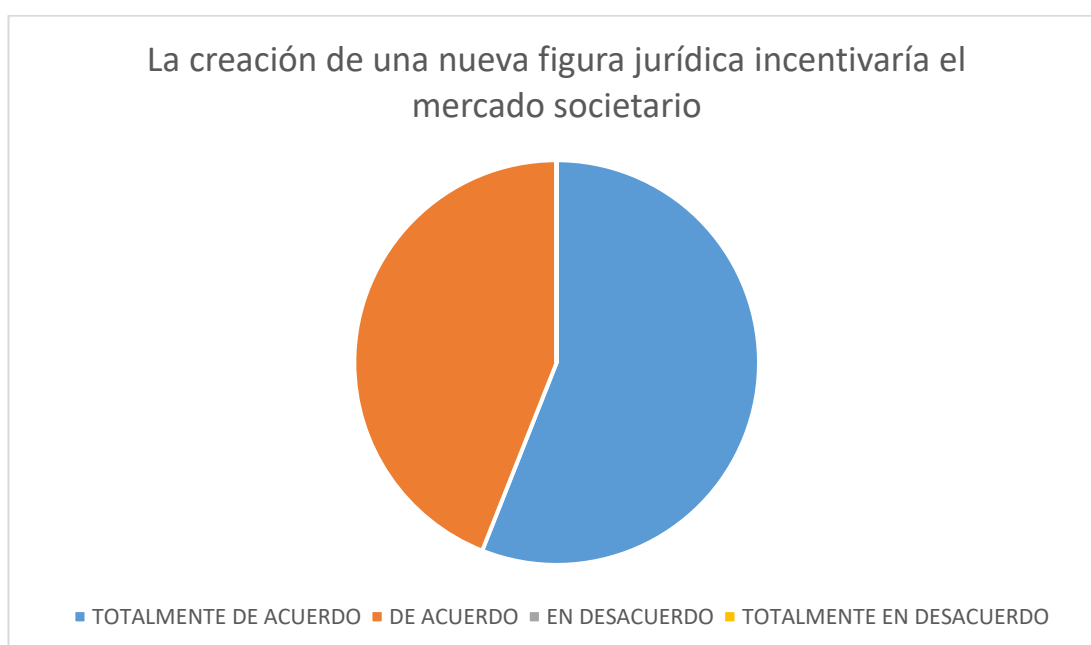


ANÁLISIS:

Este gráfico representa quienes están de acuerdo en que exista una sociedad innovadora que se ajuste a las necesidades del mercado actual, respecto de esta interrogante del total de los encuestados el setenta y dos por ciento revelo estar totalmente de acuerdo, lo que equivale a ciento cincuenta y ocho personas conformes con el literal A, el veintiocho por ciento restante de población de muestra dijo estar de acuerdo en que exista una sociedad innovadora que se ajuste a las necesidades del mercado actual, esta población fue equivalente a sesenta y un personas, considerando que la población fue de doscientos diecinueve personas encuestadas en total.

9.- ¿Está de acuerdo que con la creación de una nueva figura jurídica se incentivara el mercado societario?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	123	56%
De Acuerdo	96	44%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	219	100%



ANÁLISIS:

El presente gráfico representa la totalidad de población encuestada respecto a si están de acuerdo que con la creación de una nueva figura jurídica se incentivara el mercado societario, del cien por ciento de la población encuestada el cincuenta y seis por ciento que equivale a ciento veintitrés personas están totalmente de acuerdo que con la creación de una nueva figura jurídica se incentivara el mercado societario, y el cuarenta y cuatro por ciento de la población encuestada que equivale a noventa y seis personas consideran estar simplemente de acuerdo que con la creación de una nueva figura jurídica se incentivara el mercado societario.

10.- ¿Estaría de acuerdo con una Reforma a la Ley de Compañías que permita sustituir las compañías caídas en desuso por una nueva figura societaria con mayor eficacia, eficiencia donde prime la voluntad de los socios y sea denominada “Sociedad por Acciones Simplificadas”?

Equivalencia	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de Acuerdo	184	84%
De Acuerdo	35	16%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
TOTAL	219	100%



ANÁLISIS:

El gráfico representa que el ochenta y cuatro por ciento de la totalidad de la población encuestada que equivale a ciento ochenta y cuatro personas están totalmente de acuerdo con una Reforma a la Ley de Compañías que permita sustituir las compañías caídas en desuso por una nueva figura societaria con mayor eficacia, eficiencia donde prime la voluntad de los socios, y el dieciséis por ciento restante que equivale a treinta y cinco personas está de acuerdo con una Reforma a la Ley de Compañías que permita sustituir las compañías caídas en desuso por una nueva figura societaria con mayor eficacia, eficiencia donde prime la voluntad de los socios.

RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

ENTREVISTA 1

Dr. Bolívar Vergara Solís.

Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo – Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ENTREVISTA 2

Abg. Diana Tapia Franco.

Notaria Septuagésima Segunda del Cantón Guayaquil.

ENTREVISTA 3

Ab. Ángel Aguilar A.

Inscriptor - Registro Mercantil del Cantón Guayaquil.

ENTREVISTA 4

Ab. Xavier Guevara Astudillo.

Asesor Técnico Societario de diversas Compañías.

ENTREVISTA 5

Dra. Lupe Zoleta Herrera.

Docente de Derecho Societario.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

1.- ¿Considera usted que las disposiciones legales contenidas en la Ley de Compañías, en especial a lo que se refiere a la clasificación de las sociedades, se encuentran plenamente ajustadas a la realidad social, económica mercantil, y societaria actualmente?

R1.- En mi opinión no porque yo pienso que una institución de carácter legal, especialmente estas instituciones deben ajustarse también a la práctica y si se revisa la estadística, la mayoría de compañías que se constituyen son anónimas, de compañía limitada e incluso quedan rezagos de las compañías mixtas, que cuando se publicó la ley de empresas públicas se han ido transformando en empresas públicas, pero compañías de comercio como lo son las compañías en nombre colectivo y las compañías en comandita realmente no tienen una incidencia en la práctica por lo tanto pienso yo que es necesario hacer una revisión de la normativa para verificar con la estadística, con datos de usuarios y con información práctica si es necesario mantener estas figuras o si es mejor que se transformen, renombrarlas, modificarlas, o eliminarlas de la clasificación de las compañías de comercio.

R2.- Realmente no, los tipos de sociedades que reconocer la Ley de Compañías son alrededor de seis o siete, que no recuerdo bien todo los nombres, y si no los recuerdo es porque no son utilizados. Hay especies de compañías que en todo el ejercicio de mi profesión solo las he visto en relatos de la ley de compañías como lo son las sociedades en comandita. Esa es una de las especies de compañías que se encuentran en un polo lejano a nuestra realidad societaria, ya que por principio de autonomía de la voluntad en los contratos no debería la ley establecer un diferencia tan marcada entre los socios como lo hace diferenciando de quien aporta dinero o bienes de quien aporta su capital intelectual o humano, eso sería una suerte de esclavitud del presente siglo, porque quienes aportan el capital humano son los esclavos quienes trabajaran para la compañía y quienes se responsabilizaran de todo pero los dueños del dinero o los que aportan, bien gracias solo gozan de los beneficios.

R3.- Considero que no porque la ley de compañías es una ley antigua que no ha sido reformada ni actualizada de manera íntegra por lo tanto es imposible que se encuentre ajustada a la realidad social, económica y mercantil, recordando que la sociedad está en constante evolución por ende las necesidades varían y hace diez años no teníamos las mismas necesidades sociales, ni legales que ahora.

R4.- No puede estar ajustada a la realidad social, económica, mercantil y societaria simplemente porque es una ley creada bajo las necesidades de otros tiempos, que actualmente difiere porque las necesidades evolucionan conforme las sociedades se desarrollan.

R5.- No porque existen compañías que han caído en desuso y por eso mismo no se encuentran plenamente ajustadas a la realidad, aunque dos de ellas si lo estén como las anónimas y las de responsabilidad limitada.

2.- ¿Cree usted que las Compañías en Nombre Colectivo, cuya importancia radicaba en la protección de las comunidades hereditaria familiares de la edad media, actualmente siguen teniendo esa finalidad e importancia?

R1.- Pese a que no he revisado la historia, voy a insistir en lo dicho anteriormente, empezando por que es una compañía en nombre colectivo, el artículo 36 de la ley de compañías te dice que es aquella que se contrae entre dos o más personas naturales para hacer el comercio bajo una razón social, sin embargo en la práctica sabemos que si una persona quiere ejercer el comercio no necesariamente tiene que constituir una compañía, en segundo lugar si quiere asociarse con alguien puede usar otra de las formas comúnmente establecidas, anónimas o de responsabilidad limitada, por lo tanto creería que estas compañías están demás, porque la finalidad dependería de la persona que quiera realizar la compañía o ejercer el comercio no de la especie que constituya, más que todo yo lo veo de un punto de vista práctico, que es lo que quieres hacer y de eso busco que especie de compañía te conviene, para estructurar tu negocio en la parte jurídica, sin embargo en la práctica vemos que estas compañías, sin conocer en detalle la historia de su inserción en la Ley de Compañías, podría decirte que tienen en la actualidad una incidencia nula.

R2.- La comunidad hereditaria familiar para su protección actualmente lo hace bajo cualquier figura, donación, testamento abierto, testamento cerrado, incluso la ley ya la protege a través de las sucesiones abintestato o si quieren mayor seguridad las llamadas “compraventas ficticias”, compraventas con reserva de usufructo, y tenemos una serie de contratos que desplazan totalmente la idea de que para la protección de la heredad tenemos que constituir una sociedad, peor aún una sociedad en nombre colectivo cuyo trámite durara aproximadamente seis meses con la rapidez de nuestro sistema y el

empeño de quienes la constituyan. Sin pensar aun ni contabilizar los gastos legales que conlleva.

Definitivamente si estas sociedad tenían ese fin es la respuesta más concreta porque en la actualidad casi nos eliminadas de nuestra mente y ejercicio profesional.

R3.- Bueno es evidente en el ejercicio de mi cargo, es decir es evidente para mi que estas especies de sociedades mercantiles no son necesarias, ya que en lo que ha durado mis funciones que ya son varios años, alrededor de ocho años prestando mis servicios lícitos al registro mercantil de este cantón, me he podido dar cuenta que estas especies de compañías han prácticamente desaparecido, ya que a mis consideraciones bajo el estudio realizado al tema, estas compañías nacieron para que los padres pudieran asegurar los bienes que dejaban a sus hijos, y por eso es que estas compañías incluso podían ser disueltas si uno de los accionistas moría, caso contrario para seguir ejerciendo el comercio tenían que realizar un montón de gestiones dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma. Actualmente si alguien quiere dejar o asegurar una herencia lo hace por los medios convencionales a través de contratos o testamentos.

R4.- La finalidad que tengan estas compañías en realidad es relevante actualmente porque no son utilizadas y si no son utilizadas por lógica sabemos que es porque para nuestro entorno societario y jurídico no son viables, ahora si hacemos un análisis historio encontraremos que las necesidades que cubrió o suplió esta especie de sociedad mercantil actualmente no existe, ya que el derecho canónico no os rige ni tenemos que recurrir a una sociedad para salvaguardar los bienes que queremos dejar en herencia.

R5.- Considero que las compañías que actualmente tiene nuestra legislación son de corte familiar por lo tanto quedan rezagos de esta especie de sociedad.

3.- ¿Considera usted que las Compañías en Comanditas (simple y dividida por acciones) cumplen con los parámetros constitucionales de igualdad y o discriminación, por su marcada diferenciación entre los socios comanditados y comanditarios?

R1.- Pese que considero que el análisis no va tanto por ahí, porque la diferencia se debe a que unos aportan con fondos y otro con su contingente personal, sin embargo depende de la voluntad por lo que digamos que no existe discriminación ni ruptura del principio de igualdad, porque no es algo impuesto por la ley netamente sino se someten a ella por voluntad.

R2.- Definitivamente viéndolo desde el punto de vista constitucional yo si consideraría que la ley de compañías propende la irrupción indirecta de estos principios, ya que a pesar de ser una tema de ejecución voluntaria deja desprovisto de protección al socio cuya fuerza es la más importante la que ejecuta el negocio y lo lleva a cabo con las responsabilidades de su propios patrimonio.

R3.- Puede ser dependiendo de la óptica con la cual hagamos el análisis, si existe un interés privado el cual es sometido a disposición o autorización previa creería que no existe discriminación pero si analizamos que el Estado a través de sus diversos organismos y usando los métodos pertinentes debe garantizar la igualdad de condiciones y la no discriminación, pues a través de la ley de compañías permite la existencia de esta desigualdad, aunque a ciencia cierta en lo vivencial estas compañías no son opción para los empresarios, ya que no he visto que actualmente se constituyan sociedades de este tipo.

R4.- Pese a que el principio de igualdad y el de no discriminación aplican, generalmente, para el ámbito público y el privado o facultativo de las partes, considero que debe existir una igualdad de condiciones entre los socios porque el diferenciar de esa manera sus obligaciones por su aporte correríamos el peligro de discriminar por condición económica, mas sin embargo creo que no existe preocupación sobre ello porque son compañías que no se utilizan.

R5.- No necesariamente porque la división de estos socios se da por el tipo de capital que aporta, así unos son solidariamente responsables y otros hasta el monto de su aporte.

4.- ¿Considera usted que manteniendo en nuestra legislación societaria figuras jurídicas consideradas obsoletas como las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones se contribuye con lo establecido en el artículo 277 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: “ Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”?

R1.- Una cosa es hablar sobre la obsolescencia de la ley y otra si esta contribuye o no al fomento de las actividades económicas, y creo que por más que se establezcan leyes mejor y más actuales, el factor económico va depender de otros aspectos a más del ordenamiento jurídico, como la situación económica del país, la seguridad o sensación de seguridad jurídica para que el inversionista pueda realizar negocios y traer inversiones extranjeras, quizás las figuras jurídicas existe y de hecho se aplican y estas son las compañías anónimas y de responsabilidad limitada, pero dependerá de lo que desee. De hecho yo considero que no se trata tanto de lo que falta sino de que lo que existe actualmente es obsoleto, tenemos una normativa que debe actualizarse, y si se trata de actualizar me parece perfecto, porque es un planteamiento que debe hacerse debido a que las instituciones ya tienen mucho tiempo, ya ley de Compañías ya tiene varios años sin ser revisada, y el ordenamiento jurídico debe ser también actualizado y en materia societaria s han expedido nueva normativa como la Ley que rige el sector societario bursátil que fue encaminada a la simplificación de trámites y no solo de constitución, de pronto podía darse el caso que con el análisis puedan surgir sociedades pegadas a la realidad. En respuesta concreta aunque no fomentare el comercio es saludable que se realice una revisión del ordenamiento jurídico societario para no mantener esas figuras jurídicas obsoletas que ya no se usan, y fortalecer las que si se usan o más bien propender a otras figuras jurídicas. Esto yo lo debatía en una actividad de maestría y decía que sería mejor enfocarnos en una sociedad que fomente el cooperativismo como las sociedades que forman el sector de la economía popular y solidaria, evitando mantener compañías que ya no se usan actualmente.

R2.- Definitivamente no contribuimos, porque si tenemos nuestra ley de compañías desactualizada con instituciones jurídicas que no se aplican a la realidad, tener una normativa que no nos sirve para la protección de quienes buscan invertir, porque por

último los ecuatorianos por necesidad nos ajustaremos a la normativa vigente a la época, pero quienes vienen en busca de poner un negocio se irán a buscar otro país que les contemple mayores facilidades y seguridades, empezando por la normativa que va a regir y a proteger ese negocio, entonces al no verse asegurado se irá y consecuentemente las actividades económicas y el comercio decrece. Esto no solo lo digo porque sea mi parecer, sino porque lo he escuchado de clientes que vienen del extranjero a formalizar sus inversiones pero al observar cuáles son sus opciones deciden emprender el negocio en otro país, existió un colombiano que quería traer maquinaria para fabricar suelas de zapatos y poder formar todo el calzado aquí pero cuando su asesor estudio las opciones creyó que más seguro, aunque no menos costoso, le salía traer el producto hecho que fabricarlo acá, pero eso quiere decir que el ecuatoriano pudo haber tenido un calzado a menos de la mitad de lo que lo están vendiendo ahora.

R3.- Si al referirse a mantener figuras jurídicas obsoletas nos referimos a las compañías en nombre colectivo y en comandita, considero que estas no aportan en nada en lo absoluto ya que no son usadas, y para la consecución del buen vivir se necesita más que una reforma a la ley de compañías que actualice todos los puntos que ya no sirven, se necesita el incentivo de las actividades económicas a los pequeños y medianos empresarios, incluso a quienes quieren recién convertirse en empresarios dándole las facilidades que la ley estipule y permitiéndoles emprender negocios sin sacrificar gran parte de su capital en gastos de trámites. Yo creo que de esa manera contribuimos al buen vivir y desarrollo comercial societario de nuestro país.

R4.- Con la desactualización jurídica societaria no contribuimos a nada, ni al desarrollo de las actividades societarias ni a la consecución del buen vivir.

R5.- A pesar de que la Ley de Compañías tiene esas figuras jurídicas obsoletas, considero que contribuye con el cumplimiento de lo que mencionabas a través de las otras dos compañías que tiene la anónima y la de responsabilidad limitada.

5.- ¿Considera usted que con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones por un nuevo modelo societario se dinamizaría el proceso administrativo, legal, económico y tributario en nuestro país?

R1.- Puede ser, tal vez lo podríamos determinar a través de un estudio de derecho comparado, para verificar como en otros países tal vez de la misma región, Colombia, Perú se manejan otras figuras.

R2.- Pese a que eso dependería de las características del nuevo tipo de sociedad, yo creo que el simple hecho de innovar la normativa crearía un efecto positivo en el inversionista o comerciante o cualquier persona que quiera emprender un negocio, ya que de cierta manera se sentía respaldado porque ese tipo de sociedad al ser nueva tiene que contener factores actualizados con sus necesidades del momento, lo que activaría una ola, con una buena idea de sociedad, de formalización de negocios, incremento de inversiones, y que las personas en general piensen en un crecimiento de sus negociaciones informales.

R3.- Dentro de mis conocimientos en el derecho comparado muchos países están optando por crear o innovar nuevas figuras jurídicas que pesar, a mi criterio, no influyen en la actividad económica del país si crean un ambiente de incentivo para la sociedad y la motiva a organizarse o a legalizar sus organizaciones comerciales en compañías, ya que en países como Colombia, Chile o Perú, pese a que Chile es otro modelo económico, ha funcionado bastante bien las nuevas sociedad creadas con la idea de simplificar trámites y motivar al empresario tanto nacional como extranjero.

R4.- Luego de un estudio minucioso de los pros y los contras de un nuevo modelo societario si debería la super impulsar esa propuesta, tomando el ejemplo de otros países que en los últimos años han implementado figuras jurídicas y les va muy bien.

R5.- No sé si se dinamizaría con un nuevo modelo societario o con la eliminación de estas compañías caídas en desuso y el fortalecimiento de las dos que quedarían, pero en todo caso es necesario una reforma.

6.- ¿Cree usted que se debería realizar una Reforma a Ley de Compañías implementando las necesidades actuales de las sociedades mercantiles y sus socios/accionistas?

R1.- Por supuesto que si es necesario, porque la ley tiene algunos años, y es siempre saludable, para poder modificar lo que sea pertinente, es más existe varias propuestas de realizar esta revisión integral que nos permitan ejecutar cambios necesarios y propender a mejorar las sociedades existentes o crear unas nuevas.

R2.- No solo creo que se debería estudiar la posibilidad, sino que debería ser una urgencia para el órgano rector porque no es posible que en esta era de la actualización constante tengamos un ordenamiento jurídico con figuras inútiles, que no causan ningún efecto en la sociedad, y solo existan como figuras de estudio antiguo. Una reforma a la ley de compañías sería muy beneficiosa pues se podría buscar la manera de que exista mayor intervención de las situaciones actuales, de la tecnología de calidad, de las figuras jurídicas que van apareciendo en el diario vivir de la sociedad de la tecnología.

R3.- Por supuesto la Ley de Compañías es una ley antigua que evidencia su desactualización no solo por la terminología que utiliza sino por el contenido de disposiciones que carecen de uso actualmente.

R4.- Lo considero necesario, no solo por la implementación de nuevas figuras jurídicas sino por la actualización que necesita esta Ley.

R5.- Si claro porque existen compañías como las tres que usted mencionada que han caído en desuso según datos de la Superintendencia de Compañías.

CONCLUSIONES

1. Del estudio realizado podemos concluir que la Ley de Compañías contiene, en definitiva, especies de compañías como lo son las compañías en nombre colectivo, compañías en comandita simple y dividida por acciones, que con el pasar de los años han caído en total desuso por diversos factores, entre ellos el más importante y que encierra a estas tres compañías es que los motivos para los cuales fueron creadas han desaparecido como consecuencia de la evolución de las sociedades y con ellas el ordenamiento jurídico. Lo que fue corroborado al analizar los resultados de las tres primeras preguntas de las encuestas a los profesionales del derecho, cuyos resultados fueron: el 75% de la población encuestada considera estar totalmente en desacuerdo con que las compañías en nombre colectivo son necesarias para respaldar la comunidad hereditaria familiar, el 92% de los encuestados están totalmente de acuerdo con la consideración de obsolescencia de las compañías en comandita simple y el 73% de la población encuestada muestra una inclinación hacia el enunciado que establece la existencia de desigualdad entre los socios comanditarios y comanditados en las compañías comanditas divididas por acciones. Lo que justificó la necesidad, importancia y análisis del problema planteado en la investigación.
2. Adicionalmente, el análisis de la pregunta seis realizada a los profesionales del derecho, cuyo enfoque estaba encaminado a analizar si los encuestados estaban de acuerdo con la existencia de la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo modelo societario, cuyos resultados fueron que un 84% de los encuestados respaldan dicho planteamiento.
3. Por otro lado, la pregunta nueve cuya estructura fue orientada a establecer la aceptación de los encuestados hacia la pretensión de una reforma a la ley de compañía la que fue respaldada con un 92% de aceptación total en concordancia con la pregunta diez realizada a los representantes legales de las compañías que mostraron con un 84% el estar de acuerdo con una reforma a la ley en mención. Adicionalmente, consideramos que la totalidad de los expertos entrevistados consideran no solo viable sino necesaria la Reforma a la Ley de Compañías, resultados que nos permiten concluir la total viabilidad y cumplimiento del objetivo general de la presente tesis que es proponer la

reforma a la Ley de Compañías que nos permita sustituir las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones por una nueva figura jurídica societaria.

4. Por medio del cuestionamiento realizado a través de las preguntas dos, tres y cuatro de la encuesta realizada a los representantes legales de diversas compañías que en su contenido cuestionaban la satisfacción de los encuestados con relación al proceso de constitución y administración de las compañías que representan, cuyos resultados fueron que el 56% de los encuestados no estuvieron de acuerdo con el tiempo que se demoró la constitución de su compañía, el 96% de los encuestados considera que podría existir una mejor forma de administrar su compañía, el 84% sostiene no estar de acuerdo con los valores cancelados por concepto de constitución, lo que nos permite concluir que dada una nueva figura jurídica societaria esta debe determinar un proceso de constitución y administración acorde a los requerimientos actuales, con mayores facilidades a menor costo operativo, cumpliendo con esta conclusión uno de los objetivos específicos de la investigación que fue determinar cómo debería ser el proceso de Constitución y administración de la nueva figura jurídica poniendo como características relevantes las determinadas con mayor aceptación en las encuestas.
5. Las ventajas de establecer una nueva figura jurídica se determinaron a través del análisis de las preguntas ocho realizada a los profesionales del derecho y la pregunta ocho realizada a los representantes de las compañías que fueron realizadas en base a las perspectivas de las posibles ventajas que existirían con la creación de una nueva sociedad, la respuesta de los profesionales del derecho consistió en un 96% de encuestados conforme con la moción de que una nueva figura jurídica impulsaría el desarrollo de las actividades económicas; en concordancia con los resultados de las encuestas a los representantes legales que establecieron un porcentaje de aceptación del 99% de los encuestados que consideraron que la creación de una nueva sociedad incentivaría el mercado societario, con lo que concluimos el cumplimiento del objetivo específico de determinar las ventajas que traería la implementación de una nueva figura jurídica.
6. En la actualidad, según la información obtenida en el presente proyecto investigativo, las especies de compañías que mantienen su auge son las de

tipo anónimas y las de Responsabilidad Limitada, ya que las otras, a juzgar por los resultados de las encuestas y entrevistas, son totalmente de inútil aplicación en la actualidad. En una sociedad caracterizada por los avances tecnológicos que permiten dinamizar la gestión de los procesos en general, es impropio mantener figuras jurídicas que contravienen al desarrollo y al fácil manejo de las necesidades societarias del país y de la sociedad mercantil en general. Por ello se introdujo la pregunta número doce en la encuesta a los abogados los cuales manifestaron están en un 72% totalmente de acuerdo con la creación de una nueva figura jurídica que invoque la formación de una sociedad mercantil acorde a las necesidades del tiempo actual, al igual que al consultar a los expertos en el tema a través de las preguntas cinco y seis no se negaron a la posibilidad de la existencia de una nueva figura jurídica y manifestaron claramente la necesidad de reforma de la ley de compañías, adicionalmente realizado el análisis comparativo de la situación jurídica de países como Colombia, Argentina y México que han evolucionado en su situación jurídica societaria deberíamos tomar el ejemplo de estos países para la actualización de nuestro sistema jurídico societario.

7. Finalmente para concluir, que dada la investigación las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones no son actualmente necesarias en nuestra legislación y no totalmente inutilizadas e inutilizables ya que están lejos de la realidad administrativa que hoy en día se vive en nuestro país por lo que deben ser sustituidas por una sociedad que cumpla con los requerimientos de las sociedades globales facilitando la administración y desarrollo de estas.

RECOMENDACIONES

De conformidad con los resultados estadísticos del presente estudio, el análisis y estudio de la normativa vigente, el consejo y experiencia impartida por los profesionales y especializados en la materia, y las necesidades captadas a través de las encuestas, considero necesario recomendar lo siguiente:

1. Atendiendo a los resultados nos permitimos proponer la Reforma a la Ley de Compañías que acoja la sustitución de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones implementando un especie de Compañía que acoja un modelo societario acorde a las necesidades actuales, misma figura que contará con mayores facilidades en su administración, constitución, transformación, liquidación, etc.
2. Implementar en el sistema de constitución electrónica de sociedades mercantiles ejecutado actualmente por la Superintendencia de Compañías y Valores la opción de constituir la nueva figura jurídica propuesta, de esta manera cumpliríamos con el desarrollo de las actividades societarias con mayor eficacia, eficiencia y agilidad.
3. Fomentar la actividad societaria mercantil a través de la implementación de mecanismos que informen, actualicen y ayuden a la formalización de los negocios y la creación de sociedades otorgándole las facilidades generadas por la implementación de la tecnología en los procedimientos administrativos, legales, tributarios en nuestro país.

Atendiendo a las conclusiones antes expuestas y su relación positiva con el objetivo del presente trabajo investigativo nos permitimos proponer una Reforma a la Ley de Compañías cuyo contenido sugerido es el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema económico del país fomenta el equilibrio entre la sociedad, Estado y mercado garantizando el desarrollo de la producción que asegure el buen vivir.

En aras de obtener una considerable mejora en el mercado, se debe crear principios que permitan formar sociedades mercantiles responsables y comprometidas con su gestión obteniendo un mejor rendimiento dentro del sector productivo.

Para satisfacer las necesidades de nuestra sociedad, es indispensable mejorar la calidad de control y fiscalización de las sociedades mercantiles exigiendo una mayor preparación y transparencia a quienes tomen decisiones que comprometan el patrimonio de la sociedad o que puedan acarrear consecuencias a terceros.

También es importante implementar mecanismos acordes a las necesidades actuales y sobre todo contar con un ordenamiento jurídico que debe adaptarse a los avances que imponen las nuevas tecnologías de la comunicación. La aplicación de la tecnología es una herramienta imprescindible para la agilización y eficacia de los de trámites, con subsiguientes beneficios como el ahorro de tiempo y dinero.

Por lo expuesto, es necesario reformar la Ley de Compañías

CONSIDERANDO:

Que la primera Codificación de la Ley de Compañías se publicó en el Registro Oficial No. 389 del 28 de julio de 1977;

Que la última reforma a la Ley de Compañías, fue la promulgación de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 249, cuyo contenido modificó el procedimiento para establecer compañías en el Ecuador y otros aspectos societarios;

Que en el artículo 424, de la Constitución de la República del Ecuador dispone la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico;

Que en el artículo 227, de la mencionada norma determina que la administración pública deberá regirse por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,

desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que en el artículo 277, número 5, de la Ley Suprema establece como deber general del Estado para la consecución del buen vivir el impulso al desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico en cumplimiento con la Constitución;

Que en el artículo 336, de la Carta Magna señala que el estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, asegurando la transparencia y eficiencia en los mercados fomentando la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que es necesario adaptar el ordenamiento jurídico a la realidad actual, en especial a los cambios de la ciencia y tecnología que permiten simplificar y agilizar los trámites que realizan las personas ante la administración pública;

Que es preciso eliminar las sociedades en desuso y precisar el ámbito de aplicación de la Ley de Compañías, Valores y Seguros como norma reguladora de las sociedades mercantiles;

Que es imperioso reformar la Ley de Compañías, Valores y Seguros con el fin de establecer medidas de protección hacia la minoría, ejercer un control y una fiscalización de mayor eficiencia en beneficio de todas las personas con el fin desarrollar un comercio justo en cumplimiento con los preceptos constitucionales enunciados; y

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 2 por el siguiente:

“Art.2.- La ley reconoce cinco especies de compañías: compañía anónima, compañía de responsabilidad limitada, compañía mixta, sociedades por acciones simplificadas y las accidentales o cuentas en participación.”

Art. 2.- Sustitúyase la sección II de las Compañías en nombre colectivo, Sección III de las Compañías en Comandita Simple, Sección IV disposiciones comunes a las compañías e nombre colectivo y a la en comandita simple, y la Sección VII de la compañía en comandita por acciones por lo siguiente:

“DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS”

Art. 36.- Naturaleza.- La sociedad por acciones simplificada en una entidad legal con fines de lucro, cuya naturaleza será siempre comercial independientemente de las actividades establecidas en su cláusula sobre la finalidad de la sociedad.

Art. 37.- Responsabilidad Limitada.- La sociedad por acciones simplificada puede estar constituida por una o más personas naturales o jurídica.

Los accionistas solamente serán responsables por integrar las contribuciones de capital prometidas a la sociedad por acciones simplificada, salvo estipulen lo contrario dentro de su estatuto social.

Art. 38.- Personería Jurídica.- En el momento de inscribirse vía electrónica o física en el Registro Mercantil, la sociedad por acciones simplificada será considerada una persona jurídica separada y distinta de sus accionistas.

Constitución y Prueba de la Sociedad

Art. 39.- Contenido del Estatuto.- La sociedad por acciones simplificada se constituirá mediante contrato o por voluntad individual de un único accionista, debiendo otorgarse un documento por escrito. El documento de constitución debe contar al menos lo siguiente:

- (1) Nombre y domicilio de cada accionista;
- (2) Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada” o la abreviación “S.A.S.”;
- (3) El domicilio de la sociedad;
- (4) Cuando la sociedad por acciones simplificada tenga una fecha específica de disolución, deberá indicarse la fecha en que la misma deba disolverse;
- (5) Una descripción clara y completa de las actividades principales a ser incluidas en la cláusula relativa a los fines de la sociedad.
- (6) El capital autorizado, suscrito y pagado, junto con el número de acciones a ser emitidas, las diferentes clases de acciones, su valor nominal, y los términos y condiciones mediante los cuales se realizará el pago;
- (7) Las disposiciones sobre la administración del negocio y la manera de conducir las actividades de la sociedad, junto con los nombres y facultades de cada gerente. La sociedad por acciones simplificada deberá tener por lo menos un

representante legal a cargo de la administración de los asuntos de la sociedad con relación a terceros.

(8) No se exigirán formalidades adicionales de ninguna naturaleza para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

Art. 40.- El estatuto o documento constitutivo puede ser suscrito de manera electrónica por medio de un token o firma electrónica, o mediante reconocimiento de firma ante un Notario Público.

Art. 41.- El Registro Mercantil inscribirá y certificará sobre la legalidad de las disposiciones establecidas en el documento constitutivo y en cualquiera de sus modificaciones.

El encargado del Registro solamente denegará la inscripción en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. La decisión emitida por el Registro será expedida dentro de los tres días de efectuada la presentación por ante el órgano.

Art. 42.- Prueba de la existencia. El certificado expedido por el Registro Mercantil constituirá evidencia conclusiva sobre la existencia de la sociedad por acciones simplificadas y sobre las disposiciones establecidas en el documento constitutivo.

Suscripción y Pago del Capital

Art. 43.- La suscripción y pago del capital podrá realizarse en los plazos y condiciones distintos de los previstos en la presente ley o en las disposiciones sobre sociedades anónimas. En cualquier caso, el pago del capital suscrito será realizado dentro del plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de suscripción de las acciones. Las reglas aplicables a suscripción y pago del capital podrán ser establecidas libremente en los estatutos.

Art. 44.- Clases de Acciones.- La sociedad por acciones simplificada podrá emitir diferentes tipos o series de acciones, incluyendo acciones preferenciales con o sin derecho a voto. Las acciones podrán emitirse por cualquier valor, incluyendo aportes en especie o a cambio de servicios laborales, en conformidad con los términos y condiciones establecidos en los estatutos.

Art. 45.- Cualquier derecho especial otorgado a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones será descrito o consignado al dorso de los certificados accionarios.

Art. 46.- Derecho a Voto.- Los estatutos consignarán detalladamente los derechos de votación que correspondan a cada clase de acciones. Dicho documento determinará asimismo si cada acción otorgará a su titular derechos de voto singular o múltiple.

Art. 47.- Limitación a la Transferencia de Acciones. Los Estatutos podrán contener disposiciones mediante las cuales se prohíba la transferencia de las acciones durante un período que no podrá exceder de diez años, a ser contado a partir del momento de emisión de las acciones. Dicho plazo solamente podrá prorrogarse mediante el consentimiento de todos los accionistas titulares de acciones en circulación.

Cualquier limitación relativa a la transferibilidad de las acciones deberá describirse o consignarse al dorso del certificado accionario.

Art. 48.- Autorización para la Transferencia de Acciones.- Los estatutos podrán contener disposiciones por las cuales cualquier transferencia de acciones o de una clase determinada de acciones deberá someterse a la autorización previa de la asamblea de accionistas, siendo la autorización otorgada mediante voto de la mayoría o por cualquier mayoría específica incluida en los referidos estatutos.

Art. 49.- Violación de las Limitación a la Negociación de Acciones – Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a las disposiciones estatutarias será nula de pleno derecho.

Art. 50.- Cambio de Control del Accionista Societario. Los Estatutos podrán establecer la obligación del accionista societario de notificar al representante legal de la sociedad por acciones simplificada sobre cualquier transacción que implique un cambio en el control respecto de dicho accionista.

Cuando se produzca un cambio de control, la asamblea de accionistas podrá, mediante decisión de la mayoría, excluir al titular accionario correspondiente.

Además de la posibilidad de exclusión, cualquier violación al derecho de informar los cambios en el control podrá sujetar al titular en cuestión a una penalidad consistente en una reducción del 20% en el valor de mercado de reembolso de las acciones.

En los casos mencionados en este artículo, las decisiones relativas a la exclusión de accionistas, así como la determinación sobre penalidades, requerirán la aprobación de la asamblea de accionistas mediante voto de la mayoría. Los votos del accionista en cuestión no serán considerados en el caso de adopción de estas decisiones.

Organización de la Sociedad

Art. 51.- Organización.- Los accionistas podrán organizar libremente la estructura y operación de una sociedad por acciones simplificada mediante estipulaciones en sus estatutos. En ausencia de disposiciones específicas sobre este particular, la asamblea de accionistas o el único accionista, según sea el caso, estarán facultados a ejercitar todas las facultades otorgadas legalmente a las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas. Por otro lado, la gerencia y representación de la sociedad por acciones simplificada será concedida al representante legal.

Cuando el número de accionistas fuera reducido a uno solamente, el accionista subsistente estará facultado a ejercer las funciones establecidas para todos los órganos existentes de la sociedad.

Art. 52.- Asambleas.- Las asambleas de accionistas podrán realizarse en el lugar designado por los mismos, sea en el domicilio de la sociedad o no. Para estas asambleas, el quórum regular establecido en los estatutos será suficiente.

Art. 53.- Asambleas mediante Dispositivos Tecnológicos o Mediando Consentimiento por Escrito.- Las asambleas de accionistas podrán realizarse mediante dispositivos tecnológicos disponibles o mediante consentimiento por escrito. Las actas de dichas asambleas serán redactadas e incluidas en los registros de la sociedad a más tardar 15 días luego de realizada la asamblea. Estas actas serán suscriptas por el representante legal o, en su ausencia, por un accionista que haya participado en la asamblea.

Art. 54.- Aviso sobre la realización de la Asamblea. – En ausencia de estipulación en contrario, el representante legal convocará a asamblea de accionistas mediante aviso por escrito dirigido a cada accionista. Dicho aviso será cursado con por lo menos tres días de anticipación a la reunión. El orden del día correspondiente a la reunión se incluirá en el aviso de convocatoria.

Art. 55.- Quórum y Mayorías.- Salvo estipulación en contrario en los estatutos, el quórum para la asamblea de accionistas quedará conformado mediante la mayoría de

acciones, sea que se encuentren presentes en persona o representados por un procurador.

Las determinaciones de la asamblea se adoptarán mediante el voto favorable de la mayoría de acciones presentes (en persona o representadas por procurador), salvo que los estatutos contengan disposiciones estableciendo una mayoría superior.

El accionista único de una sociedad por acciones simplificada podrá adoptar todas las decisiones dentro de las facultades otorgadas a la asamblea de accionistas. El accionista único llevará un registro de tales decisiones en los libros de la sociedad.

Art. 56.- Fraccionamiento del voto. Los accionistas podrán fraccionar su voto durante los procedimientos de voto acumulativo para la elección de directores o de miembros de cualquier órgano de la sociedad.

Art. 57.- Acuerdos de Accionistas.- Los acuerdos de accionistas relativos a la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, o los derechos de primera negativa, el ejercicio del derecho a voto, el voto mediante procurador o cualquier otro asunto válido, serán vinculantes para la sociedad por acciones simplificada, siempre que tales acuerdos hayan sido entregados al representante legal de la sociedad. Los acuerdos de accionistas serán válidos durante el período de tiempo determinado en el acuerdo, que no podrá exceder de 10 años, de conformidad con los términos y condiciones allí establecidas. El período de 10 años podrá ser prorrogado tan sólo mediante decisión unánime.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán designar a una persona que habrá de representarlos para los fines de recibir y brindar información cuando sea requerido. El representante legal de la sociedad por acciones simplificada podrá requerir, por escrito, a dicho representante, aclaraciones en lo referido a cualquier disposición establecida en el acuerdo. La respuesta será también expedida por escrito dentro de los cinco días de formulado el pedido.

Art. 58.- El Presidente de la asamblea de accionistas o de los órganos de la asociación que correspondan, excluirá el voto proferido en contravención a los términos establecidos en un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Art. 59.- De conformidad con las condiciones establecidas en el acuerdo, cualquier accionista estará facultado a demandar, por ante los tribunales con jurisdicción sobre

la sociedad, el cumplimiento específico de cualquier obligación resultante del referido acuerdo.

Art. 60.- Representación Legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona de existencia visible o jurídica designada conforme dispuesto en los estatutos. El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, así como aquellos directamente relacionados con el funcionamiento y existencia de la sociedad.

No se exigirá al representante legal permanecer en el domicilio principal de la empresa.

Art. 61.- Cualquier individuo o entidad legal que, sin ser administrador o director de una sociedad por acciones simplificada se inmiscuya en alguna actividad o negocio referido a la administración, dirección u operación de dicha corporación estará sujeta a las mismas responsabilidades aplicables a los directores y funcionarios de la corporación.

Reformas Estatutarias y Reorganización de la Sociedad

Art. 62.- Reformas Estatutarias.- Las reformas estatutarias serán aprobadas por voto mayoritario salvo disposición en contrario dentro de los estatutos. En este sentido, las decisiones serán registradas en documento privado a ser registrados en el Registro Mercantil cumpliendo con lo estipulado para la constitución.

Art. 63.- Reorganización de la Sociedad – Las disposiciones estatutarias que rigen la conversión de la sociedad en otro formato, las fusiones y los procesos de escisión de las asociaciones comerciales serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada. También serán aplicables los derechos de disenso y los remedios de evaluación.

Para fines del ejercicio del derecho de disenso y de los remedios de evaluación, la reorganización de la sociedad será considerada perjudicial para los intereses económicos de los accionistas, entre otros, cuando:

- (1) Se haya reducido el porcentaje del accionista que ejercita el disenso en lo que hace al capital suscrito e integrado de la Sociedad por Acciones Simplificada;
- (2) Se haya disminuido el valor del capital societario, o
- (3) Se haya constreñido la libre transferibilidad de las acciones.

Art. 64.- Conversión a otra Forma Comercial.- Cualquier entidad comercial en existencia podrá convertirse en sociedad por acciones simplificada mediante la decisión unánime de los titulares de derechos o acciones pertenecientes a dicha entidad. La decisión para convertir a la entidad en una sociedad por acciones simplificada deberá registrarse por ante el Registro Mercantil que corresponda.

Disolución y Liquidación

Art. 65.- Disolución y Liquidación.- La Sociedad por Acciones Simplificada se disolverá y liquidará en los siguientes casos:

- (1) Cuando opere la fecha de expiración incluida en el documento constitutivo, habiendo transcurrido dicho plazo, siempre que los accionistas no hayan aprobado una decisión para prorrogar la existencia de la sociedad una vez expirado su plazo;
- (2) Por motivos legales o de otra naturaleza, cuando la sociedad se encuentre totalmente imposibilitada de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- (3) Cuando se hayan iniciado procedimientos de liquidación obligatoria;
- (4) Cuando se produzca un evento de disolución conforme establecido en los estatutos;
- (5) Por decisión de la mayoría de los accionistas, o cuando dicha decisión haya sido proferida por el accionista único, y
- (6) En virtud de decisión emanada de autoridad competente con jurisdicción sobre la sociedad.

Al vencimiento del plazo de existencia de la sociedad, la misma quedará automáticamente disuelta. En los demás casos, la decisión de disolución de la Sociedad por Acciones Simplificada será depositada en el Registro Mercantil.

Art. 66.- Las situaciones de disolución podrán evitarse mediante la adopción de todas las medidas disponibles para tal fin, siempre que tales medidas sean adoptadas dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la asamblea de accionistas que reconozca las causales de disolución.

Las situaciones o causales de disolución son las mismas establecidas para las compañías anónimas.

Art. 67.- Liquidación.- La liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada se realizará conforme las reglas que rijan tales procedimientos para las compañías anónimas. El representante legal hará las veces de liquidador, salvo que los accionistas designen a otra persona para proceder a la liquidación de la compañía.

Disposiciones Finales

Art. 68.- Estados Contables.- El representante legal someterá los estados contables y los balances anuales para la apreciación y aprobación de la asamblea de accionistas.

En el caso de Sociedad por Acciones Simplificada con un único accionista, dicha persona aprobará todos los estados contables y balances anuales de la Sociedad por Acciones Simplificada, debiendo registrar tales aprobaciones en minutas de los libros societarios.

Art. 69.- Exclusión de Accionistas.- Los estatutos podrán contener cláusulas en virtud de las cuales los accionistas podrán ser excluidos de la Sociedad por Acciones Simplificada. Los accionistas excluidos estarán facultados a recibir un valor equitativo de mercado en calidad de reembolso por sus acciones.

La exclusión del accionista requerirá la aprobación de la mayoría accionaria, salvo que se estipule otro procedimiento en los estatutos.

Art. 70.- Resolución de Controversias.- Los conflictos de cualquier naturaleza, con exclusión de los asuntos penales que se produzcan entre accionistas, gerentes o la sociedad, podrán ser dirimidos mediante procedimiento de arbitraje o mediante otro procedimiento alternativo de resolución de controversias.

Art. 71.- Abuso del Derecho.- Los accionistas ejercerán su derecho a voto en el interés de la sociedad por acciones simplificada. Los votos proferidos con la finalidad de infligir daño o perjuicios sobre otros accionistas de la sociedad, o con la intención de obtener privadamente ganancias en beneficio propio o de terceros, constituirá abuso del derecho. Los accionistas que incurran en abuso del derecho serán responsables por todos los daños causados, independientemente de la facultad del juez de dejar de lado la decisión proferida por la asamblea de accionistas. “

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las compañías en nombre colectivo, comandita simple, comandita por acciones deberán transformarse en cualquier otro tipo de sociedad en el plazo de un año calendario a partir de la publicación de la presente ley. Si no lo hicieren dentro de ese plazo quedarán disueltas de pleno derecho.

SEGUNDA.- Las compañías que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente en el momento de la inscripción de la resolución de disolución en el Registro Mercantil.

TERCERA.- Las compañías constituidas válidamente conforme a leyes anteriores se sujetan, en cuanto a su funcionamiento, a las normas de la presente Ley.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en...

ANEXO

Modelo de Encuestas

Encuesta # 1

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil
Facultad de Ciencias Sociales y Derecho
Carrera de Derecho

OBJETIVO: Establecer la incidencia actual de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones y cuál es la percepción de los profesionales del derecho sobre estas especies de compañías.

RESPUESTAS: **A) TOTALMENTE DE ACUERDO**
 B) DE ACUERDO
 C) EN DESACUERDO
 D) TOTALMENTE EN DESACUERDO

#	PREGUNTA	A	B	C	D
1	¿Está de acuerdo que es necesaria la compañía en nombre colectivo para respaldar la comunidad hereditaria familiar?				
2	¿Está de acuerdo que las compañías en comandita simple son obsoletas en nuestra legislación?				
3	¿Está de acuerdo que las compañías en comandita dividida por acciones establecen desigualdades ente los socios por su clasificación entre comanditados y comanditarios?				
4	¿Está de acuerdo con que el proceso de Constitución de las Compañías en nombre colectivo y compañías en comanditas (simple y dividida por acciones) carece de agilidad, eficacia y eficiencia?				
5	¿Está de acuerdo con que las Compañías en comanditas (simple y dividida por acciones) son de compleja administración por su diferenciación entre los socios?				
6	¿Está de acuerdo con que existe la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo modelo societario?				
7	¿Está de acuerdo con que la desaparición de las sociedades en nombre colectivo se debe a su compleja administración?				
8	¿Está de acuerdo con Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante la creación de una sociedad que acoja las necesidades actuales?				
9	¿Estaría de acuerdo con la reforma a la Ley de Compañía que otorgue un esquema de administración de sociedades con mayor agilidad, confianza, y eficacia?				
10	¿Está usted de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones, por un nuevo tipo de sociedad con mayor flexibilidad en su administración?				
11	¿Estaría de acuerdo con Reformar la ley de compañías, para considerar las necesidades de las sociedades globales?				
12	¿Está de acuerdo con la creación de una nueva figura jurídica que invoque la formación de una sociedad mercantil acorde a las necesidades del tiempo actual?				
13	¿Está de acuerdo con la estructura legal de las Sociedades por Acciones Simplificadas existentes e países como Colombia, Argentina y México?				
14	¿Está de acuerdo que existe la necesidad imperativa de actualizar las normas societarias en nuestro país?				
15	¿Está de acuerdo con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones por las Sociedades por Acciones Simplificadas?				

Encuesta # 2

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Facultad de Ciencias Sociales y Derecho

Carrera de Derecho

OBJETIVO: Establecer la incidencia actual de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones y cuál es la percepción de las Compañías a través de sus Representantes Legales sobre estas especies de compañías.

¿A qué especie de compañía representa?

- Anónima
- De Responsabilidad Limitada
- Comandita Simple
- Comandita dividida por acciones
- Nombre Colectivo
- Economía Mixta
- Cuentas en participación



RESPUESTAS: A) TOTALMENTE DE ACUERDO
B) DE ACUERDO
C) EN DESACUERDO
D) TOTALMENTE EN DESACUERDO

Nº	PREGUNTA	A	B	C	D
1	¿Está de acuerdo con la especie de sociedad que representa?				
2	¿Está de acuerdo con el tiempo en que se tomó la constitución de su compañía?				
3	¿Está de acuerdo que podría existir una mejor forma de administrar legalmente su compañía?				
4	¿Está de acuerdo con los valores cancelados por concepto de Constitución de Compañía?				
5	¿Está de acuerdo con que su elección en el tipo de sociedad, se basó en las “facilidades” administrativas de ese momento?				
6	¿Está de acuerdo con que los empresarios necesitan mayores facilidades al momento de emprender una compañía?				
7	¿Estaría de acuerdo con la creación de una sociedad en la que se reduzcan los trámites y costos con el uso de la tecnología?				
8	¿Estaría de acuerdo en que exista una sociedad innovadora que se ajuste a las necesidades del mercado actual?				
9	¿Está de acuerdo que con la creación de una nueva figura jurídica se incentivara el mercado societario?				
10	¿Estaría de acuerdo con una Reforma a la Ley de Compañías que permita sustituir las compañías caídas en desuso por una nueva figura societaria con mayor eficacia, eficiencia donde prime la voluntad de los socios y sea denominada “Sociedad por Acciones Simplificadas”?				

- **Modelo de Entrevista**

1.- ¿Considera usted que: las disposiciones legales contenidas en la Ley de Compañías, en especial a lo que se refiere a la clasificación de las sociedades, se encuentran plenamente ajustadas a la realidad social, económica mercantil, y societaria actualmente?

2.- ¿Cree usted que las Compañías en Nombre Colectivo, cuya importancia radicaba en la protección de las comunidades hereditaria familiares de la edad media, actualmente siguen teniendo esa finalidad e importancia?

3.- ¿Considera usted que las Compañías en Comanditas (simple y dividida por acciones) cumplen con los parámetros constitucionales de igualdad y o discriminación, por su marcada diferenciación entre los socios comanditados y comanditarios?

4.- ¿Considera usted que manteniendo en nuestra legislación societaria figuras jurídicas consideradas obsoletas como las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones se contribuye con lo establecido en el artículo 277 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: “ Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”?

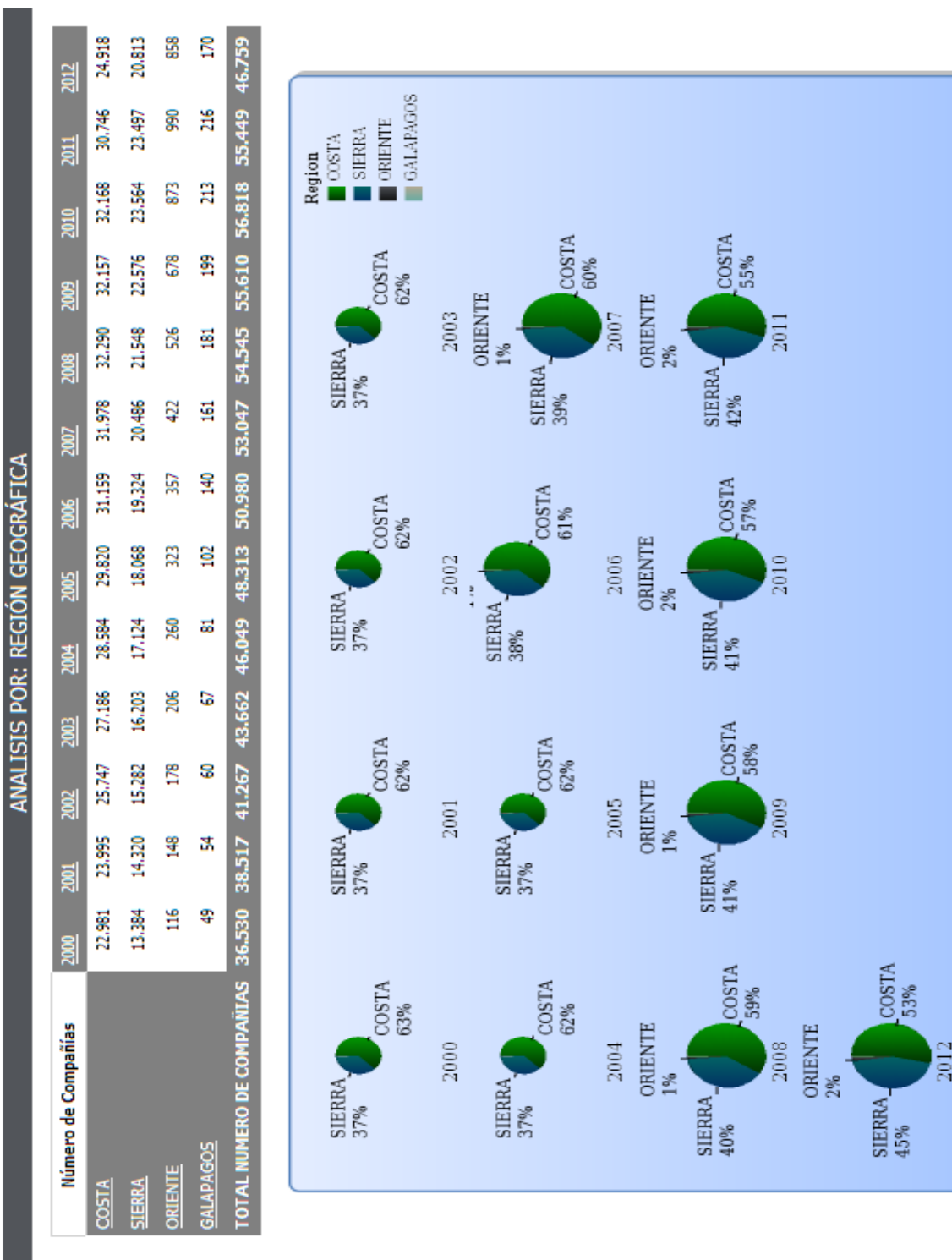
5.- ¿Considera usted que con la sustitución de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones por un nuevo modelo societario se dinamizaría el proceso administrativo, legal, económico y tributario en nuestro país?

6.- ¿Cree usted que se debería realizar una Reforma a Ley de Compañías implementando las necesidades actuales de las sociedades mercantiles y sus socios/accionistas?

- Estadísticas

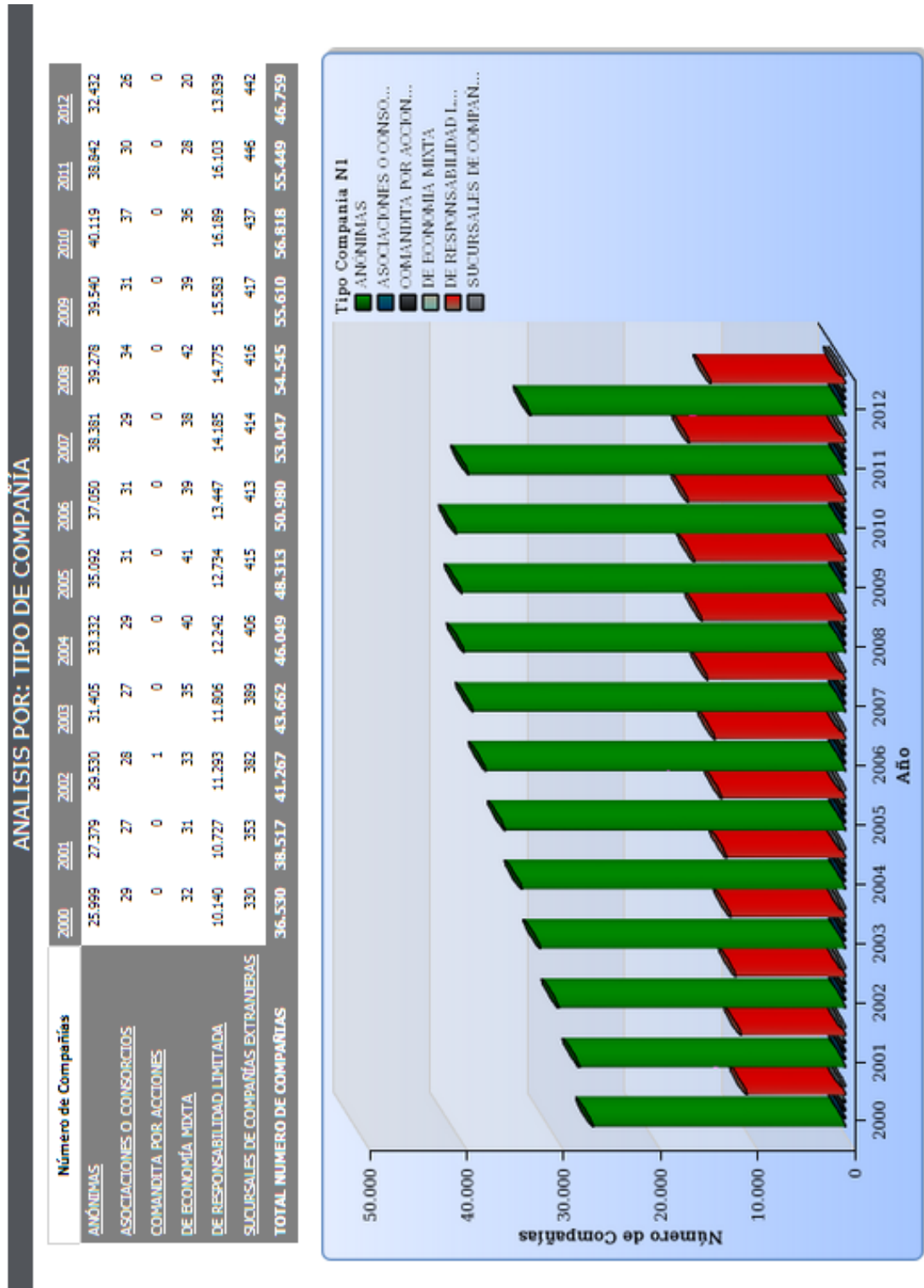
Fuente: Superintendencia de Compañías y Valores

http://appscvs.supercias.gob.ec/portalInformacion/sector_societario.zul



Fuente: Superintendencia de Compañías y Valores

http://appscvs.supercias.gob.ec/portaInformacion/sector_societario.zul

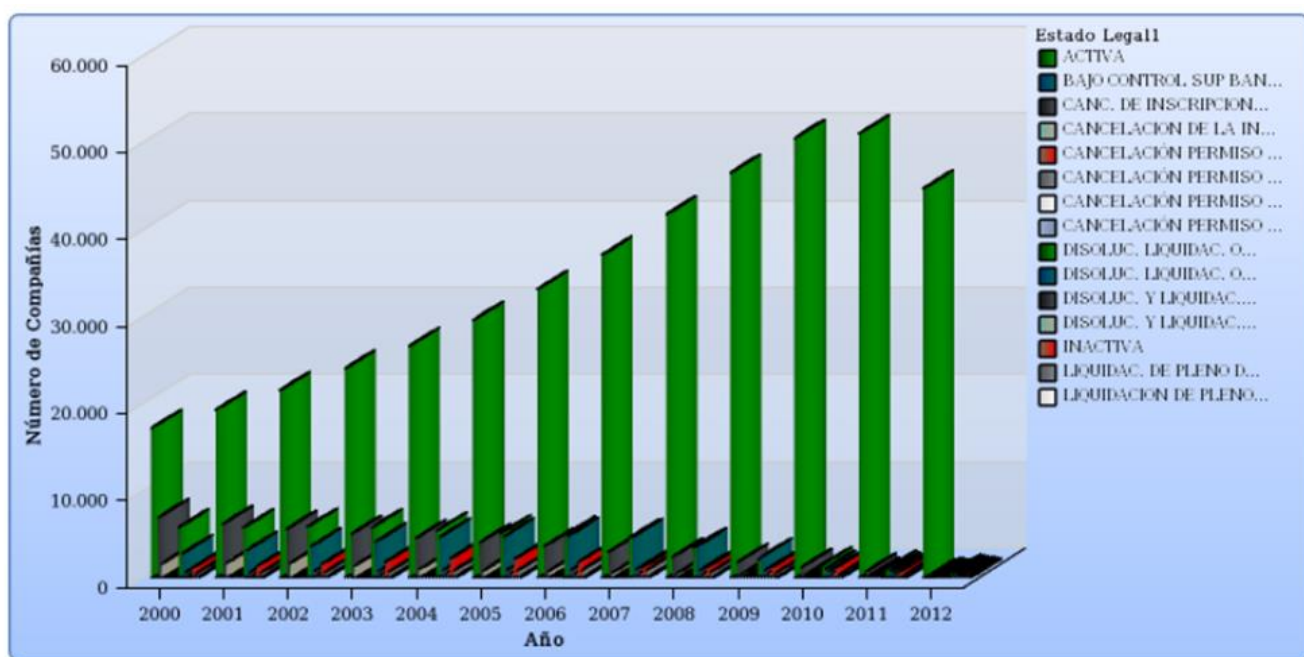


Fuente: Superintendencia de Compañías y Valores

http://appscvs.supercias.gob.ec/portalInformacion/sector_societario.zul

ANÁLISIS POR: ESTADO LEGAL

Número de Compañías	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
ACTIVA	17.158	19.252	21.518	23.956	26.551	29.572	33.129	37.054	41.727	46.515	50.489	51.019	44.701
BAJO CONTROL SUP BANCOS	11	4	4	9	9	7	5	2	1	2	0	0	0
CANC. DE INSCRIPCIÓN ANOTADA EN RM	6.857	6.113	5.568	4.964	4.479	4.000	3.564	2.921	2.372	1.707	1.160	654	112
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN	1.543	1.584	1.611	1.306	886	746	614	477	358	278	222	168	66
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO INSCRITA RM	17	19	21	27	30	29	27	25	24	18	16	12	6
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO NO INSCRITA	29	32	33	29	28	22	19	15	14	11	12	9	9
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT INSCRITA RM	6	9	12	12	15	13	12	15	15	14	8	4	3
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT NO INSCRITA	4	2	4	3	3	3	2	2	2	2	2	2	1
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO INSC. EN RM	5.754	5.701	5.807	5.708	5.320	5.032	4.845	4.547	3.399	1.976	1.401	978	511
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO NO INSC. EN RM	2.732	3.097	3.564	4.061	4.619	4.670	4.754	4.615	3.569	2.329	988	778	442
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. INSCR. RM	585	612	673	746	817	859	897	883	821	762	710	592	310
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. NO INSC. EN RM	252	267	315	330	363	379	405	412	382	370	366	343	218
INACTIVA	1.080	1.259	1.471	1.762	2.084	2.075	1.765	1.162	1.178	1.138	1.093	653	262
LIQUIDAC. DE PLENO DERECHO INSC. RM	406	461	547	624	712	772	806	794	583	416	292	201	96
LIQUIDACION DE PLENO DERECHO NO INSC. RM	96	105	119	125	133	134	136	123	100	72	59	36	22
TOTAL NUMERO DE COMPAÑÍAS	36.530	38.517	41.267	43.662	46.049	48.313	50.980	53.047	54.545	55.610	56.818	55.449	46.759

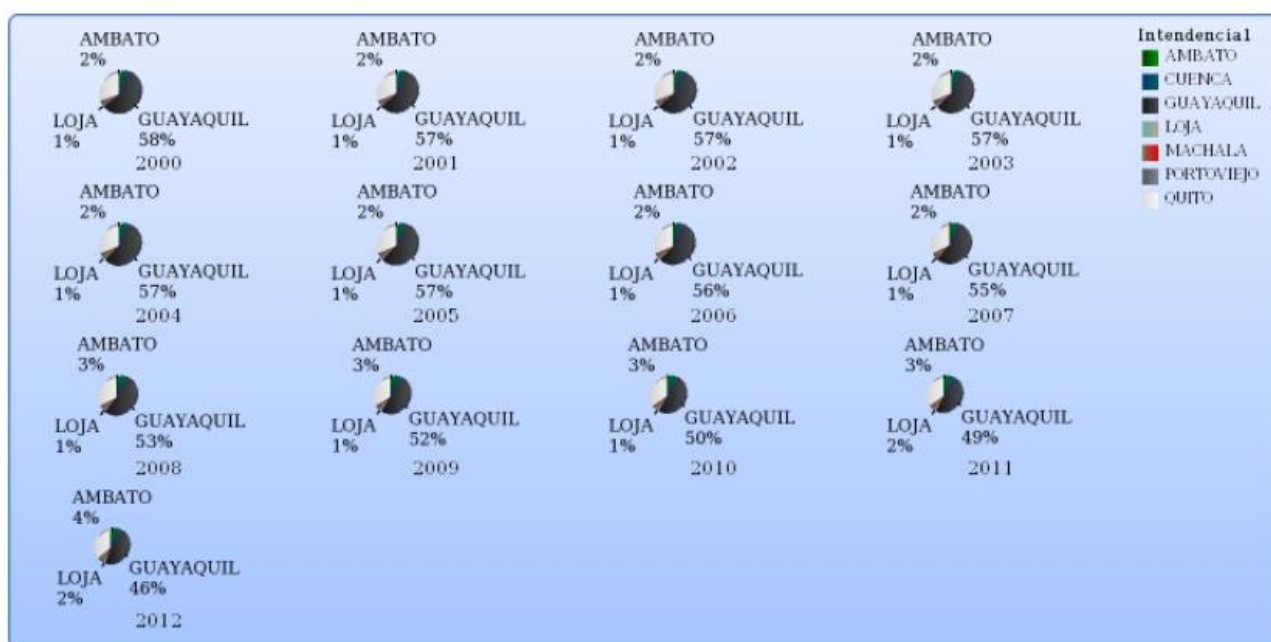


Fuente: Superintendencia de Compañías y Valores

http://appscvs.supercias.gob.ec/portaInformacion/sector_societario.zul

ANÁLISIS POR: INTENDENCIA

Número de Compañías	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
<u>AMBATO</u>	670	753	815	885	975	1.096	1.193	1.317	1.535	1.630	1.747	1.801	1.654
<u>CUENCA</u>	1.389	1.498	1.662	1.772	1.879	1.992	2.158	2.319	2.493	2.594	2.715	2.726	2.436
<u>GUAYAQUIL</u>	21.230	22.105	23.685	25.002	26.298	27.404	28.560	29.136	29.135	28.778	28.599	27.128	21.629
<u>LOJA</u>	217	241	280	314	365	379	408	462	553	650	773	833	792
<u>MACHALA</u>	802	837	906	957	1.004	1.047	1.102	1.209	1.353	1.461	1.536	1.558	1.358
<u>PORTOVIEJO</u>	891	989	1.082	1.151	1.203	1.265	1.417	1.554	1.734	1.869	1.984	2.032	1.900
<u>QUITO</u>	11.331	12.094	12.837	13.581	14.325	15.130	16.142	17.050	17.742	18.628	19.464	19.371	16.990
TOTAL NUMERO DE COMPAÑÍAS	36.530	38.517	41.267	43.662	46.049	48.313	50.980	53.047	54.545	55.610	56.818	55.449	46.759



Fuente: Superintendencia de Compañías y Valores

http://appscvs.supercias.gob.ec/portaInformacion/sector_societario.zul

ANÁLISIS POR: ACTIVIDAD ECONOMICA (CIU)													
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Número de Compañías													
A - AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y PESCA.	3919	3943	3883	3881	3729	3712	3729	3675	4024	4079	4085	3949	3200
B - EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.	383	414	439	463	487	519	567	618	631	623	626	591	538
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	3547	3709	3882	3939	4011	4071	4207	4315	4396	4532	4608	4486	3880
D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO.	144	148	154	158	175	189	206	215	222	204	206	215	271
E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA, ALCANTARILLADO, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO.	44	55	66	76	97	110	123	144	156	171	197	227	209
F - CONSTRUCCIÓN.	1883	2088	2321	2579	2828	3084	3371	3716	4028	4368	4888	4886	4070
G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.	9550	10078	10880	11458	12060	12627	13381	14008	14335	14558	14852	14427	12126
H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.	2170	2373	2619	2921	3175	3486	3876	4148	4443	4688	4964	5041	4669
I - ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIO DE COMIDAS.	494	539	605	670	742	805	881	966	1028	1098	1132	1089	928
J - INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.	783	872	972	1077	1173	1271	1387	1500	1577	1635	1702	1654	1427
K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS.	385	404	434	452	466	458	449	448	456	473	509	534	467
L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.	6880	7081	7488	7794	8081	8305	8542	8668	8670	8400	7963	7478	5697
M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.	2137	2397	2764	3108	3457	3792	4119	4477	4697	4995	5272	5316	4638
N - ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO.	2465	2781	3197	3516	3902	4174	4385	4504	3940	3830	3800	3381	2964
O - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
P - ENSEÑANZA.	243	273	301	320	347	401	454	467	536	565	598	597	514
Q - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL.	327	367	414	461	483	539	600	661	726	777	849	880	734
R - ARTES, ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN.	106	111	130	146	171	208	220	233	247	254	239	207	140
S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.	151	169	183	212	243	256	287	293	311	324	325	308	280
T - ACTIVIDADES DE LOS HOGARES COMO EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
U - ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Z - DEPURAR.	889	796	606	520	401	294	214	150	82	31	0	0	1
TOTAL. NUMERO DE COMPAÑIAS	36.572	38.510	41.260	43.653	46.040	48.303	50.971	53.039	54.538	55.608	56.618	55.449	46.758

BIBLIOGRAFÍA

- Alberto Saavedra O., A. C. (15 de Marzo de 2016). *Lexology*. Obtenido de <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=5da72d3c-430b-48e5-a3da-70694c4ad0f2>
- Alvarez, M. d. (2008). *Estudios de Derecho Mercantil*. Madrid.
- Arias, F. G. (1999). *El Proyecto de Investigación*. Caracas: Oriol Ediciones.
- Avecilla, P. (1849). *Diccionario de la Legislación Mercantil España*. España: Severiano Omaña.
- Besa, A. A. (s.f.). *La Nulidad y la Rescisión en el Código Civil Chileno* (Vol. Tomo II). Santiago, Chile.
- Caballero, V. M. (2008). La Buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta. *Revista de Derecho*.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasra S.R.L.
- Calero, J. G. (1991). *La Sociedad En Comandita Por Acciones*. Barcelona: José María Bosch editor S.A.
- Calero, J. G. (1991). *La Sociedad En Comandita Por Acciones*. J. M. BOSCH.
- Carreira González, G. (2010). *Avance de la autonomía de la voluntad en el derecho societario*. Compendio Jurídico Errepar.
- Castillo, D. R. (1935). *Curso de Derecho Comercial*. Argentina.
- Código de Comercio Guatemala*. (s.f.).
- Código Civil Ecuatoriano*. (2005).
- Código de Comercio*. (2012).
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009).
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015).
- Código Orgánico Monetario Y Financiero, Libro II Ley Mercado Valores*. (2006).
- Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires*. (12 de Abril de 2017). Obtenido de <https://www.colegio-escribanos.org.ar/index.php/2017/04/12/ley-27-349-apoyo-al-capital-emprendedor/>
- Conejo, M. I. (2010). Sociedades Comerciales: Tipicidad. *Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).

- Contreras, J. (2016). *JoséContrerasNet*. Obtenido de <http://www.joseacontreras.net/admon/Administracion/Empresa.htm>
- Coronado, F. I. (2004). *Derecho Mercantil*. México: Pearson Educación.
- Duguít, L. (2007). *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*. México: Ediciones Coyoacán.
- Garrigues, J. (1962). *Curso de Derecho Mercantil*. Madrid: Silverio Aguirre Torre.
- Guerra, D. R. (2009). La Sociedad En Comandita Simple y por Acciones. *Las Otras Clses de Compañías en el Ecuador*.
- Larreátegui, C. (1965). *Breves Comentarios a la Ley de Compañías Comerciales*. Quito: Santo Domingo.
- Ley 43 de 1990 - Colombia*. (1990). Bogotá.
- Ley de Compañías*. (2016).
- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada*. (2006).
- Ley de Vigilancia y Seguridad Privada* . (2008).
- Ley Notarial* . (2016).
- Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil*. (2014).
- Marín, R. S. (2014). Diferentes miradas sobre la sociedad por acciones simplificadas (SAS) . *Saber, Ciencia y Libertad*.
- Marsili, M. C. (2003). *Sociedades Comerciales, el problema de la tipicidad*. Rubinzal-Culzoni.
- Maspons, D. I. (2009). La Compañía En Nombre Colectivo. En A. E. Societario, *Las Otras Clases de Compañías en el Ecuador* (pág. 19). Quito: Ediciones Legales.
- Monzó, D. C. (1998). *Apuntes de Clase de Derecho Societario*.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Palma, D. G. (1941). *Derecho Comercial; explicaciones de las clases de dond Gabriel Plma*. A. Vodanovic.
- Parducci, E. R. (2008). El Contrato Socil de l Compañía Mercantil. En A. E. Societario, *Las Otras clases de Compañías en el Ecuador*.
- Pérez, D. G. (2000). La Capacidad para Contratar Compañía Mercantil. *Revista de Derecho Societario N°5*, 192.
- Pérez, D. G. (2000). La Capacidad para Contratar Compañía Mercantil. *Revista de Derecho Societario N°5*.

- Pinzón, G. (1989). *Sociedades Comerciales*. Bogotá: Temis.
- Publicaciones, C. d. (2016). *Doctrinas Jurídico Societarias de la Superintendencia de Compañías*. Quito.
- Ramirez, A. H. (26 de Abril de 2017). *TELAM*. Obtenido de <http://www.telam.com.ar/notas/201704/186931-opinion-emprendedor-economia.html>
- Rosales, D. R. (1962). Las Compañías de Comercio. *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*.
- Rosales, R. C. (1962). Boletín del Instituto de Derecho Comparado. 17.
- Saavedra, D. J. (2009). Derecho Mercantil. En *Anuario de la Facultad de Derecho*. Perú.
- Salgado Valdez, R. (2015). *Tratado de Derecho Empresarial y Societario* (Vol. Las Otras Sociedades y los Grupos Societarios). Quito, Ecuador.
- Uría, R. (1964). *Derecho Mercantil*. Madrid.
- Zavala Egas, J. (2004). *Derecho Societario. Memorias de las Primeras Jornadas Nacionales*. Academia Ecuatoriana de Derecho Societario. Guayaquil: Endino.